

MEMORIA 2021



Oficina Municipal contra el
Fraude y la Corrupción

Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción
Memoria 2021

Depósito legal:

MEMORIA AÑO 2021

PRESENTADA ANTE EL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE MADRID POR
EL DIRECTOR DE LA OFICINA

Madrid, 20 de julio de 2022

Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción
Memoria 2021

De conformidad con el mandato contenido en el artículo 37.1 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción de 23 de diciembre de 2016, se presenta la Memoria de actuaciones correspondiente al ejercicio 2021.

INDICE

1.	Presentación	7
2.	Introducción.....	9
3.	Funciones de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción	11
4.	Actuaciones desarrolladas por esta Oficina Municipal en el periodo al que se extiende esta Memoria	13
4.1	Funciones de Prevención.....	13
4.2	Funciones de Investigación	15
4.2.1	Número y tipo de actuaciones tramitadas en funciones de investigación	16
4.2.2	Tramitación de los expedientes.....	19
5.	Organización y composición de la Oficina	165
6.	Informes emitidos por la Oficina	168
7.	Relaciones institucionales	170
8.	Presupuesto de la Oficina. Liquidación del presupuesto.....	175

Anexo I. Reglamento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción	178
---	-----

Anexo II.

-Estudio-Informe "Consideraciones acerca de las subvenciones"	233
-Estudio-Informe "Análisis de las recomendaciones de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación en su Informe Anual del año 2020"	254
-Estudio-Informe "Gestión de recintos feriales"	282
-Estudio-Informe "Mesas de contratación, especial referencia al conflicto de intereses"	303
-Estudio-Informe "Consideraciones acerca de los conflictos de intereses"	321

1. Presentación

1. PRESENTACION

La Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción tiene el honor de comparecer ante el Pleno del Ayuntamiento para presentar la Memoria anual de actividad con la finalidad de rendir cuentas de la actividad de la Oficina.

En el año 2021, como en el año anterior, han persistido las graves consecuencias sanitarias, económicas y sociales del Covid 19, sin embargo, como ha sucedido con todos los órganos del Ayuntamiento de Madrid, la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción no ha dejado un solo día de cumplir con sus obligaciones, habiendo podido compaginar teletrabajo con actividad presencial.

2. Introducción

2. INTRODUCCIÓN

En el año 2021, al que se extiende la memoria, la consolidación de la oficina ha sido bien evidente en su función esencial de prevención. En esa función son de destacar los estudios informes emitidos que se han considerado de especial interés para reforzar la integridad en distintas áreas del Ayuntamiento.

Tampoco ha decaído la actividad en su función investigadora y en esta Memoria se hace referencia a aquellas investigaciones de más interés.

Han disminuido los encuentros institucionales presenciales aunque se han celebrado encuentros telemáticos.

Una vez más, ha de agradecerse la ayuda y colaboración recibida de las Áreas y Organismos del Ayuntamiento a los que se les ha solicitado, lo que evidencia la decidida voluntad de todos por mantener bien alta la integridad y el buen hacer en la Administración Municipal.

3. Funciones de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción

3. FUNCIONES DE LA OFICINA MUNICIPAL

Sus funciones más relevantes son las de prevención e investigación.

Se destaca la función de prevención que resulta esencial para el fortalecimiento de la ética e integridad en la actuación pública, en cuanto favorece la eliminación de malas prácticas así como de aquellas conductas que puedan perjudicar los recursos públicos y en definitiva los intereses generales.

Y respecto a la función de investigación, además de abrir cauces para recoger las inquietudes tanto de trabajadores del Ayuntamiento como de la ciudadanía sobre lo que puedan considerar mejorable dentro de la Administración Municipal, trata de dar respuesta a cuestiones concretas, con la apertura de los expedientes y con la emisión de los informes que resulten procedentes, dejando bien claro que esos informes con los que se concluyen las actuaciones de inspección son remitidos a la Autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas, como ordena el artículo 35 del Reglamento Orgánico de la Oficina.

4. Actuaciones desarrolladas por esta Oficina Municipal en el período al que se extiende esta Memoria

4. ACTUACIONES DESARROLLADAS POR ESTA OFICINA MUNICIPAL EN EL PERIODO AL QUE SE EXTIENDE ESTA MEMORIA

4.1 Funciones de prevención

Un buen exponente de las funciones de prevención ha sido la elaboración de estudios-informes que han abordado los siguientes temas:

El informe 1/2021, en el que se hacen consideraciones acerca de las subvenciones, se destaca la importancia de los Planes Estratégicos de Subvenciones y se constata la existencia de herramientas legales que permiten asegurar que la disposición de fondos públicos en las subvenciones culmine en la consecución de los objetivos en beneficio del interés general que demanda la sociedad.

El informe 2/2021 analiza las recomendaciones efectuadas en su Informe Anual por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación. Se hace una síntesis de esas recomendaciones en los aspectos que más interesan a la contratación en la administración local.

El informe 3/2021 se refiere a la gestión de los recintos feriales. En una denuncia presentada en la Oficina se advertía de la existencia de una "trama organizada" que viene adjudicándose las licitaciones para la explotación de espacios feriales al menor precio posible, configurando "de manera arbitraria y abusiva los precios que se imponen a los empresarios del sector", estando dichos precios "fuera del conocimiento y control de la administración". Asimismo, se exponía que "mediante coacción y amenaza, impiden que otros empresarios del sector compitan en las licitaciones".

En este informe se considera oportuno la actualización de la Ordenanza que regula los recintos feriales, el hallazgo de fórmulas que estimulen la competencia y una mayor uniformidad por parte de los Distritos en la gestión de las autorizaciones.

En el informe 4/2021 se reflexiona sobre las mesas de contratación, con especial referencia a los conflictos de intereses, y entre sus conclusiones se señala la conveniencia de una declaración de ausencia de conflictos de intereses por parte de los miembros de las mesas de contratación y la necesidad de una formación especializada, que incluya comportamientos éticos, del personal que interviene en las mesas de contratación.

En el informe 5/2021 se hacen consideraciones sobre los conflictos de intereses, destacándose que su pronta detección y buena gestión contribuye a salvaguardar una administración acorde con el interés general, y que se debe fomentar la formación sobre la normativa de aplicación y se señala la existencia de eficaces instrumentos de control y supervisión.

4.2 Funciones de investigación

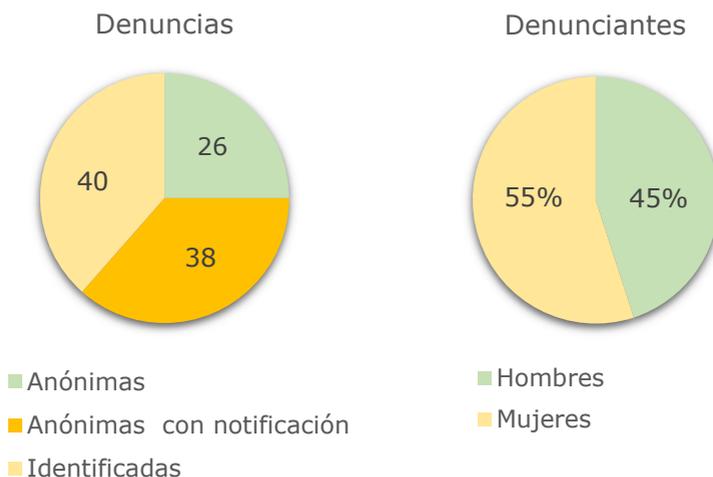
Durante el año 2021 se han registrado 118 denuncias o escritos solicitando actuaciones de la Oficina. Se han incoado 104 expedientes y 14 escritos han sido archivados sin trámite al carecer de contenido.

En el apartado siguiente se hace mención del contenido de las denuncias, los expedientes incoados, las actuaciones de investigación practicadas y los informes emitidos y, al concluirse, los expedientes se remiten, en su caso, a la Autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas, como ordena el artículo 35 del Reglamento Orgánico que regula la Oficina.

4.2.1. Número y tipo de actuaciones tramitadas en funciones de investigación.

Como se ha dejado antes expresado, durante el año 2021 se han registrado 104 denuncias que han determinado la incoación de expedientes.

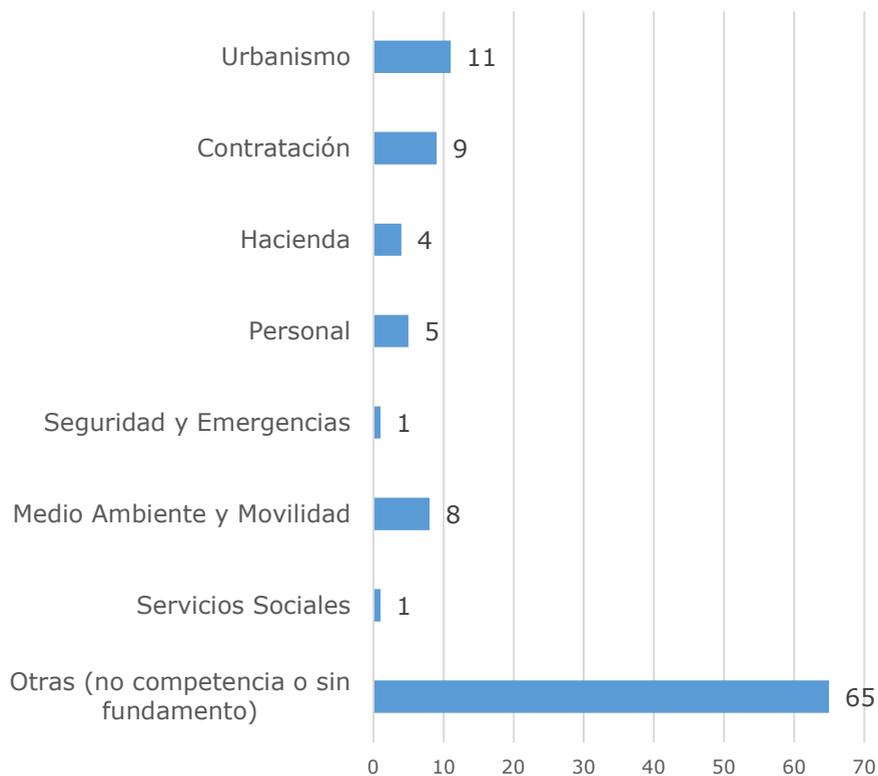
De ellas, 40 tienen remitente identificado, 26 son totalmente anónimas y 38 aportan correos o teléfonos que permiten notificaciones.



Denuncias por organismos municipales:



Denuncias por contenido



4.2.2. Tramitación de los expedientes

En relación a las denuncias presentadas que determinaron la incoación de expedientes se menciona el contenido de algunos de ellos que pueden ser de interés:

1/2021: Se denuncia presuntas irregularidades en relación a unas obras realizadas para la construcción de unos trasteros. Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a Coordinación del Distrito de Arganzuela que hizo mención de las licencias concedidas y que estaban tramitando expediente incoado por escrito del mismo denunciante. Se solicitó ampliación del informe para que se pronunciaran sobre extremos de la denuncia que hacían referencia a intervención de un tercero, que pudiera ser un funcionario municipal, en presuntas irregularidades. Se recibió un nuevo informe en el que se señalaba que por el Departamento Jurídico no se había observado ninguna anomalía en la tramitación ni injerencia de terceros. Y se aporta informe de la Jefa de Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana en el que se indica que se ha comprobado la conformidad de lo proyectado con la ordenación urbanística de pertinente aplicación y que no se han observado injerencias de terceras personas. Por la Oficina se emite informe.

4/2021: Se denuncias presuntas irregularidades y contaminación acústica en un garaje utilizado como taller. Se solicitó informe a la Agencia de Actividades que lo emitió señalando que no existía licencia ni declaración responsable que amparase el ejercicio de actividad de taller y ello dio lugar a la intervención de la Subdirección General de Inspección y Disciplina que solicitó a Policía Municipal la comprobación de los hechos y al constar la actividad de taller y compraventa de coches sin el preceptivo título habilitante se inició expediente de cese y clausura de actividades.

Se emitió informe por la Oficina.

5/2021: Se denuncian presuntas irregularidades en una entidad, que es adjudicataria de una subvención del Ayuntamiento de Madrid. Se solicitó informe a la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración, que lo emitió, dando respuesta a todos los extremos contenidos en la denuncia, indicando que la entidad adjudicataria, AFANIAS JARDISER SLU, no ha incurrido en los hechos denunciado y que en las funciones de control y seguimiento sólo se han detectado incidencias menores que la adjudicataria procede a subsanar.

Se emitió informe.

6/2021: Se denuncian presuntas irregularidades con relación a un pago parcial del impuesto de plusvalía municipal. Solicitada información a la Dirección de la Agencia Tributaria se emite razonado informe en el que se indica que no consta ingreso alguno por el concepto de pago parcial alegado por el denunciante.

Se emitió informe.

11/2021: Se denuncia incorrecto proceso de selección en la concesión de una beca de formación e investigación convocada por Madrid Salud, alegándose que el designado becario ya había resultado beneficiado con anterioridad por otras dos becas convocadas con Madrid Salud y que ello era contrario a las bases de la convocatoria. Se solicitó informe a la Gerencia de Madrid Salud que lo emitió indicando que la Comisión de Valoración había tenido en cuenta que en la convocatoria de 2021 se había modificado esa causa de exclusión y que el computo de los dos años se hacía por meses y que el becario al que se refería la denuncia no se había beneficiado de la beca los meses necesarios para cumplir los dos años.

Se emitió informe.

16/2021: Se recibió una denuncia en la que se hacía referencia al presunto incumplimiento de las cláusulas sociales de un contrato por parte de la empresa adjudicataria y se solicita que por el órgano competente

se revise y vigile el cumplimiento de los criterios sociales del Pliego y que en caso de incumplirse que se aplique lo establecido al efecto.

Se solicitó informe a Coordinación de Distrito de Chamberí cuyo departamento de Servicios Sociales emite informe en el que señala lo siguiente: Que por el Departamento de Servicios Sociales se está realizando el seguimiento y control de la ejecución del contrato conforme a las prescripciones contenidas en el PPT y analizada toda la documentación aportada por la empresa, hasta la fecha, se constata que: 1º. Se cumple con el criterio de adjudicación ofertado de mejora retributiva de un 5% respecto al convenio de aplicación. 2º Se están respetando las condiciones fijadas en el Anexo VIII del PCAP.

La Oficina emitió informe.

19/2021: Se denuncia un presunto conflicto de intereses al alegarse en la denuncia que un subdirector general que ha formado parte de la mesa de contratación tiene presuntamente un hijo trabajando en una de las empresas que han licitado y que podría haber llevado a cabo actos de injerencia en el procedimiento contractual.

Se solicita informe sobre los extremos denunciados a la Dirección General de Gestión del Agua y Zonas Verdes, en cuyo ámbito de competencias se encuentra en tramitación el citado expediente de contratación. En la respuesta remitida se señala que, a consecuencia de la denuncia, se ha suspendido "cautelamente la

tramitación del expediente de contratación”, y, asimismo, que se abrió expediente informativo instruido por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Medioambiente y Movilidad, el cual fue cerrado tras haber tomado declaración al técnico que firma el documento de valoración de ofertas y se añade que no consta ninguna pieza de abstención ni conflicto de interés del subdirector general en relación con las presidencias de las mesas de contratación.

Atendiendo al contenido del informe recibido se interesó de la citada Secretaria General Técnica información sobre la composición de las mesas de contratación constituidas en el expediente y sus actas, informe explicativo de la metodología organizativa empleada para el estudio y valoración de las ofertas presentadas y personal interviniente en dicha labor, así como copia digitalizada del expediente de contratación y del expediente informativo citado por el Director General del Agua y Zonas Verdes en su contestación a esta Oficina. En respuesta a esta solicitud, desde la Secretaria General mencionada se remiten sendos correos electrónicos, adjuntando copia de los principales documentos del expediente de contratación, informe relativo a la composición de las mesas de contratación constituidas en el mismo y sus actas, comparecencia del funcionario que suscribe el informe de valoración e informe explicativo de la metodología organizativa para la mencionada valoración.

A la vista de la documentación e informes que han sido remitidos, así como del contenido de la denuncia, se extrae la conclusión de que no se deduce un impacto

directo entre la intervención del mencionado Subdirector General y la puntuación máxima final asignada a las empresas por los servicios técnicos informantes por lo que no se aprecia fraude o corrupción competencia de esta Oficina Municipal, no obstante, corresponde al órgano gestor valorar si cuenta con documentación o indicios de que en el citado funcionario pudiera concurrir alguna de las causas de abstención previstas en el artículo 64 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Orgánico que regula el funcionamiento de la Oficina, en el que se dispone se remitirán las actuaciones a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas, se da traslado de las actuaciones a la Secretaria General Técnica de Medio Ambiente y Movilidad, visto lo dispuesto en el apartado 7º del Acuerdo de 4 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad.

20/2021: Se recibió una denuncia en la que se hacía referencia a que en unas obras de acondicionamiento de aceras que se estaban realizando en la calle Ricardo Ortiz nº 78, de Madrid, obras que se dicen no incluidas en Proyecto, y se alega que se están realizando porque viven en el edificio funcionarios del Ayuntamiento que las han promovido.

Se solicitó información a la Dirección General de Gestión Urbanística en el que se dio respuesta a los extremos denunciados señalando que en el mencionado proyecto sí se recoge dichas obras y, a tal efecto, se puede comprobar a la vista del expediente, del que se adjunta plano de pavimentación de la zona indicada.

Se emitió informe por la Oficina.

21/2021: Se recibió en esta Oficina Municipal una denuncia en la que se afirmaba que la Junta de Distrito de Ciudad Lineal se habían excedido de sus funciones al dejar sin efecto una declaración responsable solicitada para vallar una parcela de titularidad privada.

Se solicitó informe a Coordinación de Distrito de Ciudad Lineal que lo emitió señalándose las actuaciones de distintos órganos municipales y deja acreditado que de los hechos denunciados viene conociendo un Juzgado de lo Contencioso Administrativo y que los Servicios Técnicos del distrito de Ciudad lineal consideran que la valla no cumple la normativa de alineación y a ello se ha opuesto la Comunidad de Propietarios de Ricardo Ortiz 80, solicitando la intervención judicial para determinar si es o no es legal, estando los servicios del Distrito a la espera que se dicte resolución Judicial.

Se emitió informe por la Oficina.

27/2021: El Grupo Municipal Más Madrid presenta una denuncia en la que se hace referencia a presuntas irregularidades en el Contrato Mixto de Servicios de Telecomunicaciones y de Suministro de Infraestructuras de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Madrid.

La Oficina solicitó información a la Gerencia de IAM sobre los hechos denunciados y dicho organismo se limitó a aportar un enlace que redirige a un archivo en formato zip que contiene la siguiente información: Facturas y descuentos según ANS; seguimiento de las prestaciones del contrato; informes de facturación con justificación de descuentos y procedimientos de control y seguimiento del contrato.

Visto lo recibido la Oficina volvió a solicitar un nuevo informe con un listado de preguntas que se refieren a los hechos denunciados y que son las siguientes:

1º- ¿Si la consultora Deloitte dio por válidos los datos sobre implantación de servicios que le facilitaba la compañía adjudicataria, sin verificarlos adecuadamente?

2º- ¿Si el Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento, comenzó, a finales de 2019, a detectar informes irregulares de Deloitte, ya que iban sin firmar por el responsable de la Oficina Técnica y sin membrete de la compañía?

3º.- ¿Si, al profundizar en la investigación, descubrió IAM que la consultora no estaba evaluando el cumplimiento de los Acuerdos de Nivel del Servicio (ANS), ni en cuanto a la calidad ni en la disponibilidad de los servicios?

4º.- ¿Si se habían facturado servicios hasta septiembre de 2020, por importe de 10 millones de euros, correspondientes mayoritariamente al lote 1 del contrato, como los servicios de interconexión de datos, acceso a la red pública de voz fija, acceso a internet y otros trabajos relacionados, adjudicados a Telefónica de España S.A.U, que no habían sido implantados?

5º.- ¿Si se ha aplicado penalizaciones muy por debajo de los importes que marca el Pliego de Prescripciones Técnicas? Así, por ejemplo, en el capítulo de interconexión de datos, Telefónica facturó 6 millones de euros y se aplicó una penalización de 200.000 €, por retraso, cuando había que penalizar con 1,5 millones, según el texto de la denuncia.

6º.- ¿Si la facturación mensual propuesta por la consultora se ha basado en datos aportados por los propios adjudicatarios, Telefónica y Vodafone, a través de declaraciones responsables, y la Oficina Técnica no ha verificado dichos datos?

7º.- ¿Si se ha puesto en marcha en el plazo fijado la implantación de las plataformas de SMS?, y en caso negativo, ¿Si se ha facturado la totalidad del servicio como si se hubiera puesto en marcha, en el plazo fijado en los Pliegos?, y ¿qué informe la consultora Deloitte al Instituto de Informática de Madrid, (IAM)?, y ¿si facturó 400.000 € por este servicio?

8º.- Y por último y con carácter general, ¿Si se han facturado servicios que no han sido puesto en marcha, si se han realizadas penalizaciones a las empresas adjudicatarias, derivados de los informes emitidos por la

consultora Deloitte, adjudicataria del Lote 6, para coordinar y gestionar todo el Contrato Mixto de Servicios de Telecomunicaciones y Suministro de Infraestructura de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Madrid?.

Todo ello, sin perjuicio de que se emita informe de cualquier otra cuestión relacionada con la denuncia presentada que estimen procedente o que pueda ser relevante para la resolución del expediente, del que trae causa la denuncia presentada.

La Oficina recibió nuevo informe de Gerencia IAM contestando a las cuestiones planteadas en el que se expresa lo siguiente:

1º.- ¿Si la consultora Deloitte dio por válidos los datos sobre implantación de servicios que le facilitaba la compañía adjudicataria, sin verificarlos adecuadamente?

Las tareas a realizar por parte del adjudicatario del Lote 6 como Service Management Office (SMO) que realiza la empresa Deloitte SLU, se encuadran en tres grandes grupos; (1) Gobernanza y soporte a IAM en la ejecución del contrato de comunicaciones; (2) Seguimiento y control de los Acuerdos a Nivel de Servicio y (3) Seguimiento económico.

Dentro de estas responsabilidades, se especifican en el PPTP las tareas relativas a la coordinación, gestión y seguimiento de las actividades de implantación de los servicios de los distintos Lotes y el control y seguimiento de los suministros y servicios proporcionados por los adjudicatarios, así como el seguimiento exhaustivo de los distintos ANS establecidos, y la propuesta de

aplicación de descuentos en factura y penalizaciones establecidas en caso de incumplimiento, junto con la responsabilidad explícita de validación de las facturas de cada Lote, una vez propuestos los descuentos a aplicar en cada caso.

La SMO ha realizado el seguimiento de la implantación de los servicios asociados a las prestaciones requeridas llevando a cabo las verificaciones adecuadas, tal y como reflejan los informes de ejecución generados y se recoge en las distintas herramientas, como hojas Excel de seguimiento y cuadros de mando, que utiliza para realizar para el seguimiento de los servicios de los adjudicatarios de los distintos lotes del Contrato de Telecomunicaciones.

2º.- ¿Si el Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento, comenzó, a finales de 2019, a detectar informes irregulares de Deloitte, ya que iban sin firmar por el responsable de la Oficina Técnica y sin membrete de la compañía?

Por parte de IAM no se han detectado informes irregulares de la empresa Deloitte. Se han establecido unos procedimientos internos en el marco de la ejecución del contrato. LA SMO debe realizar diferentes tipos de tareas, y en concreto la generación de informes técnicos relativos a la ejecución y objeto del contrato, así como informes de facturación. En el desarrollo de esos procedimientos internos para los informes de facturación, se recogen las firmas tanto de la Oficina Técnica como de los adjudicatarios y de los responsables de los servicios por parte de IAM siguiendo la instrucción

1-2018 que se adjunta (Instrucción 1-2018 Funcionamiento Interno. Sobre el tratamiento de los albaranes y/o certificados de conformidad, facturas, adscripción de medios personales, calificación de los trabajos, planes de formación, recepción de contratos, inventario y archivo digital)

Por lo tanto, los informes de facturación se estructuran en dos documentos que se anexan en Plyca, la aplicación de gestión de expediente corporativa y por tanto incluyen firma electrónica de los participantes en el proceso de facturación. El informe dispone de dos documentos, uno de detalle y otro de resumen de importes a deducir. El primer documento (INFF01) que es el de detalle, lo realiza la Oficina Técnica en base a la información que analiza y exige a los adjudicatarios y es revisado así mismo por los responsables de servicios de IAM. Posteriormente, el informe global es firmado por los responsables de los contratos por parte de adjudicatario, Oficina Técnica e IAM. Se trata de una cadena de firmas en la que, partiendo de la propuesta de descuentos elaborada por la Oficina Técnica, el equipo de IAM y los adjudicatarios dan por correcto lo que se incluye en el informe de detalle. Para llegar a ese informe se realizan de manera previa multitud de reuniones, comprobaciones entre los participantes y corroboración por todas las partes, buscando que el proceso sea riguroso y se adapte a la Instrucción IAM 1/2018, a la que ya se ha aludido.

El procedimiento actual de generación de informes de facturación se ha adjuntado a la Oficina Municipal Contra el Fraude (PROG04_Facturacion Mensual_v6.0 .pdf)

3º.- ¿Si, al profundizar en la investigación, descubrió IAM que la consultora no estaba evaluando el cumplimiento de los Acuerdos de Nivel del Servicio (ANS), ni en cuanto a la calidad ni en la disponibilidad de los servicios?

Los ANS relativos a la disponibilidad se controlan desde el inicio del contrato y la forma de aplicación es correcta. Estos ANS son de aplicación a los servicios de la red de datos del lote 1 y lote 3, y red de telefonía del lote 1, tal y como se indica en el PPTP en los diferentes apartados a la descripción de los ANS y a la aplicación de descuentos en dichos ANS.

"Disponibilidad de un enlace/Línea: Es el porcentaje de tiempo en que un enlace de voz y/o datos está operativo durante la ventana en que se ha producido la medida."

"Al tratarse de un incumplimiento sobre la disponibilidad global, el importe se refiere al conjunto de elementos facturables que compongan el servicio medido. Es decir, se tomará el importe del servicio de red de datos de todas las sedes municipales, y no únicamente el de aquellas en que hubiera pérdida de servicio."

Adicionalmente, para este ANS se tiene en cuenta lo expresado en la página 38 del PPTP relativo a la necesidad de evaluar si existe reiteración en la indisponibilidad de un enlace, durante los 3 meses anteriores para aplicar un descuento adicional y proporcional.

De manera particular, los adjudicatarios, desde inicio del contrato, cuentan con soluciones corporativas como

operadores de telecomunicaciones que son, para asegurar y controlar los parámetros de las redes de comunicaciones, poniendo a disposición de sus clientes una plataforma donde se pueden consultar y disponer de toda la información relativa a la calidad de la misma.

El operador mide por tanto en la prestación de servicio de sus Clientes la calidad del enlace del caudal multimedia asociado de voz de forma global.

El equipo técnico de IAM dispone de acceso a la url (paut.telefonica.es y monitor.vodafone.es) para poder acceder a la consola que el operador pone a su disposición en modo lectura.

4º.- ¿Si se habían facturado servicios hasta septiembre de 2020, por importe de 10 millones de euros, correspondientes mayoritariamente al lote 1 del contrato, como los servicios de interconexión de datos, acceso a la red pública de voz fija, acceso a internet y otros trabajos relacionados, adjudicados a Telefónica de España S.A.U, que no habían sido implantados?

En septiembre del 2020 se estaba finalizando la implantación de ciertos servicios de interconexión de datos, cuya demora en la implantación estaba reflejándose en la facturación con la correspondiente deducción, de acuerdo a los criterios de descuentos en factura recogidos en el PPTP.

En ese mismo mes de septiembre se concluyó la instalación del servicio NAC (Network Access Control) y se aplicó la deducción correspondiente a la demora en

los plazos de implantación de acuerdo con lo establecido en los pliegos del contrato.

El resto de los servicios, bien eran servicios continuistas, bien se trataban de evolución de los servicios ya existentes que se tramitaron de acuerdo a los establecidos en el pliego, en el apartado correspondientes a la Evolución de Servicios (Apartado 3.3. Evolución del Servicio) y por lo tanto procedía su facturación.

5º.- ¿Si se ha aplicado penalizaciones muy por debajo de los importes que marca el Pliego de Prescripciones Técnicas? Así, por ejemplo, en el capítulo de interconexión de datos, Telefónica facturó 6 millones de euros y se aplicó una penalización de 200.000 C, por retraso, cuando había que penalizar con 1,5 millones, según el texto de la denuncia.

Las deducciones aplicadas se han realizado de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, siguiendo los criterios que en él se establecen (página 36 y 37) y que se indican a continuación, no siendo correcto lo indicado en el texto de la denuncia.

- El incumplimiento de plazos de ejecución y ANS por causas imputables al adjudicatario dará lugar a la aplicación de los descuentos en facturas.
- Los descuentos a aplicar son proporcionales al importe facturado de los servicios afectados por la situación de incumplimiento.

· El importe total de descuentos a aplicar quedará limitado de forma que no supere el importe de facturación de los servicios del periodo en que se generaron.

6º.- ¿Si la facturación mensual propuesta por la consultora se ha basado en datos aportados por los propios adjudicatarios, Telefónica y Vodafone, a través de declaraciones responsables, y la Oficina Técnica no ha verificado dichos datos?

Tal y como recoge el PPTP en el apartado 3.8 sobre Monitorización y Control.

"El adjudicatario de cada Lote deberá realizar la gestión, operación y monitorización de todos los servicios demandados en dicho Lote. Para ello utilizará las herramientas que considere adecuadas en cada caso. IAM tendrá acceso a las todas las herramientas de utilizadas por los adjudicatarios para conocer la situación de los servicios en tiempo real. Con este objetivo, el adjudicatario está obligado a facilitar el acceso directo a las consolas del sistema de monitorización que utilice el adjudicatario del Lote."

Y adicionalmente en el apartado 3.10 sobre los Acuerdos de Nivel de Servicio, de detalla que

"El adjudicatario de cada Lote presentará de forma periódica, el informe detallado de cumplimiento de los ANS. La información contenida en este informe se referirá a la situación de cumplimiento durante el periodo inmediatamente anterior."

Por ello se exige que el adjudicatario desde el inicio del contrato aporte con soluciones específicas de operador para asegurar y controlar los parámetros de calidad en toda su red y poniendo a disposición de IAM una plataforma donde se pueden consultar y disponer de toda la información relativa a la calidad de la misma.

El operador mide por tanto en la prestación de servicio la calidad de la red de forma global. IAM dispone de acceso a la url (paut.telefonica.es y monitor.vodafone.es) para poder acceder a la consulta que el operador a su disposición en modo lectura.

Esta herramienta de monitorización denominada WOCU es donde se pueden obtener los parámetros de jitter, retardo y pérdidas de paquetes, para el equipamiento específico de IAM.

Durante su implantación, al no estar particularizada la vista de IAM, desde los sistemas de este Organismo no se podía acceder a su consulta, pero sí existían estos datos como se puede ver en los ejemplos aportados.

Por otro lado, el resto de ANS tal y como se recogen en los procedimientos de ejecución del contrato se analizan mediante la herramienta de gestión de tickets corporativa (BMC Hellix) que los adjudicatarios están obligados a utilizar. Mensualmente se analizan una media de 1.500 incidencias y peticiones /mes.

No hay constancia de incumplimientos de parámetros de red en lo referente a la calidad u otro parámetro.

7º.- ¿Si se ha puesto en marcha en el plazo fijado la implantación de las plataformas de SMS?, y en caso negativo, ¿Si se ha facturado la totalidad del servicio como si se hubiera puesto en marcha, en el plazo fijado en los Pliegos?, y ¿qué informo la consultora Deloitte al Instituto de Informática de Madrid, (IAM)?, y ¿si facturó 400.000 C por este servicio?

El servicio de plataforma SMS ha sido un servicio continuista que ha estado a disposición del Ayuntamiento de Madrid desde inicio del contrato. A petición de IAM, el servicio se optimizó y se solicitó al adjudicatario que se instalara la infraestructura de alta disponibilidad que evolucionaba la plataforma on premise en operación a una plataforma en entorno CPD Tier IV del operador (máxima categoría de seguridad física y eléctrica). Adicionalmente esta nueva plataforma requería para su despliegue que los sistemas corporativos de IAM fueran actualizados por los responsables del servicio para interaccionar con la nueva infraestructura. El precio del servicio de la plataforma de envíos masivos de SMS es de 20.312,50 €/mes IVA no incluido, lo que supone al año un importe de 243.750 € IVA no incluido.

8º.- Y por último y con carácter general, ¿Si se han facturado servicios que no han sido puesto en marcha, si se han realizadas penalizaciones a las empresas adjudicatarias, derivados de los informes emitidos por la consultora Deloitte, adjudicataria del Lote 6, para coordinar y gestionar todo el Contrato Mixto de Servicios de Telecomunicaciones y Suministro de Infraestructura de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Madrid?

Los servicios que exige el contrato se han implantado y se encuentran en operación para que sean consumidos según los parámetros que exige el contrato y de acuerdo con el modelo de facturación que contempla el apartado 3.11 del PPTP y las cláusulas que describen ese epígrafe en el PCAP y por lo tanto la facturación se realiza conforme a los criterios ahí recogidos.

Por otro lado, mensualmente se han llevado a cabo las deducciones pertinentes en factura por los incumplimientos imputables al adjudicatario que fueran de aplicación.

Todo ello, sin perjuicio de que se emita informe de cualquier otra cuestión relacionada con la denuncia presentada que estimen procedente o que pueda ser relevante para la resolución del expediente, del que trae causa la denuncia presentada.

Se pone de manifiesto que transcurridos dos años y cuatro meses desde su inicio, el Contrato Comunicaciones ha sido la herramienta que ha permitido evolucionar las infraestructuras de comunicaciones del Ayuntamiento de Madrid de una manera radical, con el consiguiente impacto en los servicios municipales que se prestan a los ciudadanos.

Los principales hitos de la transformación de los servicios de comunicaciones han sido evidentes y percibidos por la Corporación, siendo este Contrato clave para permitir el desarrollo efectivo del teletrabajo en la situación de contingencia tan difícil que se ha sufrido por la Covid19.

A continuación se detallan los principales hitos que se han llevado a cabo.

1. Permitir el teletrabajo para 25.000 empleados municipales utilizando distintos medios telemáticos, estando en disposición de prestar servicio desde casa a los ciudadanos sin que se pudiera notar apenas interrupción o degradación del servicio con los medios existentes en el momento de inicio de la pandemia.
2. Aumentar un 200% la capacidad de Internet, tanto para la navegación de los empleados municipales como para el acceso de la ciudadanía a los sistemas de gestión municipal con los que se relaciona para facilitar así los trámites telemáticos
3. Aportar una infraestructura de navegación Internet para 25.000 empleados que gestiona 2,2 millones de peticiones de navegación por hora.
4. Establecer un mecanismo de acceso controlado y seguro para más de 300 conexiones de empresas externas permitiendo que las asistencias técnicas puedan prestar sus servicios desde sus organizaciones, universalizando para sus trabajadores también el teletrabajo durante la pandemia y evitando a futuro el problema de cesión ilegal de trabajadores, irregularidad tan frecuentemente denunciada contra el Ayuntamiento.
5. Aumentar en un 660 % la capacidad de ancho de banda de las sedes municipales para acceder a los sistemas de información corporativos.

6. Disponer del servicio de telefonía corporativa en los ordenadores personales de los empleados municipales facilitando el desempeño integral de sus labores cuando se encuentren en teletrabajo.
7. Facilitar los servicios de videoconferencia para poder realizar de manera telemática los Plenos Municipales y de las Juntas de Distrito, así como las reuniones de las Juntas de Gobierno.
8. Multiplicar la capacidad de transacción del Centro de Proceso de Datos por 10, incorporando elementos con interfaces de comunicación que permitan elevados rendimientos, que se traducen directamente en la mejora de la prestación telemática.
9. Implantar una Oficina de Ciberseguridad, antes inexistente, que ha permitido realizar 700 actuaciones específicas sobre riesgos e incidentes de seguridad concretos, que antes pasaban desapercibidos, realizar cerca de 100 auditorías complejas de seguridad en los sistemas de información municipales, detectar a la hora más de 2.100 correos maliciosos, entre otras actividades.
10. Cumplir con la normativa del Esquema Nacional de Seguridad en relación con la provisión de equipos al amparo del contrato y a la implantación de medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales.
11. Dar de baja alrededor de 1000 líneas de servicio móvil que no se utilizaban en los últimos 3 años, por falta de seguimiento de su uso, así como unas 200 líneas de tecnología tradicional.

12. Disponer de la capacidad de realizar un borrado remoto y desactivación de la línea para impedir un uso malicioso, en caso de robo o extravío de terminales móviles.

13. Implantar en el Ayuntamiento un nuevo modelo de espacio del trabajo colaborativo, que ofrece salas multifunción y puestos multiusuario, en estancias abiertas y flexibles gracias a conexiones de alta velocidad, servicio WiFi y servicios de comunicación de voz unificadas en herramientas avanzadas de colaboración.

14. Implantar el servicio WiFi corporativo para el personal municipal en las sedes de más de 100 usuarios y todas las Juntas Municipales de Distrito.

15. Implantar la gratuidad del 010 desde el 1 de marzo, primer día de inicio del contrato.

16. Implantar un nuevo Sistema de Gestión de Inventario unificado para todos los sistemas de red y dispositivos asociados a cada usuario. Este sistema se encuentra alojado en un CPD Tier IV (máxima categoría de seguridad física y eléctrica) y es ampliable y accesible.

La Oficina Municipal emitió informe.

31/2021: Se recibió una denuncia en la que se hacía referencia a una presunta venta irregular de una plaza de aparcamiento de residentes de titularidad municipal, sito en la calle Bergantín de Madrid

Se solicitó informe a la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad, que se recibió con el siguiente texto:

1.- El Aparcamiento público municipal a que se refiere la denuncia es el PAR Cantabria que actualmente cuenta con 3 personas en lista de espera para acceder al derecho de uso sobre una plaza durante 75 años, desde junio de 1995.

Los titulares de tales derechos de uso sobre las plazas municipales pueden solicitar la cesión de este, cuando no cumplan los requisitos por lo que accedió a la misma o, cuando aún cumpliéndolos, dejen de estar interesados en mantener su titularidad. Solo se podría buscar una persona interesada en acceder a la plaza en el caso de que la lista de espera esté agotada y el Ayuntamiento expresamente le haya autorizado.

Por último, la cesión del derecho de uso solo puede producirse con autorización del propietario de las plazas: El Ayuntamiento de Madrid. Dicha cesión tendrá un precio fijado por éste.

2.- Respecto al anuncio remitido cabe señalar que no es posible publicitar la venta de tales plazas dado que el propietario es el único que podría hacerlo y el titular solo ostenta un derecho de uso sobre la misma. Podría sin embargo publicitar, cuando no existiera lista de espera, la búsqueda de un cesionario especificando de forma clara que se trata de un derecho de uso y que su cesión está supeditada a autorización del Ayuntamiento de Madrid que fijará además el precio máximo. Se desconoce si el precio recogido en el anuncio sobrepasa

el máximo fijado al desconocerse la plaza en concreto que se oferta, si fuera así tal circunstancia podría ser una causa de rescate de la plaza ya que incumpliría las obligaciones recogidas en todos los contratos de cesión.

3.- Por último destacar que el Ayuntamiento de Madrid puso en marcha el pasado otoño el Plan Extraordinario de Inspección de Aparcamiento de Residentes con el que se están revisando el uso de las mas de 98.000 plazas de aparcamiento municipales para residentes. Existen 8 inspectores municipales encargados de realizar inspecciones y comprobaciones de los vehículos que estacionan en las plazas. Entre sus funciones se encuentra la de comprobar la publicidad fraudulenta que bien en los propios aparcamientos, a través de los porteros e incluso en portales web se realizan de las plazas. Es por ello que ya se ha trasladado al inspector asignado a este aparcamiento para que realice las averiguaciones necesarias.

Se emitió informe por la Oficina.

33/2021: En la denuncia recibida se alegan presuntas irregularidades en la tramitación de dos expedientes de contratación, ambos competencia de la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad. La denuncia solicitaba "que se investiguen los contratos mencionados por si supuestamente pudiera estar induciéndose la adjudicación o, en su caso, la subcontratación de servicios a determinadas empresas relacionadas con los miembros de la Junta Rectora de la demarcación madrileña del Colegio de Ingenieros de

Caminos, Canales y Puertos o cuanto menos mala praxis en la concesión del contrato menor a un miembro de dicha Junta rectora”

Fue solicitado informe al Coordinador General de Movilidad sobre los extremos expuestos en la denuncia formulada, y dicho informe fue emitido y contiene, entre otros, los siguientes datos:

En primer lugar, se cuestiona la adjudicación de este contrato menor (expediente 131/2020/06533) para la redacción de pliegos de prescripciones técnicas para la contratación de redacción de proyectos, asistencias técnicas y ejecución de obras que tengan que considerar metodología BIM. La contratación del mismo se hace de acuerdo con las previsiones contenidas en el Decreto de 27 de diciembre de 2019 de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal por el que se aprueba la Instrucción 2/2019 sobre los contratos menores, constando en el expediente todos y cada uno de los anexos exigidos en la misma. Con fecha 24 de febrero de 2020, se invita a tres empresas a la licitación del contrato menor al considerar que todas ellas reunían los conocimientos y experiencia suficiente para realizar un correcto desarrollo del objeto del contrato. Se puede analizar en el expediente que se adjunta, la memoria justificativa de necesidad, la petición de ofertas, las respuestas de los licitadores, así como la propuesta de resolución y resolución de adjudicación. A la vista de las contestaciones de las empresas a las que se les ha solicitado oferta, se adjudica el contrato a la empresa TEACH and CONSULT 4 SL.

Tal y como se puede deducir de los documentos obrantes en el mencionado expediente, el contrato menor fue tramitado siguiendo las prescripciones de la mencionada instrucción.

En segundo lugar, se cuestiona la adjudicación a la UTE LRA INFRASTRUCTURES CONSULTING, S.L.- CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA) del lote uno del expediente 300/2020/00032, referido a la Asistencia Técnica a la Dirección de la Obra del Proyecto de Construcción de Adecuación del Nudo Norte y Calle 30. A este respecto se adjunta como anexo 1 el informe y propuesta de adjudicación del contrato de Servicio de Asistencia Técnica a la Dirección del Proyecto de Construcción de Adecuación del Nudo Norte Calle 30 y coordinación de Seguridad y salud durante la ejecución de la obra (2 lotes). En el citado documento se detalla la tramitación y valoración técnica de las diferentes ofertas presentadas incluyendo la propuesta de adjudicación para el lote 1. Dicha propuesta técnica de adjudicación del lote 1 a LRA fue ratificada por todos y cada uno de los miembros de la Mesa de Contratación como consta en el Acta de Adjudicación que figura en el expediente.

En tercer lugar, se argumenta en la denuncia que: "Resulta excepcional que en el pliego de cláusulas administrativas del concurso en cuestión referido al Nudo Norte se introdujo una cláusula cuanto menos llamativa por la alta exigencia de experiencia en BIM, 5 años, una tecnología de reciente introducción en el campo de la ingeniería civil y que, por ello, muy pocas personas y/o empresas pueden acreditar".

Como se ha explicado anteriormente resulta prioritario para esta Administración la implementación de esta metodología en las infraestructuras de nueva creación. No es cierto que se trate de una metodología de reciente introducción como se argumenta en la denuncia, de hecho, en el sector de la ingeniería civil y la edificación se viene utilizando desde hace años y son muchos los profesionales con experiencia en este ámbito. De hecho, las ofertas que se presentaron y que no fueron consideradas temerarias, todas presentan expertos que tienen una experiencia del especialista BIM superior a los 5 años. Además, y dado que el proyecto de construcción del Nudo Norte fue adaptado a dicha metodología resultaba imprescindible que la asistencia técnica a la dirección de obra estuviera especialmente cualificada en este aspecto.

Añade la denuncia que: "La experiencia solicitada en el perfil de BIM es diferente en el pliego de prescripciones técnicas, lo que supone una discrepancia entre ambos pliegos del concurso. En concreto, en el pliego de prescripciones técnicas, se exige: "Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o equivalente especialista en BIM-BIM manager, con experiencia de 2 años en la asistencia técnica a la Dirección, de Obra en BIM y/o conocimiento en metodología BIM." Consideramos que la alta exigencia del pliego de cláusulas administrativas y la discrepancia entre pliegos son elementos excepcionales".

A este respecto cabe aclarar que los medios mínimos exigidos para poner a disposición del contrato no es un profesional con experiencia en BIM de 5 años sino 2 años

tal y como consta en la cláusula 5.1 del PPT. Es para valorar los criterios de calidad cuando se establece puntuación adicional según el artículo 16 (hasta un máximo de 34 puntos) de los que 4 serán para aquellos licitadores que además de los medios personales mínimos acrediten una experiencia de 5 años o más en asistencia técnica a la Dirección de Obra en BIM.

Segundo. - Se adjuntan enlace que contiene la siguiente documentación:

Anexo I: Informe y propuesta de adjudicación del contrato de Servicio de Asistencia Técnica a la Dirección del Proyecto de Construcción de Adecuación del Nudo Norte Calle 30 y coordinación de Seguridad y salud durante la ejecución de la obra (2 lotes).

Anexo II. BOAM 1. 7831_156, de fecha 24 de enero de 2017. Decreto Mesa Innovación

Anexo III Expediente 131/2020/06533 contrato menor para la "redacción de pliegos de prescripciones técnicas para la contratación de redacción de proyectos, asistencias técnicas y ejecución de obras que tengan que considerar la metodología BIM".

Anexo IV: Contiene los siguientes expedientes:

Expediente: 300/2020/00032 "Objeto del Contrato: Asistencia Técnica a la Dirección de la Obra del Proyecto de Construcción de Adecuación del Nudo Norte, Calle 30 y Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra"

- Expediente: 300/2020/00009 "Redacción del proyecto de ejecución del Paseo Verde del Suroeste (Soterramiento de la A-S-Paseo de Extremadura)"
- Expediente: 300/2020/00031 "Obras de construcción de la remodelación del Nudo Norte de la Calle 30".

Analizado el informe, así como la documentación sobre los contratos que nos fue trasladada mediante enlaces, desde esta Oficina Municipal se interesó de la Coordinación General de Movilidad informe complementario sobre el posible conflicto de intereses, a que hacía referencia la denuncia de la que trae causa el presente expediente, en relación con la Directora General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad.

Este segundo informe fue recibido por la Oficina y en él se hacen las siguientes consideraciones:

" El artículo 64 de la Ley de Contratos del Sector Público señala que los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores. A estos efectos, el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga

directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno recoge en su artículo 26.2.a) 32 como principio general la exigencia a los altos cargos de respetar el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular. En el artículo 26.2 b) señala que no se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

Por su parte, el artículo 11.1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de aplicación supletoria, establece que debe actuarse con objetividad a los intereses generales y deben ser evitadas todas aquellas situaciones en las que sus intereses personales puedan influir en el ejercicio de las funciones y de las responsabilidades que les corresponde.

Por último, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece en el artículo 23 el régimen de abstención señalando que las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato,

quien resolverá lo procedente. Los motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

A este respecto, cabe señalar que no existe por parte de la titular de la Dirección General de Planificación e

Infraestructuras de Movilidad, ni de ninguna de las personas que intervinieron en los expedientes de contratación mencionados ninguno de los motivos previstos en el artículo 23.

A mayor abundamiento cabe añadir que la Directora General entonces Decana de la demarcación de Madrid del Colegio de Caminos Canales y Puertos mantenía una estricta relación profesional con todos y cada uno de los miembros de su Junta Directiva.

Cabe señalar que la adjudicación de los citados contratos no afectó, en modo alguno a sus intereses personales, económicos ni profesionales no suponiendo ningún beneficio para ninguna de las personas intervinientes en la licitación. Como señala el artículo 64 de la mencionada LCSP no ha existido en los expedientes de contratación mencionados, ni directa ni indirectamente un interés financiero, económico o personal por lo que no puede entenderse que se haya comprometido la imparcialidad ni independencia en el contexto de los mismos.

Por último cabe señalar que la denuncia parte de una presunción basada en el hecho de que al formar parte algunos licitadores de la Junta Rectora del Colegio como vocales existe "per se" una causa de abstención de la Directora entonces Decana, al presuponer una ventaja de esos vocales (cuyas empresas podrían concurrir a cualquier licitación de la Dirección General) respecto al resto de licitadores.

Tal presunción es del todo falsa, en primer lugar, porque formar parte de la Junta Rectora no supone una causa legal de abstención por si sola y en segundo lugar porque

han sido varios los procedimientos de licitación en concurrencia competitiva (11 licitaciones) a los que se han presentado vocales miembros de la Junta Rectora, de un total de 11 al menos 5 vocales se han presentado, en los que no han resultado adjudicatarios, como:

- OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA REMODELACIÓN DEL NUDO NORTE DE CALLE 30

- CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA DIRECCIÓN DE LA OBRA DE REMODELACIÓN DEL NUDO NORTE DE CALLE 30 Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD (2 LOTES)

- OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL APARCAMIENTO DISUASORIO DE VILLAVERDE BAJO CRUCE. DISTRITO DE VILLAVERDE. MADRID

- OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL APARCAMIENTO DISUASORIO DE PITIS

- OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL APARCAMIENTO DISUASORIO DE FUENTE DE LA MORA.

- OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL APARCAMIENTO DISUASORIO DE AVIACIÓN ESPAÑOLA. OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL APARCAMIENTO MIXTO DE SANTO DOMINGO.

- PROYECTO DE EJECUCIÓN DEL PASEO VERDE DEL SUROESTE (SOTERRAMIENTO DE LA A-5, PASEO DE EXTREMADURA).

CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA EN MATERIA DE MOVILIDAD.

- *ACUERDO MARCO DE SERVICIOS DENOMINADO ASISTENCIA TECNICA PARA LA REDACCION DE ESTUDIOS ESPECIALIZADOS, ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS DE EJECUCIÓN DE OBRAS EN APARCAMIENTOS MUNICIPALES, TANTO EXISTENTES COMO DE NUEVA CREACIÓN.*

- *Se da la circunstancia de que la mayor parte de las empresas del sector de la ingeniería de Caminos y de la Construcción que participan en licitaciones del Ayuntamiento de Madrid y del resto de Administraciones Públicas forman parte activa del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.”*

Análisis de la documentación en relación con la denuncia:

A) Contrato 131/2020/06533

Se trata de un contrato menor cuyo objeto consiste en la redacción de varios pliegos de prescripciones técnicas para la contratación de redacción de proyectos, asistencias técnicas y ejecución de obras que tengan que considerar la metodología BIM. Tramitado entre febrero y abril de 2020, y facturado en mayo del mismo año, fue adjudicado a la empresa TEACH and CONSULT 4 S.L.

Respecto a este expediente, la documentación de la que se dispone en esta Oficina, y, por tanto, la que ha sido objeto de estudio, ha sido la remitida por el Coordinador General de Movilidad.

Consta memoria justificativa, suscrita el 20 de febrero de 2020 por la Directora General de Planificación e

Infraestructuras de Movilidad, tanto como responsable del contrato como en calidad de órgano de contratación. En dicha memoria queda justificada la tramitación del contrato por la necesidad de elaborar una serie de pliegos prioritarios, y dada la nueva creación de la citada Dirección General, no se contaba aún con los recursos humanos en estructura para atender a la mencionada necesidad. Posiblemente, por la misma razón, la Directora figura como órgano de contratación y como responsable del contrato. Si bien este es un aspecto que no es objeto del contenido de la denuncia, ni queda cuestionado, a modo de reflexión cabe efectuar algunos comentarios, que pueden invitar a una mayor optimización en futuras tramitaciones, dada la trascendencia que tiene la figura del responsable del contrato, que permite extremar los controles sobre lo contratado.

No podemos olvidar que los contratos menores siguen teniendo la consideración de contratos públicos, y por tanto les vincula y obliga lo dispuesto en la ley con carácter general. Si bien, la agilidad procedimental permite excepciones a la aplicación de ciertas reglas relativas a la selección del contratista, la publicidad previa, la concurrencia y el procedimiento de adjudicación.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en su artículo 62 establece que "los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la

correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él". El legislador parece diferenciar ambas figuras, órgano de contratación y responsable del contrato, otorgándole funciones y características distintas. El responsable actúa en la ejecución del contrato, como órgano de apoyo al órgano de contratación, sin que en ningún caso pueda ejercer potestades públicas que impliquen el ejercicio de autoridad, capacidad que si tiene el órgano de contratación. Evitar la confusión que se podría producir durante la ejecución del contrato, cuando una misma persona asume las dos funciones, podría ser poco recomendable. Los encargos que recibiría el responsable del contrato pueden abarcar obligaciones de aseguramiento de la transparencia y de vigilancia sobre diversos aspectos que debe cumplir el órgano de contratación. Por tanto, quizá sería óptimo que ambas figuras estuvieran separadas.

En cuanto a la tramitación del expediente, no se observan divergencias con lo establecido en el Decreto de 27 de diciembre de 2019 de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, que aprobó la Instrucción 2/2019 sobre los contratos menores en el Ayuntamiento de Madrid, sus Organismos Autónomos y entidades del sector público municipal, así como en el Decreto de 7 de febrero de 2020 de la Delegada del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, por el que se modifica la Instrucción 2/2019 sobre los contratos

menores en el Ayuntamiento de Madrid, sus organismos autónomos y entidades del sector público municipal.

No obstante, y toda vez que el análisis solo ha podido ser efectuado respecto de la documentación remitida, y pudiera constar en el órgano gestor más documentación que no ha podido ser valorada, convendría, de ser ello así, que el expediente quedara complementado en los aspectos que a continuación se detallan.

Si bien figuran tres cartas de invitación a otras tantas empresas, solo hay constancia de la remisión, por correo electrónico, de las cartas de invitación a dos de dichas empresas. No figurando el correo electrónico, o cualquier otro medio de acreditación fehaciente, de solicitud de oferta a una de las empresas, siendo esta precisamente la empresa adjudicataria. Asimismo, tampoco figura acreditación de la fecha y modo de entrega en sede municipal de la oferta de esta última empresa, TEACH and CONSULT 4 S.L. Por tanto, se desconoce cómo se solicitó la oferta, y si fue en igualdad de condiciones respecto a las otras dos, en cuanto a plazo y modo de entrega propuestos. La incorporación de estos datos al expediente, si así se estima por el órgano gestor, completaría y mejoraría su contenido.

Por otra parte, se observa que la declaración responsable presentada por el representante de la empresa adjudicataria esta suscrita, en fecha 24 de febrero de 2021 (el mismo día en que fueron enviados los correos de solicitud de ofertas), en un documento con membrete municipal de la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad, órgano de contratación.

Se trata de un documento de manifestación propio de la actividad de una empresa, suscrito solo por representante de esta, y sin firma de ningún responsable municipal. Se desconoce la oportunidad de utilizar soporte documental municipal para efectuar la citada declaración, dado que si de una declaración ante funcionario se tratase constaría su firma.

En cuanto a la parte de la denuncia relativa a la posible participación en el contrato menor de la Subdirectora General, S. M. A., al parecer hermana del representante administrativo único de la empresa adjudicataria, cabe señalar que no se observa en la documentación remitida ningún documento suscrito por dicha funcionaria.

La Oficina emitió informe.

37/2021: Se recibió una denuncia en la que se hace mención a presuntas irregularidades en el proceso de selección de Técnico/a Superior (Ciencias Químicas) para plazas de Laboratorio de Salud Pública del Ayuntamiento de Madrid. Los términos de la denuncia eran sustancialmente los siguientes: *Primer ejercicio tipo test: el tribunal modifica los criterios de la puntuación mínima, para obtener el cinco mínimo exigido, el 4 de febrero de 2021, obviando los principios de publicidad, transparencia, objetividad y seguridad jurídica que deben regir el acceso al empleo público ya que las plantillas con las respuestas del examen fueron publicadas con anterioridad (14 de diciembre de 2020) sabiendo ya los opositores las respuestas netas obtenidas en el ejercicio. Debido a la modificación*

*aprueban 12 opositores siendo la número 11: M. N B. A. la cual tiene relación directa con al menos dos personas del tribunal (una de ellas la presidenta), siendo mujer de un funcionario de carrera componente de la plantilla del Laboratorio de Salud Pública, de Madrid Salud, lugar al que corresponden las plazas ofertadas. * Segundo ejercicio: la opositora M. N. B. A. durante la espera del acceso al ejercicio comenta que se presenta sin estudiar y que la ha convencido J. M. P. (miembro del tribunal y antiguo compañero suyo de trabajo) para presentarse. Durante el examen, para la elección de bolas de los temas la presidenta del tribunal pregunta a los opositores quién quiere ser la mano inocente, nadie se presenta voluntario y ella misma elige a la opositora M. N. B. A llamándola por su nombre "N...", para que proceda a sacar las bolas de los temas a desarrollar. El acto de lectura del segundo ejercicio no se publica a sesión abierta ni se graban las lecturas de los opositores. Las lecturas se realizan durante cuatro días, y antes de su finalización se filtra en el Laboratorio de Salud Pública que solo habrá 6 aprobados sin que todos los opositores hayan leído su examen. Finalmente, hubo 6 aprobados. En la corrección se solicita la bajada de nota por parte del tribunal como en el primer examen para que todos los opositores tengan igualdad de condiciones, negándose la presidenta a la bajada de nota y a que la petición figure en el acta. * Tercer examen: se publica que debido a una incidencia la apertura de plicas del tercer examen no ha podido ser grabada. En las notas del tercer examen M. N. B. A obtiene las segundas mejores notas con una media de 6,59. Cuando su marido*

y ella misma habían asegurado que no estaba preparando la oposición.

Se solicitó informe a la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos sobre los hechos denunciados, que lo emitió aportándose las siguientes alegaciones de la Presidenta del Tribunal:

Respecto a las cuestiones manifestadas por el/la denunciante relativas al primer ejercicio tipo test:

Sobre la modificación de los criterios de puntuación mínima.

La Presidenta del Tribunal manifiesta sobre este extremo que "La corrección de las plantillas con las respuestas validas del primer examen se realizó en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2021 mediante máquina de lectura óptica disponible en la Subdirección General de Selección, planta 2a-Edificio de Bustamante 16, en presencia de dos técnicos informáticos de apoyo, siendo cuatro los exámenes que obtuvieron una nota superior o igual a 5,00 puntos. El Tribunal en dicha sesión acordó establecer el nivel mínimo de corte en 4,10 puntos (48,82 puntos de puntuación directa), siendo 12 el número de exámenes que superaron dicha nota de corte, que fue publicada en el tablón de anuncios firmado por la secretaria del Tribunal con fecha de 9 de febrero de 2021.

Esta decisión se adoptó por unanimidad como se refleja en el acta nº 10, al amparo de lo establecido en las Bases específicas del proceso publicadas en BOAM nº 8305 de 27/12/2018- punto 5.1 Normas generales, que facultan

al Tribunal para determinar el nivel mínimo exigido en cada prueba selectiva, garantizando en todo caso la idoneidad de los/las aspirantes seleccionados. Cabe señalar que en esta sesión se corrigieron exámenes anónimos (identificados con un número), ya que la identidad de las personas que habían aprobado el primer examen no se pudo establecer hasta la apertura de plicas, celebrada en sesión pública el día 15 de febrero de 2021, según consta en el acta nº 11. La decisión de establecer la nota de corte del primer examen en 48 puntos netos sobre un total de 119 preguntas válidas de la plantilla, no supone ninguna modificación de los criterios de puntuación, ni supone que se obvien los principios de publicidad, transparencia, objetividad y seguridad jurídica del proceso, ya que la puntuación de cada pregunta fue idéntica para todas las preguntas del examen válidas y para todos los aspirantes se recalculó de forma proporcional la nota obtenida inicialmente en relación a la nota de corte fijada. Este proceso de asignación de notas de cada plantilla se realizó con el soporte de la máquina de corrección de exámenes y con el apoyo de los dos técnicos informáticos. Además, a instancias de la Presidenta, se realizó consulta a la Subdirección General de Selección mediante escrito relativo a si la adopción de nota de corte inferior a 5,00 puntos se ajustaba a las bases de la convocatoria, obteniéndose informe favorable en ese sentido.”

Sobre la relación directa de M.N.B.A. con al menos dos miembros que componen el Tribunal.

La Presidenta del Tribunal, sobre esta cuestión, indica en el referido informe que “En la sesión constitutiva del

Tribunal celebrada el 12 de mayo de 2020, se procedió a la lectura de las posibles causas de abstención de los miembros del Tribunal, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 40/2015 y artículos 7.1 y 26.2 de la Instrucción (Punto no 3 del O.D.) y todos los miembros del Tribunal firmamos el modelo de declaración escrita de no hallarnos incurso en ninguno de los motivos de abstención (Punto 4 del O.D.), que se adjuntaron al acta de dicha sesión según lo establecido en los artículos 25.1.c) y 26 de la Instrucción y artículo 7.5 de las Bases Generales y así figura en el acta de la sesión constitutiva del Tribunal. Se argumenta en la denuncia una "relación directa de al menos dos miembros del Tribunal (una de ellas la presidenta)" con una de las aspirantes M.N.B.A, lo que carece de fundamento, ya que en mi caso no tengo, ni he tenido ninguna relación de amistad, ni laboral con dicha aspirante, y el hecho de haber trabajado o conocer a alguno de los aspirantes, no implica una relación directa de interés, ni está contemplado en el ordenamiento jurídico como causa de abstención para actuar en un Tribunal de un proceso selectivo. Los miembros del Tribunal que prestamos servicio en el Laboratorio de Salud Pública conocemos y llevamos años trabajando con varios aspirantes que han participado en el proceso selectivo, de los cuales unos son funcionarios interinos, otros han sido becarios o han realizado prácticas en el Laboratorio y otros trabajan en otros laboratorios ajenos al Ayuntamiento de Madrid como es el caso de M.N.B.A. No parece honesto lanzar acusaciones de "amiguismo", de al menos dos miembros del Tribunal, una de ellas la presidenta, cuando objetivamente las decisiones se han tomado con un

amplísimo consenso o por unanimidad de todos los miembros, como se puede comprobar en las actas de las sesiones. Por otra parte, en el texto del denunciante se menciona que la aspirante M.N.B.A. es la mujer de un técnico superior funcionario de carrera de la plantilla del Laboratorio, hecho que es cierto, y por eso en su momento este técnico rechazó ser miembro del Tribunal para este proceso cuando el órgano competente le propuso formar parte de él, precisamente porque su vínculo con una de las posibles aspirantes de la lista de admitidos sería un motivo de abstención por conflicto de interés. Tampoco consta que ningún aspirante o persona interesada en el proceso haya cursado escrito de recusación de uno o más miembros del Tribunal ante el órgano que lo designó, por supuestos vínculos de interés personal o particular en favor de uno a más aspirantes.”

Respecto a las cuestiones manifestadas por el/la denunciante relativas al segundo ejercicio.

Sobre los comentarios relativos a la falta de preparación de la aspirante M.N.B.A. en el tiempo de espera del segundo ejercicio.

La Presidenta del Tribunal manifiesta que “Todos los miembros del Tribunal presentes en el acto de lectura estábamos en el interior de la sala asignada del edificio de Bustamante 16, por lo que no existe forma de confirmar o desmentir si se realizaron o no los comentarios que se indican en la denuncia, si la aspirante se ha presentado sin haber estudiado porque la ha convencido J.M.P (miembro del tribunal y antiguo compañero suyo de trabajo) o se ha presentado con

otras circunstancias. Ninguno de los miembros del Tribunal mantuvo contacto o conversación alguna con ninguno de los aspirantes en las sesiones de lectura del segundo ejercicio, excepto la persona que actuaba de secretaria del Tribunal para anunciarles su turno de lectura en la sala, comprobar su identidad y la integridad de los sobres de cada examen que cada opositor abrió en presencia de los miembros del Tribunal. En el desarrollo de las cuatro sesiones de lectura se siguieron escrupulosamente todas las medidas de prevención frente al COVID-19 indicadas por el órgano de selección, por lo que sólo se permitió el acceso a la sala al opositor que debía leer su examen, en el orden establecido en la convocatoria de estas sesiones, publicada en el tablón de anuncios, aguardando su turno el resto de aspirantes convocados en zona de espera a escasos metros de la sala." No obstante, en relación con estas manifestaciones formuladas por la Presidenta se ha de indicar que por parte de la Subdirección General de Selección no consta haberse efectuado indicación alguna al Tribunal en el sentido de que solo pudiera acceder a la sala el opositor convocado a lectura.

Sobre la elección de bolas de los temas a desarrollar.

La Presidenta manifiesta en su informe que "En la denuncia se constata que la presidenta preguntó a los opositores presentes (11 de los 12 convocados) si alguno quería sacar las dos bolas que determinaban los temas a desarrollar por escrito en el sorteo, a lo que ningún opositor accedió voluntariamente, por lo que se invitó a M.N.B.A. a realizar esta elección por ser la opositora que estaba situada en la primera fila, la más cercana a la

mesa en la que se dispusieron las bolas del sorteo. El hecho de dirigirme a ella por su nombre en los términos “Nieves, te ha tocado”, simplemente fue una forma coloquial de romper la tensión del momento y de igual forma me hubiera dirigido a cualquier otro opositor que hubiera estado al lado, ya que fui yo como presidenta la que realicé el llamamiento de los opositores convocados, comprobando su identificación antes de entrar en el aula donde se celebraría el examen y en el orden establecido en la lista de llamamiento, por lo que conocía el nombre de todos ellos. En todo caso, este hecho no tiene ninguna relación con el contenido de los temas del examen que salieron en el sorteo y pudieron desarrollar todos los aspirantes presentes en igualdad de condiciones.”

Sobre el acto de lectura del segundo ejercicio.

Las Bases Específicas del proceso selectivo referido (Base cuarta) disponen respecto del segundo ejercicio lo siguiente:

“Segundo ejercicio: Consistirá en desarrollar por escrito dos temas, que se determinarán por sorteo público en el mismo acto del examen, extraídos del programa que figura como Anexo a estas bases, correspondiendo, un tema con los epígrafes del grupo II y el otro tema con los epígrafes del grupo III y IV. El tiempo para la realización de este ejercicio será de dos horas. En el desarrollo del mismo no podrá utilizarse ningún libro o material de consulta. El ejercicio será leído posteriormente en sesión pública por el/la aspirante. El Tribunal no podrá abrir diálogo alguno con el/la opositor/a. Se valorarán los conocimientos, la claridad y

el orden de ideas, así como la calidad de la expresión escrita y la forma de presentación y exposición.” Por lo tanto, las sesiones de lectura eran públicas sin mas restricciones que las que vinieran impuestas en dicho momento por la normativa Covid de la Comunidad Autónoma de Madrid (de hecho, los llamamientos a lectura del segundo ejercicio fueron debidamente publicados) y sin que exista ni en las Bases Generales ni en las Especificas que rigen este proceso selectivo prescripción alguna que obligue a grabar las sesiones de lectura, por lo que ningún reproche u objeción puede realizarse en este sentido.

Sobre la filtración de que sólo habría seis aprobados del segundo examen antes de que todos los opositores hayan leído su examen.

Manifiesta la Presidenta al respecto que “Las cuatro sesiones de lectura del segundo ejercicio se celebraron en sala asignada del edificio de Bustamante 16 los días 5, 6, 7 y 8 de abril iniciándose todas a las 16:00h. Cada día, tras la lectura de los exámenes de los aspirantes convocados, el Tribunal establecía un intercambio de valoraciones antes de anunciar su puntuación de cada uno de los temas del examen, en función del contenido, nivel de conocimientos, claridad en la exposición y el orden de ideas, acordándose la revisión final de puntuaciones al finalizar la cuarta sesión de lectura en la que se hizo una puesta en común de todas las puntuaciones otorgadas. De este proceso, seis aspirantes de los once convocados obtuvieron puntuaciones superiores o iguales a 5,00 puntos en ambos temas y el resto obtuvo puntuaciones en uno o

en los dos temas inferiores a esta puntuación, de tal forma que hasta que no finalizó la lectura de todos los exámenes el cuarto día no se pudo hacer la puesta en común de calificaciones y conocer el número final de aspirantes aprobados y las notas medias obtenidas. Difícilmente pudo “filtrarse en el Laboratorio” que habría solo seis aprobados antes de finalizar el proceso, porque las puntuaciones finales se conocieron a última hora de la tarde del día 8 de abril, tras introducir en hoja Excel todas las puntuaciones y calcular las medias de cada opositor en cada tema y la nota media global de ambos temas.”

Sobre la negativa de la Presidenta a que se bajara la nota del segundo examen

En su informe, la Presidenta del Tribunal indica al respecto que “Según el denunciante, en la corrección del segundo examen “se solicita la bajada de nota por parte del tribunal cómo en el primer examen, para que todos los opositores tengan igualdad de condiciones, negándose la presidenta a la bajada de nota y a que la petición figure en acta”. Esta afirmación no se corresponde con los hechos reales y debates que tuvieron lugar en el seno del Tribunal. En la cuarta sesión de lectura del segundo examen del día 8 de abril y tras conocer las notas de los seis aspirantes aprobados, no fue el Tribunal sino una de las vocales titulares, EMC, la que sugirió que se bajara la nota de corte a un 4,00 como se había hecho en el primer examen porque así todos los opositores tendrían las mismas oportunidades puesto que a ocho de ellos se les dió la oportunidad en el primer examen. De hecho, se volvieron a revisar todas las notas

para ver si objetivamente podía repescarse a algún aspirante más, aunque finalmente no se adoptó acuerdo en ese sentido y los miembros del Tribunal mantuvieron sus notas, considerando, entre otros aspectos, que en el primer examen se valoraron exámenes anónimos mientras que en el segundo se conocía la identidad de los aspirantes por lo que podría no ser objetivo. Puede comprobarse que en las listas de calificaciones parciales y globales remitidas a la SG de Selección la uniformidad y consonancia de notas entre los distintos miembros del Tribunal como prueba de que no hubo trato de favor por parte de la presidenta hacia ninguno de los aspirantes. Igualmente puede comprobarse por el contenido de las actas nº 15, 16, 17 y 18, que no se produjo ninguna discrepancia en las sesiones de lectura del segundo examen, ni ningún miembro solicitó la votación explícita por discrepancia en los criterios de evaluación, por lo que difícilmente pude negarme u oponerme a nada, ya que todas las actas fueron aprobadas por el Tribunal sin correcciones. No obstante, en la sesión celebrada el 19 de abril de 2021 la vocal EMC manifestó su disconformidad de que en el acta nº 18 no se hubiera establecido la nota de corte del segundo examen en un 4,00 como propuso, y así consta en el acta nº 19, aunque el resto de miembros del Tribunal entre los que me incluyo, manifestamos estar de acuerdo con el contenido de las actas anteriores ya que en las actas de sesión se deben reflejar los acuerdos, no el contenido de los debates internos e intercambio de opiniones.”

Respecto a las cuestiones manifestadas por el/la denunciante relativas al tercer ejercicio.

Sobre la no grabación del acto de apertura de plicas.

No existe tampoco en este aspecto prescripción alguna que obligue a la grabación del acto de apertura de plicas, el cual, no obstante, fue público conforme al Anuncio del Tribunal de fecha 29 de abril de 2021 en el que el Tribunal anunciaba que el acto de Apertura de Plicas, correspondientes al tercer ejercicio de la prueba selectiva tendría lugar el día 6 de mayo de 2021, a las 9:00 horas, en la "sala de eventos" de la 6a planta del edificio de la calle Bustamante, 16.

Sobre las manifestaciones formuladas por el/la denunciante respecto de las notas obtenidas por M.N.B.A., esta Dirección General no tiene nada que manifestar por ser cuestiones ajenas al desarrollo de este proceso selectivo.

Se emitió informe por la Oficina.

50/2021: En nombre del Grupo Municipal VOX se presenta denuncia en la que se indica la existencia de presuntas prácticas irregulares en la licitación y adjudicación del derecho de superficie de la parcela D. 2.2. de la Empresa de Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid, Sociedad Anónima (MERCAMADRID S.A.), así como en las licencias concedidas para la construcción y funcionamiento de las instalaciones que sobre ella se ubican.

En las conclusiones se concretan los extremos denunciados.

Se solicitó información sobre el contenido de la denuncia a la Dirección General de Mercamadrid; a Coordinación General Economía; a Comercio, Consumo y Partenariado, y a Coordinación General de Desarrollo Urbano.

Recibido los informes interesado se alcanzan las siguientes conclusiones

Conclusiones:

Respecto al ámbito urbanístico, la denuncia invoca graves errores, especialmente con relación al número de las plazas de aparcamiento que deberían existir según las licencias concedidas.

Sobre este particular, es de resaltar que el departamento de Licencias III, a requerimiento del Departamento Jurídico del Servicio de Disciplina Urbanística, que había incoado un expediente de denuncia, informó que se ha constatado que, efectivamente, el número de plazas de aparcamiento es inferior respecto a las que debiera haber. Señalándose que las plazas de carga y descarga autorizadas en la licencia urbanística sí que están habilitadas. Asimismo se indica que en el acta de inspección levantada por el Departamento de Licencias III se ha requerido a la mercantil para que, en el seno de la propia licencia de primera ocupación y funcionamiento, efectúen un replanteo sobre el terreno de todas las plazas de aparcamiento que podrían habilitarse, tanto en exterior como en interior, hasta alcanzar las plazas exigibles, teniendo en cuenta el porcentaje mínimo o máximo de plazas grandes, medianas y pequeñas que establecen las Normas

Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.

También es de señalar que, de manera simultánea, a propuesta del Departamento Jurídico del Servicio de Disciplina Urbanística, por la Dirección General de la Edificación se ha requerido al titular de la actividad para que legalice las anteriores deficiencias indicadas en el informe del Departamento de Licencias III, con advertencia de que en caso de incumplimiento se ordenará la restitución del orden urbanístico infringido en el ejercicio de las competencias en materia de protección de la legalidad urbanística, de acuerdo con lo establecido en los artículos 195 y siguientes de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

En cuanto al otorgamiento de la licencia de obras y actividad puede observarse una diferencia de criterio interpretativo entre lo expuesto en la denuncia y lo mantenido por los servicios técnicos municipales, en relación con la dotación obligatoria de plazas de aparcamiento y su ubicación.

No corresponde a esta Oficina Municipal valorar el contenido técnico de los informes de los servicios técnicos municipales, si bien puede ser oportuno recordar la conveniencia de que los mismos queden debidamente sustanciados, justificados y razonados, especialmente cuando de ellos puede derivarse situaciones controvertidas.

En relación a la licencia de primera ocupación y funcionamiento, consta informe del Departamento de Licencias III de la citada Dirección General, y emitido con

fecha 16 de junio de 2021, tras la formulación de la denuncia del grupo municipal VOX, en el que de manera expresa se señala que “se ha constatado que, efectivamente tal y como afirma el denunciante, el número de plazas de aparcamiento para vehículos automóviles actualmente a disposición es inferior en 31 unidades respecto a las que debiera haber. Las 16 plazas de carga y descarga sí que están habilitadas.”

Es cierto, pues, que en ese tiempo no existe el número de plazas de aparcamiento a la que se obligaba en licencia, lo cual ha dado lugar a la incoación del correspondiente expediente de disciplina urbanística. En todo caso, según consta en los informes recibidos, con el expediente de disciplina incoado se pretende subsanar y corregir el número de plazas de aparcamiento que eran exigibles según licencia, pero ello no impide que sean valoradas, por el órgano competente, las opciones disciplinarias previstas en la norma, si ello fuera procedente.

En segundo lugar, también en materia urbanística y fuera del ámbito competencia de la Dirección General de Edificación, la denuncia se refiere a la licitación del contrato de consultoría, por parte de Mercamadrid, para modificar Plan Especial, eliminando la condición vinculante y la obligatoriedad de los aparcamientos subterráneos. Sobre este particular, la Dirección General de Mercamadrid, en su informe, señala que la tramitación de modificaciones de planteamiento está amparada por la normativa urbanística, por lo que ello no obedece a ningún plan orquestado, como señala la denunciante, sino a la necesidad de efectuar ciertas

modificaciones del planeamiento vigente para adecuarlo a la operativa y necesidades de la Unidad Alimentaria Mercamadrid.

Esta Oficina no puede entrar a examinar, por estar fuera de sus competencias, las consideraciones jurídico-técnicas que llevaron a licitar un contrato de consultoría y la finalidad perseguida.

En el segundo bloque, correspondiente al otorgamiento del derecho de superficie y gestión SyA, cuyo procedimiento ha sido cuestionado en la denuncia, el informe de Mercamadrid comunica detalles del procedimiento efectuado, así como documentación acreditativa del mismo, incluyendo las ofertas presentadas y las actas de las aperturas públicas de las mismas.

Examinada la documentación remitida puede observarse que existía un procedimiento de adjudicación, publicitado en la web, y que, aparentemente, fue cumplido.

Otro de los aspectos citados en la denuncia está relacionado con el canon, alegándose que la licitación del derecho de superficie dejaba libre el mismo, sin fijarse un canon mínimo. La Dirección General de Mercamadrid da una respuesta que se sustenta en argumentos vinculados al régimen privado que le es propio a los terrenos de la SYA.

En cuanto a la referencia, contenida en la denuncia sobre no contabilización por la sociedad mixta de los derechos de reversión, se aprecian distintas posiciones e

interpretaciones dispares con relación al momento en el que se deben contabilizar los derechos de reversión, cuestión de interpretación jurídica ajena a esta Oficina.

Por último, en la denuncia se alega que la actual dirección de Mercamadrid ha apostado por centros logísticos de características oligopolistas, y sobre este tema la Dirección General de Mercamadrid ofrece una opinión diferente, sin que esta Oficina pueda entrar a examinar las manifestaciones sobre esta cuestión.

Para terminar, se recuerda que el artículo 35 del Reglamento Orgánico, que regula el funcionamiento de esta Oficina, señala que concluirá sus actuaciones remitiéndolas a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas. Y que en el artículo 6º de ese mismo Reglamento se dispone que la Oficina no desarrollará sus funciones respecto de aquellos hechos de los que pudiera derivarse única y exclusivamente responsabilidad disciplinaria.

Como se ha dejado expresado y consta en los informes recibidos por parte de los organismos que tienen competencia para ello, se vienen adoptando medidas para restablecer lo exigido en la licencia concedida y, por otra parte, las posibles actuaciones y omisiones que pudieran incurrir en responsabilidad disciplinaria deberán ventilarse por los órganos que tengan competencia para ello.

Por todo lo que se ha dejado expresado, se acordó el archivo provisional del expediente, pendiente de que la Dirección General de la Edificación informase sobre los

efectos del requerimiento de replanteo de las plazas de aparcamiento al que antes se ha hecho referencia y que asimismo se informe de las medidas adoptadas y efectos producidos por el requerimiento para que se legalicen las deficiencias indicadas en el informe del Departamento de Licencias III. Se ruega a dicha Dirección General informe sobre dichos extremos.

Una vez acordado el archivo provisional, se recibió nuevo informe de la Dirección General de Edificación, de fecha 3 de agosto de 2021, en el que se adjuntan informes actualizados del Departamento de Licencias III, de fechas 23 y 28 de julio de 2021, así como resoluciones relativas a modificación de licencia, y de terminación del procedimiento de disciplina urbanística.

Se estimó oportuno para una mejor comprensión y fundamento del dictamen-informe, la transcripción literal de los mencionados informes, con el orden cronológico que se observan en ellos,

En primer lugar, con fecha 23 de julio de 2021, el Departamento de Licencias III traslada al Servicio de Disciplina Urbanística lo siguiente:

“Por parte de este Departamento de Licencias III se ha estado realizando un control y seguimiento de los trabajos ordenados por el Director General de Edificación el pasado 21/06/2021 dentro del procedimiento de denuncia 711/2021/10080 que tramita ese Servicio de Disciplina Urbanística, consistentes en el restablecimiento de la totalidad de las 101 plazas de aparcamiento para vehículos automóviles de dotación obligatoria en la parcela D-2.2 de Mercamadrid.

El pasado día 13/07/2021 se realizó visita de comprobación material una vez que el titular nos manifestó el 12/07/2021 que había dado cumplimiento a lo requerido referente al marcador final de las plazas de dotación obligatoria. En el acta de inspección levantada en esa fecha se indicó que existían algunas plazas que no cumplían en su totalidad los requisitos establecidos en las Normas Urbanísticas respecto a sus dimensiones y accesos. Por ello, el titular ha realizado un nuevo replanteo de las plazas reflejado en la documentación gráfica entregada y que ha servido para en el día de hoy realizar la verificación de lo ejecutado "in situ".

Se ha levantado acta de conformidad toda vez que las 101 plazas de aparcamiento ya están debidamente dispuestas y materializadas sobre el terreno cumpliendo todos los requisitos exigibles. Se han dispuesto 33 plazas en el nivel de sótano y 68 en superficie, dentro de las bandas de servicio perimetrales al edificio, lo que dan el total de las 101 plazas de dotación obligatoria.

Todo lo cual le comunicamos para una adecuada resolución del expediente de denuncia que tramitan bajo n.º 711/2021/10080.

Se les informa que se procederá a proponer una rectificación del texto de la LPOyF 711/2019/26344 para significar el nuevo desglose y distribución de las 101 plazas en su día autorizadas en dicho procedimiento."

En segundo lugar, consta resolución del Director General de la Edificación de fecha 27 de julio de 2021, relativa a la licencia, acordando:

“RECTIFICAR, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.2 de la Ley 39/2015 de, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el error detectado en la licencia de primera ocupación y funcionamiento concedida por resolución de fecha 02/07/2020, a FRUTAS E. SANCHEZ, S.L. en AVENIDA DE MADRID MERCAMADRID, 5 y, en consecuencia, variar el contenido de la referida licencia en los siguientes términos:

DONDE DICE:

- PLANTA SÓTANO (nivel -3,90): garaje-aparcamiento de treinta (30) plazas de vehículos, archivo, cuarto de limpieza, núcleos de comunicación vertical.

DEBE DECIR:

- PLANTA SÓTANO (Nivel -3,90): garaje-aparcamiento para treinta y tres (33) plazas de vehículos automóviles, archivo, cuarto de limpieza, núcleos de comunicación vertical

DONDE DICE:

- Dispone de 71 plazas de aparcamiento y 16 muelles de carga/descarga en espacio libre de parcela, en la banda de servicio

DEBE DECIR:

- En la banda de servicio se disponen 68 plazas de aparcamiento y 16 muelles de carga y descarga.

- El nº total de plazas de aparcamiento de dotación obligatoria son 101 uds, de ellas 33 uds en sótano y 68 en banda de servicio”

En tercer lugar, junto a la anterior documentación, la Dirección General de Edificación traslada informe del Departamento de Licencias III, de fecha 28 de julio, de contestación a esta Oficina Municipal, cuyos términos son los siguientes:

“Atendiendo a lo indicado en el apartado Quinto del informe emitido el pasado 15/07/2021 por el Director de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, le informo:

- Con fecha 23/07/2021 se ha realizado visita de inspección a la parcela D-2.2 a los efectos de comprobar “in situ” si se habían restituido la totalidad de las 101 plazas de aparcamiento para vehículos automóviles de dotación obligatoria.
- Se ha comprobado que, efectivamente, se han habilitado las 101 plazas exigidas, tras una redistribución de las existentes y nuevo marcado sobre el pavimento de las nuevas, verificando que todas cumplen con las determinaciones urbanísticas necesarias.
- Se han dispuesto 33 plazas en sótano y 68 en superficie, en las bandas de servicio perimetrales, habiéndose restablecido la legalidad urbanística en su día vulnerada.
- Esta nueva distribución de plazas, que no de número (101), se ha recogido en una rectificación del texto de la

licencia de primera ocupación y funcionamiento 711/2019/26344 con resolución de 27/07/2021.

Por todo ello, cabe concluir que el número de plazas de aparcamiento dispuestas se ajustan a lo autorizado en las licencias precedentes, cumpliendo con la dotación exigible.”

En cuarto, y último lugar, el Director General de Edificación, elabora y traslada informe, de fecha 3 de agosto 2021, en el que se expresa lo siguiente:

“1.- Desde la Coordinación General de Desarrollo Urbano se remitió a esta Dirección General de la Edificación (en adelante, DGE) una petición de contestación respecto de la solicitud de informe, de 04/06/2021, formulada por la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, en relación la denuncia presentada por Doña Arantzasu Cabello López, Concejala del Ayuntamiento de Madrid, en nombre del Grupo Municipal Vox, por presuntas prácticas irregulares en la licitación y adjudicación del derecho de superficie de la parcela D-2.2 de MERCAMADRID, así como en las licencias concedidas para la construcción y funcionamiento de las instalaciones que sobre ella se ubican.

Dicha solicitud de informe se hizo de conformidad con lo establecido en el art. 31.1 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, requiriéndose que se informase sobre los extremos de la denuncia, así como la aportación de la documentación y de los informes que pudieran obrar en poder de ese organismo en relación con los hechos denunciados.

2.- Al respecto de las cuestiones que se planteaban en la denuncia presentada, desde esta DGE se procedió a dar contestación, con fecha 21/06/2021, informando sobre las cuestiones de su competencia.

3.- A resultas de la información facilitada por esta DGE, con fecha 15/07/2021, se ha recibido informe del Director de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción ... (se reproducen las conclusiones del informe emitido por esta Oficina el día 15 de julio de 2021.)

4.- A la vista del contenido de la denuncia formulada, conviene recordar que desde el Departamento Jurídico del Servicio de Disciplina Urbanística de la Subdirección General de Control de la Edificación, se procedió a abrir expediente de Denuncia n.711/2021/10080, requiriendo al Departamento de Licencias III para que, por parte de ese Departamento, se emitiera informe sobre si la disposición de las plazas de aparcamiento denunciadas se corresponde con lo autorizado en las licencias urbanísticas y de primera ocupación y funcionamiento concedidas.

En relación con esta petición, con fecha 16/06/2021, se emitió nota interna desde el Departamento de Licencias III, en la que se informaba que se había constatado que, efectivamente, el número de plazas de aparcamiento para vehículos automóviles actualmente era inferior en 31 unidades respecto a las que debiera haber. Señalándose que las plazas de carga y descarga autorizadas en la licencia urbanística sí que están habilitadas.

En el acta de inspección levantada por el Departamento de Licencias III se requirió a la mercantil para que, en el seno de la propia licencia de Primera Ocupación y Funcionamiento, efectuasen un replanteo sobre el terreno de todas las plazas de aparcamiento que podrían habilitarse, tanto en exterior como en interior, hasta alcanzar las plazas exigibles, teniendo en cuenta el porcentaje mínimo o máximo de plazas grandes, medianas y pequeñas que establecen las NNUU del vigente PGOUM.

De manera simultánea, a propuesta del Departamento Jurídico del Servicio de Disciplina Urbanística, desde esta Dirección General de la Edificación se dictó resolución, de fecha 21/06/2021, requiriendo la legalización de las anteriores deficiencias indicadas en el informe del Departamento de Licencias III, con advertencia de que en caso de incumplimiento se ordenará la restitución del orden urbanístico infringido en el ejercicio de las competencias en materia de protección de la legalidad urbanística, de acuerdo con lo establecido en los artículos 195 y ss de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

5.- A la vista de estos antecedentes, por parte de los Servicios dependientes de esta Dirección General de la Edificación, se han emitido informes técnicos y se han realizado actuaciones de comprobación sobre los aspectos urbanísticos que tienen relación con el asunto de referencia que se concretan en las siguientes actuaciones:

- Con fecha 23/07/2021, desde el Departamento de Licencias III, se ha realizado visita de inspección a la parcela D-2.2 a los efectos de comprobar in situ si se habían restituido la totalidad de las 101 plazas de aparcamiento para vehículos automóviles de dotación obligatoria. En dicha inspección se ha comprobado que, efectivamente, se han habilitado las 101 plazas exigidas, tras una redistribución de las existentes y nuevo marcado sobre el pavimento de las nuevas, verificándose que todas cumplen con las determinaciones urbanísticas necesarias. Se han dispuesto 33 plazas en sótano y 68 en superficie, en las bandas de servicio perimetrales, habiéndose restablecido la legalidad urbanística en su día vulnerada.

Esta nueva distribución de plazas, que no de número (101), se ha recogido en una rectificación del texto de la licencia de primera ocupación y funcionamiento del expediente n.711/2019/26344, mediante resolución de 27/07/2021, cuya copia se adjunta.

En consecuencia, con lo anterior, con fecha 28/07/2021, se ha emitido un informe por el Departamento de Licencias III, cuya copia igualmente se adjunta, en el que se concluye que el número de plazas de aparcamiento dispuestas se ajustan a lo autorizado en las licencias precedentes, cumpliendo con la dotación exigible por la normativa urbanística.

Con fecha 23/07/2021, desde el Departamento de Licencias III se ha remitido NI, cuya copia se adjunta, de dichas actuaciones de control y seguimiento realizadas por dicho Departamento, dando cumplimiento a lo

ordenado por el Director General de Edificación el pasado 21/06/2021 dentro del procedimiento de denuncia 711/2021/10080 que tramita ese Servicio de Disciplina Urbanística.

A la vista de su contenido, desde el Departamento Jurídico del Servicio de Disciplina Urbanística se ha propuesto la terminación del procedimiento de denuncia para la protección de la legalidad urbanística y disponiendo el archivo de las actuaciones seguidas en el expediente de denuncia n.711/2021/10080; habiéndose dictado resolución, en ese mismo sentido, por la Dirección General de la Edificación, de fecha 28/07/2021, cuya copia se adjunta.”

Recibido el informe al que se acaba de hacer referencia, se alcanzan las siguientes nuevas conclusiones:

CONCLUSIONES:

Primera. - Vistos los informes que anteceden, queda acreditado que actualmente el número de plazas de aparcamiento vinculadas a la parcela D.2.2., ubicada en Mercamadrid, se ajusta, a criterio de los técnicos municipales competentes en la materia, a lo exigido en la normativa urbanística vigente.

Segunda. - Como ya quedó manifestado en el informe de esta Oficina Municipal del pasado 15 de julio, las cuestiones expuestas en la denuncia relativas al número de plazas de aparcamiento tienen un trasfondo de consideración técnica en cuanto al cálculo de su número y ubicación. Pueden existir diversas interpretaciones y consideraciones, tomando como punto de partida la

normativa urbanística de aplicación, si bien la presunción de objetividad, verdad y certeza que tienen los informes técnicos municipales, avalada por retirada jurisprudencia, supone admitir su idoneidad. Todo ello, sin perjuicio de las vías de recursos que respecto de los actos administrativos prevé la ley, y que se solventarían, en su caso, ante los órganos competentes.

Tercera. - A la vista de los informes recibidos, así como de las explicaciones técnicas que contienen respecto a las medidas adoptadas para restablecer la legalidad urbanística, se acuerda convertir en definitivo el archivo provisional de las actuaciones que se dispuso en el informe de esta Oficina de fecha 15 de julio de 2021, al no apreciarse conductas de fraude, corrupción ni conflicto de intereses competencia de esta Oficina.

NUEVAS ACTUACIONES

En la Sesión de la Comisión Permanente Ordinaria de Hacienda, Personal y de Economía, Innovación y Empleo, celebrada el día 26 de noviembre de 2021, en la comparecencia ante esa Comisión del Director de la Oficina contra el Fraude y la Corrupción para informar del presupuesto de esta Oficina, por la representante del Grupo Municipal VOX, entre otras afirmaciones, expresó lo siguiente: “esas plazas no existen y que esas plazas no pueden existir porque no están hechos los garajes y le digo que esto no está hecho, lo hago para que vayan ustedes a investigar, no para que vaya yo, que yo ya he ido y he comprobado con mis propios ojos que esas plazas no están hechas...”

Dado que se cuestionó, en dicha sesión de esa Comisión, la existencia de las plazas de aparcamiento de la parcela D.2.2, ubicada en Mercamadrid, por la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se acordó realizar una visita para comprobar sobre el terreno la existencia de las plazas de aparcamiento que se exigen en las Licencias urbanísticas concedidas.

Dicha visita se realizó el día 14 de diciembre de 2021.

Se acompañó acta de la vista realizada en la que consta que se ha podido comprobar, mediante su conteo, la existencia de las plazas de aparcamiento requeridas por las Licencias otorgadas y en la ubicación que se indica en dichas Licencias.

Se acompañó asimismo reportaje fotográfico realizado durante la visita.

51/2021: Con fecha 1 de junio de 2021 fue presentada en el registro municipal denuncia interpuesta por el Grupo Municipal VOVX dirigida a la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con entrada en la misma el 4 de junio, en la que se hace referencia a presuntas prácticas irregulares en la licitación y adjudicación del derecho de superficie de la parcela H.5 de la Empresa de Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid, Sociedad Anónima (MERCAMADRID S.A.), así como en las licencias concedidas para la construcción y funcionamiento de las instalaciones que sobre ella se ubican.

A los términos de la denuncia se hará mención más adelante, al darse respuesta a las cuestiones planteadas.

A la vista de la denuncia formulada, con fecha 4 de junio, se solicitó a los responsables de las diferentes dependencias municipales, citadas en la misma, información sobre los extremos denunciados y remisión de la documentación e informes que pudieran obrar en su poder con relación a tales hechos. En concreto, fueron requeridas la Dirección General de Mercamadrid, la Coordinación General de Desarrollo Urbano, la Coordinación General Economía, Comercio, Consumo y Partenariado

Obtenida respuesta de los órganos consultados se procedió a efectuar el estudio y análisis de los informes y documentación recibidos.

Teniéndose en cuenta los términos de la denuncia, los informes recibidos, así como la documentación aportada, esta Oficina hace las siguientes consideraciones con relación a las cuestiones planteadas.

Al abordarse en la denuncia varias materias, en las que se diferencian los órganos competentes y la normativa de aplicación, para una mejor exposición y claridad, cabe separar su examen en diferentes bloques. De un lado, aquellos aspectos vinculados al otorgamiento de las licencias urbanísticas, y la disciplina en dicho ámbito; y por otro, las cuestiones relacionadas con la licitación del derecho de superficie de la parcela H.5.

Aspectos urbanísticos:

Expone la denuncia que la licencia de obra y actividad se concedió incurriendo en un grave error relativo a las plazas de aparcamiento.

Respecto a las cuestiones vinculadas al ámbito de competencias de la Dirección General de Edificación, es de mencionar el contenido de la respuesta emitida por la misma, fechada el pasado 21 de junio, del siguiente tenor:

"1.- Con fecha 18/06/2021, se ha recibido Nota Interna desde la Subdirección General de Licencias, remitiendo el informe del Servicio de Licencias, de fecha 17/06/2021 cuya copia se adjunta, emitido en relación con las cuestiones urbanísticas planteadas en la denuncia.

Dicho informe contiene una referencia detallada de las condiciones urbanísticas aplicables a la parcela en cuestión para la materialización de las plazas de aparcamiento; señalando, por un lado, los parámetros urbanísticos que resultan de aplicación a la parcela; y, por otro, la interpretación técnica que de los mismos se ha hecho para el otorgamiento de las licencias urbanísticas.

2.- Asimismo, a la vista del contenido de la denuncia formulada, desde la Subdirección General de Control de la Edificación se ha remitido informe del Departamento Jurídico del Servicio de Disciplina Urbanística, de fecha 21/06/2021, cuya copia se adjunta, en el que, además de referir los expedientes tramitados en relación con esta parcela en materia de disciplina urbanística durante el año 2020, se ponen de manifiesto las actuaciones practicadas recientemente, que son las siguientes:

Se ha procedido a abrir expediente de Denuncia nº. 711/2021/10698, requiriendo al Departamento de Licencias III para que, por parte de ese Departamento, se emita informe sobre si la disposición de las plazas de aparcamiento denunciadas se corresponde con lo autorizado en las licencias urbanísticas y de primera ocupación y funcionamiento concedidas.

En relación con esta petición, con fecha 16/06/2021, se ha emitido Nota Interna desde el Departamento de Licencias III, en el que se informa que las plazas de aparcamiento la disposición y número de las plazas de aparcamiento situadas en la banda de servicio, perimetral a la nave construida para la 1ª Fase, se ajustan a lo autorizado en las licencias precedentes, cumpliendo con la dotación exigible.

En consecuencia con lo anterior, vistos los documentos y actuaciones obrantes en el expediente de referencia, y a propuesta de la unidad competente, desde esta Dirección General de la Edificación se ha dictado resolución, de fecha 17/06/2021, acordando la terminación del procedimiento de referencia, disponiendo el archivo de las actuaciones iniciadas en relación con las obras realizadas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 193 a 196 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

A la citada respuesta se acompañan una serie de informes complementarios, de los servicios intervinientes. Constan informes emitidos por técnicos adscritos al Servicio de Licencias, así como por el Servicio de Disciplina Urbanística.

El informe emitido por el Servicio de Licencias, de fecha 17 de junio de 2021, justifica el criterio técnico que sirvió de base al número y ubicación de las plazas de aparcamiento contenidas en la licencia otorgada para la parcela H.5., en los siguientes términos:

“En la parcela H5 de Mercamadrid, (calle Cuarenta y Cinco de Mercamadrid, n º 8), a solicitud de Comercial Infinita S. A., fue concedida licencia de nueva planta y actividad para almacén logístico y aparcamiento en el expediente 711/2016/20998, mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2017. La parcela está compuesta de un área de movimiento de la edificación, más una banda de servicio que la rodea, destinada a aparcamiento y muelles de carga de acuerdo con el artículo 1.2.3.9 de la normativa del Plan Especial que regula el ámbito.

El Plan Especial, en su artículo 1.2.3.10 establece que la parcela H5 debe acoger un total de 366 plazas de aparcamiento, distribuidas en:

aparcamiento dotacional parcela	123
aparcamiento dotacional general	37
aparcamiento reposición	206
Total	366

La licencia concedida se refiere a dos actuaciones diferenciadas:

-Por un lado, la nave del almacén logístico de 7.137,18 m2, con las 72 plazas de aparcamiento que cubren la

dotación de esa edificabilidad ($7.137,18 \text{ m}^2 / 100 \text{ m}^2 = 72$ plazas), ubicadas en la banda de servicio. Esta actuación constituye la fase 1.

-Por otro lado, una zona de garaje-aparcamiento de $3.732,92 \text{ m}^2$ para 126 plazas de vehículos, a construir en parte bajo rasante (44 plazas), y en parte en plantas sobre rasante (82 plazas), así como otras 168 plazas de aparcamiento en la banda de servicio. Esta actuación constituye la fase 2, y aporta 294 plazas, completándose con ellas las 366 plazas de aparcamiento que establece el Plan Especial en el cuadro del artículo 1.2.3.10 de su normativa.

La licencia se concedió para su ejecución en dos fases: la 1ª fase que incluye la nave del almacén logístico y la dotación de aparcamiento propia de la actividad, y una 2ª fase en la que se concede la ejecución del garaje aparcamiento y la terminación de los espacios de la banda de servicio que estarán ocupados por las restantes plazas hasta completar toda la dotación asignada.

En la licencia concedida en el expediente 711/2016/20998, el almacén logístico de la fase 1ª consume únicamente $7.137,18 \text{ m}^2$ computables, muy por debajo de la edificabilidad asignada por el Plan Especial a la parcela, que es de $12.348,00 \text{ m}^2$; por ello, en la 1ª fase, la dotación propia de la actividad requiere únicamente 72 plazas, que se sitúan en la banda de servicio de la parcela. La edificabilidad remanente es, por tanto, de $12.348 - 7.137,18 = 5.210,82 \text{ m}^2$.

Posteriormente se tramitó una Modificación de Licencia con número de expediente 711/2018/9269. El objeto de

esta modificación de licencia se circunscribe a la nave del almacén logístico de la fase 1ª, que se amplía hasta alcanzar los 8.142,10 m², de los que 7.285,94 m² son computables (su dotación mínima serían 73 plazas). En el informe técnico de esta Modificación de Licencia se incluye una prescripción que indica que "se deberán mantener las plazas de aparcamiento ya autorizadas en la licencia precedente", es decir, las 366 plazas para el conjunto de las 2 fases. En la fase 1 se cumple la dotación correspondiente a la nave ampliada.

La Licencia de Primera Ocupación y Funcionamiento de la fase 1, expediente 711/2020/65, que fue objeto de una posterior corrección de error, comprobó que en la fase 1 se han ejecutado realmente 86 plazas, con lo que se cumple sobradamente la dotación obligatoria de la nave ampliada (dotación mínima de 7.285,94 m²/100 m² = 73 plazas).

CARACTERISTICAS DE LA PARCELA H5 DOTACIÓN DE APARCAMIENTO:

1. SUPERFICIE EDIFICABLE A EFECTOS DEL CÁLCULO DE EDIFICABILIDAD QUE FIGURA EN LICENCIA, FASE 1: 7.137,18 m²

SUPERFICIE EDIFICABLE QUE FIGURA EN MOD. LICENCIA, FASE1: 7.285,94 m²

2. SUPERFICIE EDIFICABLE QUE GENERA DOTACIÓN DE APARCAMIENTO: 7.285,94 m²

3. NÚMERO DE PLAZAS DE DOTACIÓN OBLIGATORIA NECESARIA s/PGOUM, FASE 1: 73

NÚMERO DE PLAZAS TOTAL ASIGNADAS POR EL PLAN ESPECIAL, FASES 1 Y 2: 366

4. NÚMERO DE PLAZAS DE DOTACIÓN OBLIGATORIA DE APARCAMIENTO QUE APARECEN EN EL PROYECTO, EN LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA, FASE 1: 73

EMPLAZAMIENTO DE LAS PLAZAS EN EL PROYECTO, FASES 1 Y 2:

En garaje aparcamiento, en sótano	44
En garaje aparcamiento, en plantas s/r	82
En bandas de servicio / espacio libre de parcela	240
TOTAL	366

5. NÚMERO DE PLAZAS DE DOTACIÓN DE APARCAMIENTO QUE FIGURA EN EL TEXTO DE LA LICENCIA: 126 plazas en el garaje aparcamiento, más 240 en la banda de servicio; en la fase 1 se pondrán en servicio las plazas que cubran la dotación obligatoria correspondiente a esa fase, mientras que en la fase 2 se ejecutarán las restantes hasta completar las 366. En la Modificación de Licencia se prescribe que se deberán mantener las plazas de aparcamiento ya autorizadas en la licencia precedente.

6. NÚMERO DE PLAZAS NECESARIAS (OBLIGATORIAS) PARA CARGA Y DESCARGA (QUE NO FORMAN PARTE DE LA DOTACIÓN DE APARCAMIENTO NI COMPUTAN COMO TAL): En la Modificación de Licencia, la superficie destinada a almacenamiento y producción es de 2.814 m² (medidos sobre plano), lo que requiere una dotación

de 7 plazas de carga, que coinciden con las 7 plazas previstas.

7. DIMENSIONES DE ESTAS PLAZAS OBLIGATORIAS DE CARGA Y DESCARGA SEGÚN PLAN GENERAL: Las dimensiones de las plazas para vehículos pesados según PGOUM es de 3x9 m, a los que hay que añadir un espacio perimetral de 1 m.

UBICACIÓN DE LA DOTACIÓN

La regulación relativa a las plazas de aparcamiento se desarrolla en los artículos 1.2.3.9 y 1.2.3.10. del vigente Plan Especial para la modificación del APD 13.16 MERCAMADRID:

- El apartado 1.2.3.9 "Bandas de servicio y espacios libres anejos a la edificación" establece que "El diseño y tratamiento de estos espacios se estudiará en cada proyecto o Estudio de detalle concreto, incorporando en las bandas de servicio, el aparcamiento interior o exterior, muelles de carga y descarga, accesos, ..."

El apartado 1.2.3.10 "Aparcamiento" establece:

- Los espacios destinados a aparcamiento en Mercamadrid se ubicarán en los viales perimetrales del recinto, en las bandas de servicio y, en su caso, en el interior de cada una de las parcelas edificables.

- También establece que, en una serie de parcelas entre las que se encuentra la parcela H5 tiene la condición vinculante de la construcción de garaje bajo rasante, el número mínimo de plazas de aparcamiento que para la

parcela H5 establece en 366, asignándole un segundo uso cualificado de aparcamiento bajo rasante.

En primer lugar, hay que indicar que las parcelas de Mercamadrid se componen de dos partes: el área de movimiento de la edificación, y la banda de servicio.

De acuerdo con el primero de los párrafos (art 1.2.3.9) señalados, el aparcamiento puede situarse en las bandas de servicio. El art 1.2.3.10 dispone que el aparcamiento se ubicará en las bandas de servicio, y sólo "en su caso", en la parte de la parcela que es edificable (es decir, la parte que corresponde al área de movimiento).

En determinadas parcelas, la H5 entre ellas, debe ejecutarse aparcamiento bajo rasante. La norma no indica que la totalidad del aparcamiento debe ejecutarse bajo rasante, además de que en ese caso carecería de sentido la indicación de que las bandas de servicio (recuérdese que forman parte de las parcelas) incorporaran el aparcamiento interior o exterior, ya que únicamente las parcelas relacionadas en el art 1.2.3.10 tienen que incorporar dotación de aparcamiento exterior a la propia parcela, es decir, dotación general y dotación de reposición, distintas de la dotación interior propia de las edificaciones y usos de la propia parcela. En estas parcelas, parte del aparcamiento debe situarse bajo rasante, y el resto sobre rasante.

La dotación de aparcamiento se ha resuelto en la banda de servicio de la propia parcela, espacio que de acuerdo con los artículos 1.2.3.9 y 1.2.3.10 se destina específicamente a este fin, ubicando en esta banda de servicio el mayor número de plazas posible; las plazas

restantes hasta cubrir el total de la dotación prevista por el Plan Especial se ha dispuesto en garaje aparcamiento, parte bajo rasante y parte sobre rasante, dentro del área de movimiento de la parcela edificable.

En la parcela H5, concretamente, se sitúan 126 plazas en garaje-aparcamiento (de ellas 44 bajo rasante y 82 sobre rasante), y las restantes 240 plazas en la banda de servicio, al aire libre, totalizando las 366 plazas asignadas a la parcela.”

Este informe se complementa con el emitido, el 16 de junio de 2021, por el Departamento de Licencias III, y que concluye que la disposición y número de plazas se ajustan a lo autorizado en las licencias para la Fase 1, explicándolo de la siguiente manera:

“En relación con lo interesado en su NI de fecha 15/06/2021 le informamos que las plazas de aparcamiento a disposición de los usuarios ubicadas en la banda de servicio de la parcela H-5, correspondientes a la 1ª Fase de las establecidas en las licencias 711/2016/20998 y su modificada 711/2018/9269, corresponden a un total de 86 plazas para vehículos automóviles y 7 para carga y descarga.

La licencia de primera ocupación de esta primera fase se tramitó en procedimiento n.º 711/2020/65 en la que se autorizó la puesta en uso del almacén logístico ejecutado y la dotación de 86 plazas en superficie dentro de la banda de servicio.

Esta licencia de primera ocupación y funcionamiento se resolvió conceder el pasado 12/03/2021. No obstante, se

detectó de oficio un error material en el contenido de la misma pues reflejaba que en las bandas de servicio se disponían 240 plazas de garaje en superficie, error achacable a que se transcribió la literalidad de la licencia antecedente que alcanzaba a la totalidad de la parcela y no a la primera fase. Por ello se resolvió el pasado 14/05/2021 la rectificación de error material en el sentido de reflejar que las plazas de garaje existentes en las bandas de servicio correspondientes a esta primera fase son 86 uds (superior a las 73 plazas que corresponderían a la dotación obligatoria de esta primera fase), y que son las materializadas "in situ".

Por todo ello, cabe concluir que la disposición y número de las plazas de aparcamiento situadas en la banda de servicio, perimetral a la nave construida para la 1ª Fase, se ajustan a lo autorizado en las licencias precedentes, cumpliendo con la dotación exigible."

Por su parte, Servicio de Disciplina Urbanística de la Dirección General de Edificación, indica que "constan los siguientes expedientes referidos a la parcela H.5 de MERCAMADRID:

-Expediente de información a particulares 711/2020/3068 sobre solicitud presentada el 12/12/2019 por la Asociación de Pequeñas y Medianas Empresas Mayoristas de Madrid (APEMEMM) de verificación y cumplimiento de la legalidad urbanística en parcelas de MERCAMADRID.

Con fecha 21/02/2020 el Director General de la Edificación dicta resolución por la que se estima la petición de obtención de copias de los expedientes de

licencias urbanísticas otorgadas para las parcelas D.2.2 y H.5, informándose que dichas licencias han sido tramitadas conforme a la ordenación urbanística aplicable.

La resolución de 21/02/2020 ha sido confirmada en reposición por la de 31/07/2020. No consta la interposición de recurso contencioso administrativo.

-Expediente de denuncia 711/2020/4779 presentada el 24/02/2020 por D^a Arantzazu Cabello López, Concejal del Grupo Municipal VOX por el ejercicio de actividad en la parcela H.5 (COMERCIAL INFINITA, S.A.) sin licencia de funcionamiento. Con fecha 12/03/2021 se concede licencia de funcionamiento 711/2020/65, por lo que procede el archivo de las actuaciones.

-Expediente de denuncia 711/2021/10698 presentada el 01/06/2021 por D^a Arantzazu Cabello López, Concejal del Grupo Municipal VOX por deficiencias en la dotación de plazas de aparcamiento establecida en la licencia de actividad de la parcela H5 (COMERCIAL INFINITA, S.A.). Con fecha 15/06/2021 se solicita informe al Departamento de Licencias III sobre si la disposición de las plazas de aparcamiento denunciadas se corresponde con lo autorizado en las licencias urbanísticas y de primera ocupación y funcionamiento concedidas.

Con fecha 16/06/2021 se emite el informe solicitado en el que se indica que "la disposición y número de las plazas de aparcamiento situadas en la banda de servicio, perimetral a la nave construida para la 1^a Fase, se ajustan a lo autorizado en las licencias concedidas, cumpliendo con la dotación exigible".

A la vista de lo informado se dicta con fecha 17/06/2021 resolución de archivo de la denuncia presentada al no apreciarse motivos de infracción urbanística “

El carácter reglado de las licencias urbanísticas (artículo 2 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas), conlleva que el proyecto presentado deba cumplir la norma, lo cual es responsabilidad de su autor, y que corresponde a los técnicos municipales la verificación de que así es. No obstante, no siempre es pacífica la interpretación técnica de la normativa urbanística, siendo conveniente que lo que debe ser un acto reglado no se convierta en un acto discrecional, y, asimismo, que la interpretación se resuelva de manera igual para situaciones idénticas, evitando discrepancias en la emisión de informes y resoluciones que pongan de manifiesto contradicción. Esta coherencia y homogeneidad de interpretaciones, evitando disparidad de criterios y tratamiento desigual a iguales situaciones, debería ser asegurada por los responsables del servicio administrativo competente.

Se complementa dicho aspecto con la presunción de objetividad, verdad y certeza que avala los informes técnicos, y expresado así por numerosa jurisprudencia, a título de ejemplo podemos citar la Sentencia 2783/2012 del Tribunal Supremo, Sala 5ª de lo Contencioso de Madrid, de 26 de abril de 2012: “Es cierto que, en atención a la preparación y objetividad que se atribuye a los técnicos, sus informes gozan de una presunción de certeza; pero se trata de una presunción iuris tantum, susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario”. Así como, la Sentencia 928/2014, de 29

de octubre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

“(…) Cobran pues especial relevancia en esta potestad reglada los informes realizados por los técnicos municipales expertos en la aplicación de la normativa urbanística y medioambiental en su caso vigente, que además gozan de la presunción de objetividad, veracidad y certeza establecida en el art. 137 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) , al tratarse de funcionarios públicos, que prima facie, carecen de toda vinculación o interés respecto de la licencia solicitada . Dicha presunción, al ser «iuris tantum» puede ser destruida mediante prueba en contrario que habrá de ser asimismo de carácter técnico dadas las especiales características de la elaboración de los proyectos de obras e instalaciones en relación con las normas urbanísticas y medioambientales que sean de aplicación. (...)”.

O la resolución 3527/1996, de 9 de marzo de 2001, del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo Sala Tercera:

“Conforme a tradicional doctrina jurisprudencial de esta Sala, los informes o dictámenes de los técnicos municipales gozan --junto a la prueba pericial-- de una presunción de validez y mayor exactitud, en función de su objetividad e imparcialidad, derivadas de su falta de interés partidista en el proceso”

La denuncia presentada entiende incumplida la normativa urbanística, en las licencias concedidas en la parcela H.5, sin embargo, a la vista de los informes

precedentes el posicionamiento técnico municipal queda argumentado y justificado, sin perjuicio de la revisión de los actos administrativos por los órganos de la administración o judiciales que tengan atribuida la competencia.

No corresponde a esta Oficina Municipal la posible revisión de los actos administrativos, ni la valoración el contenido técnico de los informes de los servicios técnicos municipales, debiendo otorgar veracidad a los anteriormente detallados, por lo que no procede ningún pronunciamiento añadido a lo expuesto y justificado en los mismos.

Se interesa, asimismo en la denuncia, conocer quien ha acometido las obras de urbanización de la subparcela de 3.292,55 m², destinada a aparcamiento. A este respecto, la Dirección General de Mercamadrid, en su informe de 18 de junio de 2021, indica expresamente "que el asfaltado de dicha parte de la parcela ha sido efectuado por MERCAMADRID, S.A., como no podía ser de otra manera, al ser de su plena propiedad, habiéndose procedido a su asfaltado dentro de la campaña de asfaltado efectuada en el año 2018." El citado informe, indica que Mercamadrid considera que le corresponde la obligación de hacer las infraestructuras para la prestación del servicio y funcionamiento de la Unidad Alimentaria, conforme a su propio objeto social y el expediente de municipalización.

Licitación del derecho de superficie parcela H.5:

Una vez constituida la empresa mixta Mercamadrid, S.A. en el año 1973, mediante Acuerdo del Ayuntamiento

Pleno de 29 de junio de 1977, se aprobó la aportación de terrenos a la sociedad Mercamadrid, S.A.

Con fecha 29 de enero de 1982 se adoptó Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, aprobando la municipalización sin monopolio en régimen de empresa mixta de los Servicios de Mercados Mayoristas y Matadero.

La Unidad Alimentaria Mercamadrid, se compone de elementos de distinta naturaleza. Por una parte, los Servicios de Mercados Mayoristas: Mercado Centrales de Frutas y Verduras y Mercado de Pescado, servicios públicos incluidos en el expediente de municipalización. Su regulación quedó sometida a lo dispuesto en el reglamento de Prestación de Servicio de los mercados Centrales de Abastecimiento, aprobado por Acuerdo plenario de 6 de abril de 1984. El mismo fue desarrollado por los Reglamentos de Funcionamiento del Mercado Central de Frutas y Verduras, y Reglamento de Funcionamiento del Mercado Central de Pescados, ambos aprobados el 31 de mayo de 1985.

Por otra parte, los bienes destinados a servicios complementarios de los Mercados Centrales, la denominada SYA, que están sometidos a las Normas de Funcionamiento para los Usuarios de la Zona de Servicios y Almacenes, previstos como complementarios en los Estatutos de Mercamadrid. Estas Normas fueron aprobadas por decreto del concejal del Área de Consumo y Abastos 15 de noviembre de 1985. La parcela objeto de denuncia se encuentra ubicada en esta Zona. Las Normas de funcionamiento reguladoras, determinan en su artículo 9º que las actividades a desarrollan en la SYA”

estarán relacionadas con las ejercidas en los Mercados Centrales existentes o futuros y podrán desarrollarse en forma de almacenes y centros de distribución de productos; instalaciones frigoríficas; centros comerciales mayoristas; centros de compra; cooperativa de productores, etc.". La adjudicación de las parcelas queda regulada en el Capítulo Quinto, concretando el artículo 11º que "La Empresa Mixta podrá adjudicar el uso y disfrute de una parcela para la construcción y ulterior explotación de las actividades a que se refiere el Artículo 9º por Concurso; Concurso-Subasta o Adjudicación Directa.

El sistema a utilizar, previamente acordado por su Consejo de Administración, estará relacionado con la parcela en concreto de que se trate, así como el tipo de instalación y actividad autorizada a desarrollar en la misma, debiendo realizar obligatoriamente la de Concurso o Concurso-Subasta para aquellas que entrañen de alguna manera un régimen de posible exclusiva. En estos casos, sólo en el supuesto de que no hubiera licitantes, MERCAMADRID, S.A. discrecionalmente decidirá la forma de adjudicación."

Se trata, por tanto, en el presente caso de un otorgamiento de derecho de superficie sometido al ordenamiento jurídico privado, conforme al artículo 53 del Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como los artículos 179 a 181 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, el derecho de superficie sobre la parcela H.5 queda excluida expresamente del ámbito de ampliación del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF), vigente en el momento de producirse los hechos denunciados, al establecer su artículo 4.1 p): "1. Están excluidos del ámbito de la presente Ley los siguientes negocios y relaciones jurídicas: p) Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial. En estos contratos no podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1ª del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas es superior al 50 por 100 del importe total del negocio o si no mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 25; en estos dos supuestos, dichas prestaciones deberán ser objeto de contratación independiente con arreglo a lo establecido en esta Ley." Ello sin perjuicio de que el apartado 2 del mismo precepto, establece que "los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse". Estos principios generales

quedan recogidos en su artículo 1 " La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa"

Excluidos los procedimientos de contratación previstos en la legislación de contratos públicos, podríamos acudir a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Únicamente encontramos referencia en el artículo 137 de dicha ley cuando hace referencia a la realización mediante subasta, concurso o adjudicación directa. La adjudicación recaerá en la proposición que en su conjunto resulte más ventajosa.

A este respecto, cabe citar las Normas de Funcionamiento para los Usuarios de la Zona de Servicios y Almacenes, aprobadas el 15 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11º se establece que la adjudicación del uso y disfrute de una parcela en la Zona SYA se efectuaría por concurso, concurso-subasta o adjudicación directa. Se utilizaría el sistema previamente acordado por su Consejo de Administración.

La información remitida por el Director General de Mercamadrid, adjunta una copia del procedimiento para la oferta de espacios disponibles en la Zona de Servicios y Almacenes (SYA) de la Unidad Alimentaria Mercamadrid”, de fecha 1 de marzo de 2016. Este sería el vigente en el momento de la adjudicación.

En el informe emitido, por el citado Director General de Mercamadrid a esta Oficina, se pronuncia sobre diferentes aspectos expuestos en la denuncia, en relación al proceso de licitación:

“En el año 2009 se aprobó por el Ayuntamiento de Madrid el Plan Especial para la modificación del APD 13.16 "Mercamadrid" dentro del API 18.04, por el cual las playas de aparcamiento pasaron a calificarse como parcelas edificables, entre las que se encuentran las parcelas G4, G5, H4 y H5.

A partir de 2015 se constató por la sociedad que había una gran demanda de espacio en la Unidad Alimentaria por diversos operadores del sector alimentario y, a pesar de disponer de aquellas parcelas para su adjudicación, por diversos motivos, las mismas seguían vacantes.

Por tanto, tratando de buscar una solución que conciliara el interés comercial de MERCAMADRID, S.A. respecto de aquellos espacios disponibles y vacíos en 2016 desde hacía más de siete (7) años — desde 2009-, con la demanda de espacio en las condiciones técnicas que precisaban los operadores, así como con la necesidad de dotar a la Unidad Alimentaria de un número de plazas de aparcamiento suficiente para satisfacer las necesidades de los usuarios de la Unidad Alimentaria,

MERCAMADRID, S.A. proyectó en mayo de 2016 la construcción de una serie de aparcamientos en altura y soterrados, inicialmente para las parcelas G4-G5 y H4-H5. Para ello, procedió con fecha 26 de mayo de 2016 a efectuar una consulta urbanística a la Dirección General de Control de la Edificación de la entonces Área de Desarrollo Sostenible del Ayuntamiento de Madrid sobre la posibilidad de ejecutar la construcción de dos edificios de aparcamiento (con plantas bajo rasante y sobre rasante), cada uno junto con un edificio o nave, de modo que las parcelas se ocuparan por un aparcamiento , a ejecutar por MERCAMADRID,S.A. y una nave de un operador seleccionado conforme al procedimiento de adjudicación correspondiente.

Simultáneamente, con fecha 23 de mayo de 2016, se ofertó por Mercamadrid, S.A. públicamente la posibilidad de adjudicar un derecho de superficie, entre otras parcelas, sobre la H5, G4 y G5. En aquella oferta disponible de 23 de mayo de 2016 se publicó una ficha descriptiva de cada parcela y, en lo que respecta a la parcela H5 se acompañaba dos de los planos correspondientes a los edificios de aparcamientos que tenía proyectados Mercamadrid, S.A. y que acompañaron a la consulta urbanística'.

Aquellos aparcamientos proyectados a ejecutar por Mercamadrid, S.A. en los términos de la consulta ya se identificaban como provisional pues la edificabilidad final dependería de la solución definitiva, restando la edificabilidad para la parte de las parcelas que pueda ser ocupada por los distintos operadores. Es decir, la configuración del aparcamiento a ejecutar por

Mercamadrid, S.A. dependería de la edificación que ofertara adjudicatario en el procedimiento de oferta de espacio disponible.

Teniendo en cuenta que la consulta urbanística fue contestada por la Dirección General de Control de la Edificación (expediente 711/2016/14685) con fecha 13 de julio de 2016 en sentido afirmativo y con la observancia de las prescripciones contenidas en la misma, en fecha 30 de agosto de 2016, MERCAMADRID, S.A. procedió a solicitar ante el Área de Desarrollo Sostenible la licencia de obra y actividad de edificio para uso de Almacén logístico y Aparcamiento (bajo y sobre rasante) (Expediente 711/2016/20998), con el objetivo de que fuera coherente con la respuesta a la consulta urbanística y, teniendo en cuenta que Mercamadrid, S.A. era promotora de la fase II destinada a aparcamiento como estaba previsto desde su origen, avanzar en la concesión de la misma, estando previsto que la solución definitiva dependería de la oferta a la que finalmente se le adjudicara el derecho de superficie.

El procedimiento de adjudicación de los espacios disponibles en la Zona SyA, como se ha dicho, se puso en marcha en marzo de 2016, mediante la publicación del procedimiento correspondiente en la página web de MERCAMADRID, S.A., garantizando así los principios de publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en la adjudicación”

Añade, más adelante que “El documento de oferta de espacios disponibles es aquel en el que se relacionaban las parcelas disponibles en la zona SyA, y en el que se

adjuntan las fichas de cada parcela en la que se relacionan los detalles, especificaciones, usos y actividades permitidas en Mercamadrid con remisión expresa al APD 13.16 , régimen jurídico de la adjudicación, derechos de entrada, superficie, descripción gráfica, así como, de existir, la relación de posibles interesados en la adjudicación y fecha tope para la comunicación de solicitudes de interés, y en la que existían los hipervínculos correspondientes acceder a planos y normativa urbanística (APD 13.16) de aplicación.

Indicar, que en la ficha técnica de la parcela de la oferta pública de la parcela H-5 en ningún caso se estableció como vinculante que los posibles interesados tuvieran que solicitar la adjudicación de la totalidad de la superficie de la parcela, pudiendo optar a una superficie inferior, en función de las necesidades que tuvieran los interesados para la ejecución de su proyecto, teniendo en cuenta la previsión de MERCAMADRID, S.A. de ejecutar un aparcamiento junto con la nave a construir por la adjudicataria, adaptándose las edificabilidades finales en función del proyecto presentado.”

En concreto, sobre el iter del procedimiento de licitación ejecutado, detalla lo siguiente:

“Con fecha 6 de junio de 2016, registro de entrada de MERCAMADRID, S.A. nº 5353/2016, CMR INFINITA, S.A., presenta, en sobre cerrado, comunicación de interés para la adjudicación de la parcela H-5, en sobre cerrado.

En esa misma fecha, en cumplimiento del Procedimiento vigente, se procede a la publicación en la página web de la presentación de dicha oferta, abriéndose el plazo de 15 días hábiles para que los posibles interesados manifiesten su interés en la adjudicación de la parcela, dando plazo para su presentación hasta las 14:00 horas del 27 de junio de 2016.

En dicho plazo, presenta comunicación de interés:

FRUTAS KIKITO, S.L.: RE-5893/2016 de a 21 de junio de 2016 (documento nº 4), actualizándose dicha información en la ficha de la parcela y publicándose la información en la página web de la sociedad.

EMPRESARIOS DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE MADRID, S.L.: RE-6022/2016 de 24 de junio de 2016, actualizándose dicha información en la ficha de la parcela y publicándose la información en la página web de la sociedad.

Con fecha 24 de junio de 2016, se procede a la convocatoria por correo electrónico a los interesados del acto de apertura pública de las ofertas, fijado para el día 28 de junio de 2016 a las 09:00 a.m. en el Centro Administrativo de Mercamadrid, S.A., indicándose ya la fecha hasta la que se podrían presentar mejoras en su caso, así como el día en que se celebraría el acto de apertura de las mejoras en caso de existir.

Con fecha 24 de junio de 2016, se procede a la celebración del acto público de apertura de las ofertas, acto que queda documentado en la correspondiente acta, firmada por los representantes de MERCAMADRID,

S.A. y en la que queda constancia del contenido de las ofertas presentadas.

Indicar que las tres ofertas recibidas presentan proyectos que precisan de una superficie menor de la totalidad de la parcela, dado que la superficie de la parcela a adjudicar no era esencial, lo que muestra que todas las entidades interesadas entendieron correctamente que podían solicitar la adjudicación de la superficie que consideran necesaria en función del proyecto que pretendían ejecutar y no sobre la totalidad de la parcela.

Abierto el plazo para mejoras, a contar desde el acto de apertura de las ofertas, se presenta mejora en sobre cerrado por CMR INFINITA, S.A.(RE 6910/2016 de 19 de junio, y FRUTAS KIKITO, S.L. (RE 6762/2016 de 14 de julio)

Con fecha 20 de julio de 2016, se procede a la celebración del acto público de apertura de las mejoras, que queda documentado en el acta que se levanta al efecto en la que se dejan constancia de las mejoras ofrecidas por las empresas interesadas. (...)

Una vez estudiadas las ofertas por el Comité de Comercial de Mercamadrid, S.A., de conformidad con los criterios de valoración de la oferta pública como son el importe de la inversión económica, nivel de generación de empleo directo e indirecto, del interés del servicio para los usuarios de la Unidad Alimentaria y resultando la mejor oferta presentada, la de CMR INFINITA, S.A., (...)

Con fecha 30 de noviembre de 2016, se procedió a la formalización de la adjudicación del derecho de superficie con CMR INFINITA, S.A. correspondiente a 8.765,45 m², equivalentes a una cuota parte del 72,69 % respecto de la superficie total, sobre la Parcela H.5 de la Unidad Alimentaria Mercamadrid, contrato que es elevado a público mediante escritura de elevación a público de contrato privado de cesión de derecho de superficie de fecha 22 de marzo de 2018, otorgada ante el Notario del Colegio de Madrid.

Conforme con lo expuesto y la documentación aportada, queda claro que todo el procedimiento seguido por MERCAMADRID, S.A. para la adjudicación del derecho de superficie de la parcela H.5 se ajustó en su integridad a la legalidad vigente y se efectuó con pleno respeto a los principios de igualdad, libre concurrencia, publicidad, confidencialidad y buena gestión de su patrimonio." (...)

En cuanto a las supuestas facilidades a la adjudicación conferidas a CMR INFINITA, S.A. manifestadas en la denuncia, tal y como se ha acreditado, no es cierto que existieran, dado que desde el inicio y con anterioridad incluso a la oferta de espacios públicos (resulta comprensible que algo así no se prepara de un día para otro) MERCAMADRID, S.A. planteaba ejecutar por su cuenta un parking en dicha parcela, como acredita la consulta efectuada a urbanismo con anterioridad a la adjudicación de la misma a CMR, por tanto, resulta meridianamente claro que el aparcamiento se hubiera proyectado y ejecutado igualmente, aunque del proceso hubiera resultado otra adjudicataria distinta. La oferta de CMR INFINITA, S.A. fue la mejor de las ofertas

presentadas en aplicación de los criterios de valoración del procedimiento (en todos y cada uno de los criterios resultó ser la mejor), por lo que ningún tipo de facilidades tuvo la misma en su adjudicación.”

De lo anterior, así como de la documentación remitida, puede observarse que existía un procedimiento de adjudicación, publicitado en la web, y que, aparentemente, fue cumplido.

Otro de los aspectos citados en la denuncia es el canon por ofertar, dado que la licitación del derecho de superficie dejaba libre el mismo, sin fijarse un canon mínimo. A este respecto, el informe de Mercamadrid expone lo siguiente:

“Considera la denunciante que MERCAMADRID, S.A. ha incumplido la normativa local de aplicación, por considerar que MERCAMADRID, S.A. en el procedimiento de adjudicación de la parcela tramitado no podía dejar el canon superficiario a la voluntad de las licitadoras, sino que tenía que haber establecido como mínimo un 6% del valor de mercado. Entendemos que la denunciante se está refiriendo al artículo 92.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, precepto que no es de aplicación al supuesto analizado.

Así, como se ha explicado en el presente informe, las parcelas de la zona denominada Servicios y Almacenes (Zona SyA), son bienes que se encuentran excluidos del expediente de municipalización, tal y como se indica expresamente en la Memoria del expediente de municipalización del servicio de los mercados centrales,

y por tanto son bienes excluidos del ámbito del servicio público por servir a funciones ajenas y complementarias al mismo.

Su titularidad dominical corresponde a MERCAMADRID, S.A. no hallándose sujetos a las vinculaciones propias del servicio público. Con este límite, MERCAMADRID, S.A. ostenta sobre estos bienes todas las facultades típicas de un propietario privado. Su utilización por terceros no requiere autorización municipal ni abono de una tasa, pudiendo hacerse mediante negocios jurídicos de derecho privado, de manera que, una parte importante de estos bienes se encuentran cedidos a personas jurídicas en régimen de derecho de superficie (limitado temporalmente al término de existencia de la sociedad mixta).

Por tanto, dichas parcelas no son bienes patrimoniales del Ayuntamiento de Madrid y por tanto no resulta de aplicación el artículo 92.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Hay que ser conscientes de que, históricamente las adjudicaciones de las parcelas de la zona SyA de la Unidad Alimentaria Mercamadrid, se hicieron en base al criterio que en cada momento consideró oportuno la dirección de la empresa, y cuanto menos desde el año 2016, se convocaron procedimientos de adjudicación en pública concurrencia, reforzando y garantizando así el cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, fijándose los importes de los cánones

superficiarios en la tramitación de dichos procedimientos de oferta pública de espacios disponibles, procedimiento que ha sido explicado profusamente en el presente informe.”

La respuesta descrita se sustenta en argumentos legales, vinculados al régimen privado que le es propio a los terrenos de la SYA. Ciertamente es que Mercamadrid se compone de elementos de distinta naturaleza, y por ello con diferente régimen jurídico de aplicación. No obstante, todos ellos están vinculados, de una u otra manera, a un servicio de abastecimiento alimentario. Ambas zonas, la de Mercados Centrales y la SYA, contribuyen a un objetivo común. Esta unidad queda de manifiesto en los artículos 2 y 4 de los Estatutos de Mercamadrid. El objetivo de la empresa mixta es gestionar los servicios de los mercados mayoristas, así como el resto del complejo comercial e instalaciones en aras de conseguir que el abastecimiento de la ciudad y sus áreas de influencia se realice en las mejores condiciones de competencia y transparencia de mercado.

Sin duda el criterio de la empresa es determinante en la toma de decisiones, pero no se debe olvidar que el municipio forma parte de esta, con mayoría de capital público, pudiendo buscarse el punto de equilibrio entre el sector privado y la creación de medidas eficaces de protección de los intereses públicos implicados.

En cuanto a la referencia, contenida en la denuncia, de opacidad derivada de la no contabilización por la sociedad mixta de los derechos de reversión, el informe de Mercamadrid argumenta:

“Continúa la denunciante su relato considerando que MERCAMADRID, S.A. infringe el Plan General de Contabilidad, al no contabilizar MERCAMADRID, S.A. los derechos de reversión existentes al ser la vida útil de las instalaciones muy superior al de la propia sociedad, cuya vida social finaliza el 29 de enero de 2032, fecha en la que se producirá la reversión al Ayuntamiento de Madrid. La denunciante considera que debe reflejarse contablemente la cantidad pendiente de amortizar (que según la denunciante sería del 64%) como ingreso anual en su porcentaje correspondiente conforme lo que exige el Plan General de Contabilidad y las normas del ICAC para estos supuestos.

En primer lugar, indicar que, como no podía ser de otra manera en aplicación del artículo 263 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, las cuentas anuales y el informe de gestión de la sociedad son auditadas por los auditores de cuentas nombrados en cada momento por la Junta General, que han verificado que las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como de la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales de cada ejercicio, y nunca han realizado ninguna observación relativa a la falta de contabilización alegada por la denunciante.

En el siguiente enlace se puede verificar las cuentas anuales de la sociedad (desde al año 2015), todas ellas auditoras de primer nivel:

<https://www.mercamadrid.es/transparencia/informacion-economica/>

Además, la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid (en adelante IGAM), a través de la Oficina de Contabilidad y Control Financiero, emite de cada ejercicio un informe de control financiero de MERCAMADRID, S.A., como empresa perteneciente al sector público municipal, en uso de las competencias que le atribuyen los artículos 204.2 y 220 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los en que nunca se ha hecho referencia a que deba procederse a la contabilización en la manera indicada por la denunciante.

Por tanto, queda acreditado que MERCAMADRID, S.A. en ningún caso ha infringido el plan general contable, siendo incuestionable que lo ha cumplido de forma escrupulosa.

A mayor abundamiento, queremos explicar que no es procedente conforme a la normativa de aplicación la contabilización de los derechos de superficie en el sentido indicado por la denunciante, reconociendo los edificios construidos en las parcelas en régimen de derecho superficiario en las cuentas de la sociedad, dado que los edificios no son propiedad de Mercamadrid, S.A., y no es posible llevar a cabo su valoración anual dado que carecemos de la información necesaria que tendría que ser facilitada por los propietarios. Por tanto, cualquier estimación que se pudiera hacer en cada momento no reflejaría la imagen fiel, dado que se desconoce cuál es el valor de las instalaciones técnicas que hay dentro de cada edificio, las posibles mejoras o deterioros que puedan producirse, etc; Además, hay que

tener en cuenta que la existencia del límite temporal de 2032, de no ser eliminado, podría suponer una deslocalización de empresas por lo que las valoraciones anuales podrían cambiar significativamente de uno años a otros (pueden trasladar instalaciones técnicas, etc).

Por tanto, claramente existen causas que determinan la imposibilidad de estimar el valor del edificio en el futuro, por lo que no procede registrar dicho valor hasta el momento en que se produzca la reversión.

En consecuencia, lo adecuado es que MERCAMADRID, S.A. llevara a cabo la valoración de las construcciones en el momento en que le reviertan y pase a ser el titular de las mismas (28/01/2032) incorporando la valoración a sus estados financieros en ese momento. Para ello sería necesario un perito externo determine el valor de cada una de las construcciones en esa fecha.”

Hemos de hacer referencia al informe de control financiero, ejercicio 2016, de la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid. Su objeto era” llevar a cabo la comprobación de las verificaciones realizadas por la firma auditora y manifestadas en su informe sobre las materias recogidas en el Plan Anual de Auditoria y las cartas adicionales en el marco del contrato suscrito por la Sociedad con la firma para la realización de la auditoria de cumplimiento”. Respecto al régimen patrimonial, explotación y enajenación de bienes conviene citar textualmente lo indicado en el informe:

”De conformidad con el artículo 2.2 y la disposición final segunda de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en la

gestión de los bienes y derechos de carácter patrimonial la Sociedad deberá observar lo establecido en el apartado 1 del artículo 8 de dicha norma:

“La gestión y administración de los bienes y derechos patrimoniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:

a) Eficiencia y economía en su gestión. b) Eficacia y rentabilidad en la explotación de estos bienes y derechos.

c) Publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en la adquisición, explotación y enajenación de estos bienes.

d) Identificación y control a través de inventarios o registros adecuados.

e) Colaboración y coordinación entre las diferentes Administraciones públicas, con el fin de optimizar la utilización y el rendimiento de sus bienes.”

Conforme a la nota 4.f) de la Memoria de cuentas del ejercicio 2016, una de las principales actividades de la Sociedad consiste en la cesión de espacios en los Mercados Centrales (puestos) y bajo contrato de arrendamiento, a los operadores que han obtenido la necesaria concesión municipal para ser mayorista del Mercado. Además de los puestos en el Mercado, la Sociedad cede también naves industriales, oficinas y locales comerciales bajo contratos de arrendamiento y el derecho de superficie de solares de su propiedad.

Por tanto, la Sociedad dispone de inmuebles destinados total o parcialmente para obtener rentas, ganancias de capital o ambas, y las clasifica como inversiones inmobiliarias conforme a la norma de registro y valoración nº 4.c) de la Memoria de las Cuentas.

A este respecto, a pesar de la importancia significativa de éste área, no consta en el informe del auditor un análisis sobre el cumplimiento de la Sociedad donde se reflejen las verificaciones realizadas y los resultados obtenidos.”

En las conclusiones del informe se hace constar “De las comprobaciones efectuadas por la firma auditora de acuerdo con el Plan de Auditorias de 2016 elaborado por la Intervención General, conforme a los objetivos y alcances descritos en el apartado III de este informe, se desprende que no se han puesto de manifiesto incumplimientos de la normativa aplicable en los ámbitos descritos, salvo en los siguientes aspectos: (...) Sobre el régimen patrimonial: explotación y enajenación de bienes. Tal y como ya se ha hecho referencia en el apartado IV.5 de este informe no hay un pronunciamiento expreso por parte del auditor en relación con el cumplimiento de la normativa vigente por parte de la Sociedad en éste área y si se están observando los principios recogidos en el artículo 8.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.”

Por último, en relación con la denuncia sobre la apuesta de la actual dirección de Mercamadrid, por centros logísticos características oligopolistas, y dado que es una

cuestión que se desenvuelve en el ámbito de gestión de la propia empresa, solo cabe trasladar lo informado por la misma a esta Oficina:

“Por último, la denunciante considera que se han cometido irregularidades en la defensa de los intereses ciudadanos, del Ayuntamiento de Madrid y de los operadores del Mercado Central, por estar apostando la actual Dirección General, en opinión de la denunciante, por centros logísticos de características oligopolísticas en la zona SyA, mediante cesión de derechos de superficies en condiciones extremadamente ventajosas para hacerlas atractivas dado el escaso plazo de la futura reversión, con efectos no deseables para las empresas ubicadas en los Mercados Centrales.

En primer lugar, la denunciante no apunta, ni de manera indiciaria, ni cuáles son estas irregularidades en la defensa de estos intereses ni cuáles son estos efectos no deseables, ni por qué el adjudicar derechos de superficie en la zona SyA perjudica los intereses referidos.

Indicar que teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Madrid es accionista de MERCAMADRID, S.A. y que como tal accionista es retribuido con los dividendos cuyo reparto se acuerde en cada ejercicio, no se entiende qué perjuicio sufre el Ayuntamiento con la adjudicación de los espacios disponibles, sino que justamente es la falta de comercialización de las parcelas lo que ocasionaba que las mismas estuvieran sin rentabilizar. Teniendo en cuenta, como dice la denunciante, que el hecho de que haya empresas, a pesar de la incertidumbre del límite temporal y de que el escaso plazo de duración del

derecho de superficie (hasta el 29 de enero de 2032) les impide amortizar su inversión, es una muestra de la eficiencia de la gestión y de la importancia estratégica y comercial de la Unidad Alimentaria Mercamadrid. El hecho de que el canon ofrecido sea menor es lógicamente consecuencia del escaso plazo de duración del derecho de superficie adjudicado, que vale menos cuanto menor es el plazo de duración del derecho.

(...)

En cuanto a que se está apostando por centros logísticos de características oligopolísticas para la adjudicación de derechos de superficie en la zona SYA:

- En primer lugar, no sabemos qué quiere decir con que se favorece a los centros logístico de características oligopolísticas, dado que CMR INFINTA, S.A. es una empresa con implantación en la red de Mercas, y no solo en Mercamadrid, con una gran trayectoria como mayorista de Frutas, y que en la actualidad todavía es titular de puestos en los Mercados Centrales, y que ha evolucionado en su modelo de negocio y precisa de más espacio.
- En segundo lugar, como ha quedado plasmado, las ofertas se someten a un procedimiento de libre concurrencia para su adjudicación, por lo que cualquiera pudo optar a la adjudicación del derecho de superficie de la parcela H5 de estar interesado, por lo que tal afirmación de que se perjudican los intereses de los mayoristas del Mercado Central no tiene base alguna.

· En tercer lugar, hay que tener en cuenta, que la denominada Zona SyA desde su origen está destinada a ubicar empresas dedicadas a servicios complementarios a los Mercados Centrales, siendo un apoyo importante para la actividad desarrollada en dichos Mercados. En la actualidad, en la Zona SyA desarrollan su actividad en torno a 40 empresas, lo que supone un importante motor económico para la Ciudad de Madrid, que refuerzan la oferta y competitividad de la actividad mayorista desarrollada por las 160 empresas que conforman el Mercado Central de Frutas y Hortalizas.

En conclusión, y como ya se ha explicado, en los Mercados Centrales se ubican las empresas dedicadas a la venta al por mayor de frutas y hortalizas y de pescados, que es donde se efectúa la venta directa a los detallistas de cada sector, y en la zona SyA se ubican aquellas empresas que se dedican a actividades complementarias de los Mercados Centrales, actividades entre las que se encuentra la distribución de productos alimentarios. Son por tanto distintos modelos de negocio, pero que confluyen en un único espacio, la Unidad Alimentaria Mercamadrid, que provoca sinergias de las que se benefician todas ellas, y el hecho de que algunas de ellas hayan experimentado un mayor crecimiento se debe sencillamente a la existencia de libre mercado.

Por último, dejar constancia que tampoco se entiende qué consecuencias negativas puede tener la adjudicación de derechos de superficie de parcelas de la Zona SyA (zona que estaba ya al límite de su plena ocupación y teniendo en cuenta que desde 2016 solo se han

ejecutado dos proyectos, uno en la parcela H-5 y otro en la D.2.2), para los titulares de puestos en los Mercados Centrales, y que además, como ya se ha manifestado, comprende actividades distintas, dado que en SyA no se puede hacer venta directa de frutas y verduras o pescado, sino que dicha actividad está reservada a los Mercados Centrales.”

En otro orden de competencias, es de especial interés, a efectos de las cuestiones contenidas en la denuncia, la información trasladada a esta Oficina desde la Coordinación General Economía, Comercio, Consumo y Partenariado. Según se deduce de la misma, se planteó en dicha dependencia duda sobre el cumplimiento del planeamiento urbanístico en la cesión del derecho de superficie sobre la parcela H.5, lo que implicó que el Concejal Delegado de Innovación y Emprendimiento, en su calidad de representante del Ayuntamiento de Madrid ante la Junta General de accionistas de Mercamadrid S.A. y presidente de la compañía, formulase consulta facultativa a la Asesoría Jurídica. Informe que fue solicitado, y emitido, en el ejercicio de las funciones consultivas, atribuidas a la misma por el artículo 57 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid.

Los informes anteriormente referidos, tanto el que se adjuntaba a la consulta como el emitido por Asesoría Jurídica, son conocidos por la denunciante, según se deduce del propio escrito de denuncia, por lo que no procede la reproducción extensa de los mismos.

No obstante, es oportuno transcribir las conclusiones del informe de Asesoría Jurídica:

“no hay discrepancia entre las condiciones de licitación y el derecho de superficie constituido porque en las ofertas de espacios disponibles no se encontraba la obligación del adjudicatario (superficiario) de ejecutar el garaje bajo rasante, siendo esta una norma de edificación que se establece como condición vinculante de la parcela, que ha de conocerse y respetarse, pero no se impone la obligación de su ejecución al adjudicatario, sino que quien obligatoriamente debe observarla es su propietario.

Del mismo modo, no se ha alterado el principio de libre concurrencia por la misma razón y es que en la oferta de espacios publicada no se establece dicha obligación de ejecutar la condición vinculante. Mercamadrid valoró las ofertas y mejoras presentadas por los licitadores con arreglo a los criterios establecidos y adjudicó provisionalmente el uso de esa parcela.”

Y añade:

“una afirmación que no compartimos, que Mercamadrid mediante la constitución del derecho de superficie libera al adjudicatario de la carga urbanística de construcción del aparcamiento, y se pregunta si esto es conforme a derecho, pero tal y como hemos expuesto con anterioridad no se trata de una carga urbanística, ni las condiciones de licitación imponen al adjudicatario la ejecución de la condición vinculante, cumpliéndose con lo establecido en el Plan Especial al ejecutarse el aparcamiento bajo rasante por Mercamadrid que es la

propietaria de esa parcela. Con la oferta publicada y el procedimiento de licitación fijado se conocían las circunstancias de la parcela y la posibilidad de ofertar un proyecto dentro de los usos autorizados en la misma”.

Al asumir Mercamadrid el cumplimiento de esa condición relativa a ejecución de las plazas de garaje bajo rasante no se vulnera lo establecido en el Plan Especial, sino que se da cumplimiento al mismo. En la solicitud de licencia se ha hecho constar un proyecto en dos fases autónomas y la misma ha sido concedida por el Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, luego se ha de presumir que se ha dado cumplimiento a las prescripciones contenidas en los apartados 1.2.3.2 y siguientes del Plan Especial, de otro modo no se hubiera otorgado la licencia.”

Esta Oficina no es competente para valorar el informe de la Asesoría jurídica.

CONCLUSIONES:

Respecto al ámbito urbanístico, la denuncia invoca grave error, especialmente con relación al número de las plazas de aparcamiento que deberían existir según las licencias concedidas. Así como incumplimiento de la normativa urbanística.

Sobre este particular, el informe emitido por la Dirección General de Edificación justifica técnicamente la asignación de plazas de estacionamiento y el cumplimiento de la normativa urbanística en la concesión de la licencia, así como en la ejecución de la primera fase de esta. En cuanto al otorgamiento de la licencia de

obras y actividad puede observarse una diferencia de criterio interpretativo entre lo expuesto en la denuncia y lo mantenido por los servicios técnicos municipales, en relación con la dotación obligatoria de plazas de aparcamiento.

No corresponde a esta Oficina Municipal la posible revisión de los actos administrativos, ni la valoración el contenido técnico de los informes de los servicios técnicos municipales, debiendo otorgar veracidad a los anteriormente detallados, por lo que no procede ningún pronunciamiento añadido a lo expuesto y justificado en los mismos.

Respecto a la licitación y otorgamiento del derecho de superficie, cuyo procedimiento ha sido cuestionado en la denuncia, el informe de Mercamadrid comunica detalles del procedimiento efectuado, así como documentación acreditativa del mismo, incluyendo las ofertas presentadas y las actas de las aperturas públicas de las mismas.

Examinada la documentación remitida puede observarse que existía un procedimiento de adjudicación, publicitado en la web, y que, aparentemente, fue cumplido.

Otro de los aspectos citados en la denuncia está relacionado con el canon, alegándose que la licitación del derecho de superficie dejaba libre el mismo, sin fijarse un canon mínimo. La Dirección General de Mercamadrid da una respuesta que se sustenta en argumentos vinculados al régimen privado que le es propio a los terrenos de la SYA.

En cuanto a la referencia, contenida en la denuncia sobre no contabilización por la sociedad mixta de los derechos de reversión, se aprecian distintas posiciones e interpretaciones dispares con relación al momento en el que se deben contabilizar los derechos de reversión, cuestión de interpretación jurídica en la que no puede entrar esta Oficina.

Asimismo se señala en la denuncia que la actual dirección de Mercamadrid ha apostado por centros logísticos de características oligopolistas, y sobre este tema la Dirección General de Mercamadrid ofrece una opinión diferente, sin que esta Oficina valore las manifestaciones sobre esta cuestión.

Por último, habrá de tenerse en cuenta que por la Asesoría Jurídica se ha emitido un informe sobre la conformidad a derecho de la tramitación del derecho de superficie de la parcela H.5.

Por todo lo que se deja expresado, no se aprecian actuaciones de fraude y corrupción competencia de esta Oficina, especialmente tras el examen del informe emitido por la Asesoría jurídica.

Respecto a la cuestión planteada de que se hubiera realizado actividad sin haberse obtenido la licencia de primera ocupación y funcionamiento, de ser cierto, podría dar lugar, en su caso, a responsabilidades disciplinarias de las que conocería el Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, ya que el artículo 6º del Reglamento Orgánico impide que de esta materia pueda conocer esta Oficina.

En consecuencia con todo lo expuesto, procede el archivo del presente expediente.

66/2021: Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia, con fecha 13 de agosto, en la que se hace referencia a presunta irregularidad en la valoración de los criterios subjetivos en una licitación.

Los términos de la denuncia eran sustancialmente los siguientes:

El funcionario del Ayuntamiento de Madrid con cargo actual de Jefe de servicio de tratamiento y eliminación de residuos en el Parque tecnológico de Valdemingómez, del Área de Gobierno de Medioambiente y Movilidad) ha tenido este año a su hija trabajando en una de las plantas del Parque tecnológico de Valdemingómez, que es una concesión del Ayuntamiento de Madrid a la empresa CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES. A cambio del favor que le han hecho al tener a su hija trabajando en la planta, este funcionario ha valorado con la máxima puntuación en los criterios subjetivos a la UTE de la que forma parte CESPA en la licitación REDACCIÓN DE UN PROYECTO CONSTRUCTIVO, EJECUCIÓN DE OBRA Y EXPLOTACIÓN DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE MATERIA ORGÁNICA EN EL PARQUE TECNOLÓGICO DE VALDEMINGÓMEZ.

Se solicitó a Coordinación General de Medio Ambiente, tuviera a bien informar sobre los extremos de la

denuncia, y el día 2 de septiembre de 2021 tuvo entrada en esta Oficina informe emitido por la Dirección General Parque Tecnológico de Valdemingómez, en el que se expresa, sobre los hechos denunciados, lo siguiente: para dar cumplimiento al requerimiento de contestación efectuado, se procede a detallar los hechos y aportar los documentos que desmienten todas y cada una de las falsas acusaciones recogidas en la denuncia.

El informe contiene las siguientes conclusiones:

Como se puede comprobar claramente con el relato de los hechos, nada tiene que ver la realización de unas prácticas en el PTV (al amparo del Convenio del Ayuntamiento y las Universidades madrileñas) de una de las alumnas que tiene una relación de parentesco con el Jefe de Servicio de Tratamiento y Eliminación de Residuos, con la valoración de las ofertas del concurso de REDACCIÓN DE UN PROYECTO CONSTRUCTIVO, EJECUCIÓN DE OBRA Y EXPLOTACIÓN DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE MATERIA ORGÁNICA EN EL PARQUE TECNOLÓGICO DE VALDEMINGÓMEZ. (número de expediente 133/2018/00328) ya que:

- El Informe de valoración de criterios subjetivos al que se hace referencia en la denuncia se realizó y firmó el 25 de septiembre de 2020, casi 5 meses antes del inicio de la realización de las prácticas curriculares en el PTV por parte de la alumna que tiene la relación de parentesco con el Jefe de Servicio.
- En la elaboración, emisión y firma del Informe de valoración no ha intervenido el Jefe de Servicio de Tratamiento y Eliminación de Residuos, toda vez que el

responsable del contrato es el Jefe del Departamento de Promoción e Información, Departamento no adscrito ni orgánica ni funcionalmente al Servicio de Tratamiento y Eliminación de Residuos, sino directamente a la Subdirección General del PTV. Razón por la cual fueron los titulares de estas unidades orgánicas, junto con la titular de la Dirección General del PTV, los firmantes del referido Informe de Valoración.

- Las empresas adjudicatarias de los contratos de gestión de las plantas de tratamiento de residuos, entre las que se encuentra CESPAs como adjudicataria de la planta de tratamiento de biogás, tienen la obligación contractual de colaborar en la atención de todas las visitas a las instalaciones, que se autoricen por el Ayuntamiento de Madrid, cifradas en unos 14.000 visitantes anuales. Por lo tanto, siendo una obligación contractual de las empresas concesionarias, no cabe hablar de “pagar un favor” a una empresa concesionaria por el hecho de cumplir con la obligación de colaborar en la atención de las visitas a las instalaciones. En la gestión del tratamiento de residuos que realiza el Ayuntamiento de Madrid a través de los contratos suscritos con múltiples empresas concesionarias, no hay favores que pagar, sino derechos y obligaciones por ambas partes. Es de todo punto inexplicable la conclusión a la que llega el “anónimo” denunciante, al entender lógico que una Dirección General o un funcionario municipal deba pagar favores a una empresa concesionaria por el hecho de cumplir con sus obligaciones contractuales.
- La hija del Jefe de Servicio de Tratamiento y Eliminación de Residuos, seleccionada por la Universidad

Politécnica de Madrid para desarrollar sus prácticas formativas curriculares, sin remuneración alguna, en la DGPTV del Ayuntamiento de Madrid, (como otros alumnos/as con anterioridad y otra alumna este mismo año), ha llevado a cabo su actividad formativa bajo la supervisión de los funcionarios municipales de la DGPTV designados como tutores y relacionados con las materias propias de su formación, al margen de cualquier relación profesional o laboral, ni remunerada ni gratuita, con ninguna de las empresas concesionarias del Ayuntamiento de Madrid, en contra de lo que manifiesta falsamente el denunciante y que con facilidad puede ser objeto de comprobación. Expresamente se pone de manifiesto que no ha existido relación laboral o profesional de ningún tipo con la empresa CESP. No hay, por tanto, favor alguno que pagar, ni por el Jefe de servicio de Tratamiento y Eliminación, ni por ningún funcionario público de esta D.G., que haya participado o intervenido, en calidad de órgano gestor, en la licitación del contrato adjudicado.

- Es totalmente falso que esta alumna haya estado trabajando en ninguna planta de tratamiento del complejo, ni para ninguna de las empresas que gestionan las instalaciones del PTV, como señala la denuncia. La relación educativa de las alumnas ha sido, como ya se ha señalado, con el Ayuntamiento de Madrid por ser alumnas de una de las Universidades con las que el Ayuntamiento tiene firmado un Convenio.
- Tanto la selección como la aceptación dentro del programa de prácticas curriculares de las alumnas que

realizaron las prácticas en el Parque Tecnológico, fueron llevadas a cabo por la propia Universidad Politécnica.

Intentar relacionar estas prácticas curriculares realizadas en el PTV con un supuesto pago de favores a la empresa CESPА aprovechando la circunstancia de que esta empresa es la concesionaria de una de las plantas visitadas por la alumna para llevar a cabo sus prácticas curriculares, es una calumnia infundada y totalmente falsa, deducida de dos hechos circunstanciales absolutamente independientes y sin relación alguna entre sí, lo que demuestra la mala fe del denunciante, en el que parece primar un especial interés en viciar de ilegalidad el procedimiento de licitación y adjudicación del contrato anteriormente indicado (nº de expediente: 133/2018/00328), así como en difamar la profesionalidad de un funcionario del Ayuntamiento de Madrid cuyo trabajo ha sido gestionar los contratos de las plantas de tratamiento de residuos y controlar el cumplimiento de los contratos formalizados con las empresas adjudicatarias, con eficiencia y eficacia, defendiendo en todo momento los intereses públicos que son la esencia de la función pública municipal.

La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, tras el examen del informe recibido alcanzó las siguientes conclusiones:

Se ha ofrecido razonada explicación sobre lo injustificado de dicha denuncia que indebidamente pone en cuestión la honorabilidad de un funcionario de este Ayuntamiento.

Ciertamente, examinados los enlaces mencionados en el informe recibido, puede comprobarse que la valoración

de los criterios subjetivos queda reflejada de manera detallada en el informe del Jefe de Departamento de Promoción e Información de la Subdirección General del Parque Tecnológico de Valdemingómez. En el mismo se justifica y explican los criterios objeto de valoración, que vienen determinados por el PCAP, detallándose la puntuación obtenida por cada una de las empresas ofertantes, así como las razones de dicha puntuación y no se observan criterios que no queden debidamente justificados y razonados, no planteando formalmente falta de correspondencia entre el mismo y las exigencias establecidas en el PCAP.

Por otra parte, debe hacerse referencia a la relación entre el funcionario al que se alude en la denuncia, Jefe de Servicio de Tratamiento y Eliminación de Residuos, y el contrato 133/2018/00328. El informe remitido por la Dirección General Parque Tecnológico de Valdemingómez, expresamente señala que "En la elaboración, emisión y firma del Informe de valoración no ha intervenido el Jefe de Servicio de Tratamiento y Eliminación de Residuos, toda vez que el responsable del contrato es el Jefe del Departamento de Promoción e Información, Departamento no adscrito ni orgánica ni funcionalmente al Servicio de Tratamiento y Eliminación de Residuos, sino directamente a la Subdirección General del PTV. Razón por la cual fueron los titulares de estas unidades orgánicas, junto con la titular de la Dirección General del PTV, los firmantes del referido Informe de Valoración". Extremos que han podido ser comprobados en el organigrama de la estructura municipal.

Con base en ambos aspectos, tanto del informe justificativo de la valoración de los criterios subjetivos del contrato, así como por la falta de vínculo entre el funcionario aludido en la denuncia y la tramitación, valoración y adjudicación en el expediente, cabe concluir que no se observan en el ámbito contractual citado irregularidad alguna.

En relación al otro extremo de la denuncia recibida, como bien se explica en el informe recibido, son perfectamente correctas las practicas curriculares realizadas por la alumna a la que se hace referencia.

En definitiva, se falta a la verdad en la denuncia presentada al ser falsas las insinuaciones que en ella se contienen.

69/2021: Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción una denuncia, con fecha 6 de septiembre de 2021, en la que se hacía referencia a presuntas irregularidades en relación a unas obras realizadas en una vivienda.

Los términos de la denuncia eran sustancialmente los siguientes:

Lo que voy a denunciar es una serie de presuntos fraudes y corrupciones de la S.L. propietaria de un local transformado ilegalmente y la cooperación en algunos de ellos de la Agencia de actividades y de la JMD Moncloa-Aravaca. El piso objeto de este informe está situado en Juan Alvarez Mendizábal, 15, 1 Iz y se ha transformado

ilegalmente en 11 miniapartamentos. En la JMD Moncloa- Aravaca le fue denegada por dos veces la licencia de obras pero la SL compradora de ese piso junto con sus colaboradores no hizo caso a esas denegaciones y continuó las obras sin licencia ni control de ninguna clase; lo que añade riesgos y peligros al perjuicio de los derechos de la comunidad de propietarios y vecinos. Denuncio por consiguiente a la KM0420, propietaria y responsable del piso y de las obras y a las personas al servicio del Ayuntamiento que colaboraron en acciones y omisiones constitutivas de fraude y corrupción señalando los actos conocidos y dando los indicios que tengo de lo que todavía no esté desvelado. Me pongo a disposición de los investigadores para contestar sus preguntas y remitir aquellos documentos que consideren pertinentes; autorizándoles, desde ahora mismo, a que puedan usar documentación mía que haya quedado archivada en los Registros Municipales, como Denuncias, Reclamaciones y cualquier otra comunicación mía (son más de 30 las Denuncias, Consultas ciudadanas, Sugerencias etc archivadas en los Registros municipales de Moncloa-Aravaca, Desarrollo Urbano, Agencia de Actividades etc.; además de los e-mails que he enviado relacionados con este piso.

Concretaré más tarde los destinatarios de mis denuncias y el fundamento de ellas. En el Ayuntamiento nadie se ha sentido responsable de este asunto o le ha hecho frente. El inicio de lo que estaba pasando lo marcó un e-mail de la Oficina Auxiliar de la Concejalía el 17/02/2021 en el que la Oficina Auxiliar de la Concejalía de la JMD Moncloa me comunicaba que: En relación a sus

Consultas Ciudadanas N° 1452367 y N° 1453398, relativas a las obras realizadas en la vivienda situada en calle Juan Alvarez Mendizábal 15 Pla. 1ª Puerta IZ, se informa que actualmente hay tres expedientes en tramitación". A partir de este hilo se fue desenrollando el ovillo. El punto de no retorno ha llegado con el anuncio de la venta del piso en el Idealista: Este anuncio de venta es una prueba de intento de fraude que se consumará en la venta pero que ya en sí mismo es fraudulento porque habla de Vivienda ..en régimen de coliving con alta rentabilidad y no existe la licencia ni el negocio. ¡Ojalá! Sea el I.N.R.I a una triste historia. . Hechos comprobados incumplimiento del Ayto. de sus obligaciones con respecto a la tramitación de unos Expedientes y ejecución de unas Ordenes sobre Obras ilegales y con respecto al control e inspección del desarrollo de esas obras que al no haberlas detenido, debían, al menos, haberlas controlado en atención al peligro que comportaban para los vecinos de la casa. Consta en el Expediente municipal 109/2020/2153 la presentación por parte de KM0420 S.L. a Registro el 30/10/2020, de la comunicación previa para la obtención de licencia para "obras de acondicionamiento puntual en vivienda de la C/ Juan Alvarez Mendizábal, 1º IZ" y su rechazo firmado por la Jefa del Dpto jurídico con el Conforme de la Secretaria de Distrito. También consta en ese mismo expediente una nueva presentación de Best Flat Madrid S.L. el 12/11/2020 de otra comunicación con el mismo fin, inadmitida por una nueva Jefa del Dpto. Jurídico. Además de este expediente hubo otros dos Expediente 109/2020/3020: "de orden de legalización a la entidad KM 0420 SL, por

transformación de oficina en viviendas con intento de notificación a una nueva dirección. Fue notificada el día 28 de enero de 2021 en la calle Marques de Lerma 13 y fue rechazada, por lo que se da por notificada y empiezan a correr los plazos para la legalización de las obras. Si no fueran legalizadas, se impondrán las multas coercitivas pertinentes para el cumplimiento de la orden de legalización y se procederá a ordenar la demolición o su restitución al estado original.”

Hemos reclamado y seguimos haciéndolo, porque el cumplimiento de la “restitución al estado original” es muy importante para los vecinos por estas dos razones: a) las obras e instalaciones en su estado actual no ofrecen ninguna seguridad y b) así se eliminaba la posibilidad de ocupación de los miniapartamentos. Uno de nuestro interlocutores en el Ayto. se encogía de hombros al oírnos (algo así como “no hay nada que hacer”).. Expediente 220/2021/809:

Utilizando las denuncias que presentábamos por la posible utilización como piso turístico la JMD Moncloa-Aravaca las trasladó a la Agencia de Actividades en forma de expediente. La Agencia se limitó a hacer una visita de inspección (la única realizada) el 15/02/ 2021 y la usaron como excusa para cerrar el expediente y archivarlo sin una válida justificación material y formal. Protestamos y abrieron, en compensación, otro expediente. Cabe reseñar que la Agencia archivó el expediente en la primera oportunidad que tuvo, alegando no haber encontrado “actividad”, (actividad para Agencia sólo era gente ocupando el piso, las obras, para ella no eran actividad). Esto era en Marzo y en Junio

estaba ya el anuncio de venta en el Idealista del local reformado y con obras acabadas; anuncio que envié a diferentes Areas y Servicios del Ayto. y a la Agencia de Actividades para que vieran el prodigio de unas obras que se habían hecho solas, sin "actividad" ni responsabilidad humana. 2.Tolerancia de la ilegalidad por parte de la JMD Moncloa- Aravaca y encubrimiento y apoyo por parte de la Agencia de Actividades de la conducta de KM420SL y de sus apoyos, entre ellos Mi Casa INN cuyo Comercial Deputy estuvo como asistente y tutor de E. , representante de KM0420 SL, en la única vez en que se permitió a la comunidad de propietarios de Juan Alvarez Mendizábal, 15 el acceso a las obras del piso 1 Iz. Este Comercial Deputy de Mi Casa INN es también apoderado de Best Flat Madrid <http://www.infocif.es/empresa/best-flatmadrid-sl>, lo que explica que esa empresa reintentara obtener el 12/11/2020 la licencia de obras denegada a KM420SL el 30/10/2020. Este 2º intento también acabó en inadmisión, según consta en el Expediente 109/2020/02153 con orden, firmada por M., Jefa del Depto. Jurídico, de que km0420 SI "se abstenga de realizar la actuación consistente en Obras de acondicionamiento puntual viv. En la CL. JUAN ALVAREZ MENDIZABAL, NUM 15, Plant:1 Pta: IZ". ¿Cuál es la relación de esta persona con la Agencia de Actividades tan inclinada a archivar expedientes cuando cae uno en sus manos?. 3.No soy experto pero sospecho que hay alguna clase de responsabilidad para la inoperancia del Ayuntamiento ante la venta de esos miniapartamentos con obras e instalaciones que ningún experto ha avalado ni ningún arquitecto certificado. Siendo presidente de la

comunidad tuvo que rendir cuentas a los bomberos sobre vías de escape en caso de emergencia; me parece imposible que los bomberos aceptaran que con sólo una pequeña puerta de salida la vía de escape para llegar a ella fuera el estrecho pasillo que han construido esta gente (el hacinamiento de 20 personas o más en ese piso reconstruido es tremendo casi tanto como el poco caso que se hacen a estas apreciaciones que ya el 16 y 17 de junio comuniqué y envié al Ayuntamiento el anuncio de venta del piso 1 Iz de Juan Alvarez Mendizábal, https://www.idealista.com/buscar/venta-viviendas/Juan_Alvarez_Mendizabal_/ a los gabinetes de Alcaldía, Delegado de Urbanismo, JMD Moncloa y Agencia de Actividades. Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 18:05 Para: ALCALDÍA - Gabinete Técnico; AGDU - Gabinete Desarrollo Urbano; JMD Moncloa - Junta Municipal de Distrito También, el 26 y 27 de Junio avisé como me había solicitado el Jefe de Sección de Disciplina Urbanística a la JMD Moncloa-Aravaca y a la Agencia de Actividades. Veo también una presunta corrupción en el hecho de que el Ayuntamiento en lugar de aplicar la ley, sus expedientes y órdenes, está permitiendo una venta en contra de sus expedientes y arriesgando la seguridad de la vecindad.

Se solicitó informe a la Gerencia de Agencia de Actividades que lo emitió en los siguientes términos: Con carácter previo señalar que por parte de esta Agencia de Actividades nada se ha de informar respecto a las cuestiones señaladas por el denunciante respecto del Distrito de Moncloa-Aravaca y sus expedientes

tramitados, ni de las relacionadas con los distintos Gabinetes citados.

Centrando el asunto a las actuaciones realizadas en la Agencia de Actividades, consultadas las aplicaciones municipales, constan dos denuncias presentadas por D. J. Z. V, vecino del inmueble de referencia, de fechas 22/12/2020 y 16/01/2021, que fueron asignadas a la Agencia de Actividades, lo que dio lugar a la apertura del expediente 220/2021/00809 de Inspección de obras y actividades.

Tras visita de inspección, en fecha 15/02/2021, y posterior emisión informe técnico de fecha 16/02/2021 en el que se concluye que “no se han detectado elementos indiciarios que permitan verificar su uso terciario de hospedaje como vivienda turística a fecha del presente informe, y que el restablecimiento de la legalidad urbanística se está ejerciendo mediante expediente de orden de legalización nº 109/2020/03020 en la Junta de Distrito, se propone el archivo del presente expediente.”, se procedió a archivar el expediente en fecha 03/03/2021, por no verificarse actividad alguna que restablecer en el ámbito competencial de la Agencia de Actividades.

Posteriormente, como consecuencia del traslado del Distrito de Moncloa-Aravaca de un posible uso de hospedaje en el inmueble, se inicia nuevo expediente con fecha 07/05/2021, con número 220/2021/04685, de inspección de obras y actividades, girándose la correspondiente visita de comprobación técnica, en

fecha 02/07/2021, no pudiéndose acceder al mismo, por encontrarse cerrado.

A continuación el 02/08/2021 se inicia nuevo expediente administrativo, con número 220/2021/06876, el cual se acumula al anterior por identidad sustancial o íntima conexión, en el que consta acta de inspección de 07/09/2021, en el que tampoco se pudo comprobar el ejercicio de la actividad de vivienda de uso turístico por encontrarse cerrado y no existir indicios desde el exterior del edificio que permitan verificarlo, lo que dio lugar a su archivo en fecha 08/11/2021.

En resumen, en relación a las visitas de inspección efectuadas, constan realizadas tres, en fechas 15/02/2021, 02/07/2021 y 07/09/2021 encontrándose en todas ellas el inmueble cerrado, no pudiendo tener acceso al mismo, sin que en las mismas se verificasen indicios que permitiesen comprobar la presunta realización de obras e implantación de actividad de vivienda de uso turístico competencia de la Agencia de Actividades.

Se ha podido comprobar, mediante previa investigación, la existencia de anuncios en internet de la web especializada en alojamiento para estudiantes www.madrideasy.com ofertando habitaciones de alquiler en el inmueble de referencia, como residencia masculina de estudiantes con 11 habitaciones con baño propio, con cocina y lavandería de uso compartido, con precios de alquiler por meses.

Así mismo se ha localizado en internet la web especializada

https://www.idealista.com/inmueble/95922887/?xtmc=2_7_habitaciones-en_alquiler-calle-dejuanalvarez-mendizabal,-madrid&xtcr=0 en la que se anuncia "precioso piso transformado en residencia Coliving, con precios de alquiler por meses y fianza de 2 meses, en cuya descripción figura:

En vista de todo lo anterior, y sin entrar a valorar, por falta de fundamento y pruebas las acusaciones de las que la denuncia se hace eco en relación a la actuación de la Agencia de Actividades, se informa, en definitiva, que el hecho denunciado no es competencia de este Organismo Autónomo, toda vez que la denominada residencia en el régimen denominado "coliving", que está anunciado con una estancia mínima de residencia de 6 meses, ha de enmarcarse dentro del uso residencial de las normas urbanísticas, que lo define en su artículo 7.3.1, como aquel que "sirve para proporcionar alojamiento permanente a las personas", que sería el caso aquí denunciado, lo que tiene como consecuencia que no le sea aplicable la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la ciudad de Madrid, de fecha 28 de febrero de 2014, toda vez que su artículo 3.2.a) excluye de su ámbito de aplicación el uso residencial, lo que determina que la Agencia de Actividades no sea competente ni para conceder ni denegar cualquier título habilitante sobre ese uso, ni tampoco para el restablecimiento de la legalidad que derive de su implantación y desarrollo si carece de título habilitante, que corresponderá, en todo caso al Distrito.

Visto lo expuesto en el informe recibido de Gerencia Agencia de Actividades, el 20 de enero de 2022 se

solicitó informe a Coordinación Distrito Moncloa-Aravaca que lo ha emitido el 27 de enero de 2022 con el siguiente contenido:

En contestación a la solicitud de informe relativa a los expedientes y actuaciones realizadas en la calle Juan Álvarez Mendizábal 15 1º IZQ se informa de lo siguiente: -Con fecha 11 de junio de 2020 y número de registro 2020/0386117, fue presentada Comunicación Previa (109/2020/02153) por la entidad KM 0420 SL, para legitimar las "obras de acondicionamiento en vivienda". No admitiéndose a trámite por "procedimiento inadecuado" de acuerdo con los motivos indicados por el Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana (en adelante SMAEU) que a

continuación se indican: "MEDIO DE INTERVENCIÓN ADECUADO ES: Procedimiento Ordinario"

CAUSAS DE LA INADMISIÓN

Vista la documentación presentada en la Comunicación Previa para "Obras de acondicionamiento puntual en vivienda de la C/ Juan Álvarez Mendizábal, 15-1º IZ.", Indicar que el tipo de obras comunicadas, suponen obras de Transformación de locales en viviendas. Dichas obras están incluidas entre las actuaciones del Procedimiento Ordinario Común, según el procedimiento asignado en el ANEXO II.1. de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas, (OMTLU) Apartado 1.9. "Cualquiera de la obra en los edificios cuando tengan por objeto el incremento del número de viviendas o locales en los edificios y la transformación de locales en viviendas". La inadmisión fue aprobada por la

Coordinadora de este Distrito, mediante resolución de fecha 8/11/2020.

-Con fecha 25 de agosto de 2020 se registra instancia general, por parte de B. R. G. S., denunciando obras en el inmueble sito en la calle Juan Álvarez Mendizábal núm. 15, Pla.: 1º Pta.: IZ, dando lugar a la apertura de expediente de disciplina número 109/2020/3020. la denunciante afirma que " En el 1º Izq de la calle Juan Alvarez Mendizábal se presentó comunicación previa el 15 de junio de 2020 para realizar obras, en la comunidad hemos comprobado que se ha tirado el piso entero y se están haciendo más viviendas, por lo que correspondería el procedimiento ordinario común, con proyecto técnico, no sabemos si se ha tirado algún muro de carga o elemento estructural del edificio "y Solicita Inspección Municipal. Con fecha 11 de Noviembre de 2020 el Servicio de Medioambiente y Escena Urbana informa lo siguiente:

"A la vista de la denuncia presentada sobre obras con cambio de distribución de vivienda en la calle Juan Álvarez Mendizábal 15, 1º Izq., examinada la documentación presentada y a la vista de la información obrante en esta Dependencia, procede emitir el siguiente informe: 1. Existe expediente de comunicación previa con fecha de presentación 11/06/2020 y número de expediente 109/2020/02153 para la realización de obras de acondicionamiento puntual en dicho emplazamiento.

2. Con fecha 23/10/2020, este servicio informa sobre la inadecuación del medio de intervención (art. 54.2.a de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias

Urbanísticas, OMTLU), de la anterior mencionada comunicación previa, ya que la actuación pretendida resulta ser una transformación de local en vivienda, puesto que el último uso admitido con licencia en dicha ubicación, es el uso de servicios terciarios en su clase oficina, tal y como consta en la licencia con número de expediente 109/2008/03631.

3. Por tanto, en la actualidad no existe licencia que ampare dichas obras, en cuanto en tanto, el interesado no presente una nueva solicitud de Licencia Urbanística por Procedimiento Ordinario, para la transformación del uso oficina en vivienda, tal y como se recoge en la OMTLU. Lo que se informa a los efectos oportunos.”

- Con fecha 28 de enero de 2021 es rechazada la notificación de la Orden para que en el plazo de 2 meses se proceda a solicitar la oportuna licencia que ampare las obras consistentes en la transformación de local con uso oficina en vivienda. Al rechazarse la notificación se da por notificada.

Con fecha 19 de abril de 2021, como consecuencia del incumpliendo a la Orden de Legalización referida, la Sección de Disciplina y Procedimiento Sancionador de éste Distrito, requiere al Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana para que se realice informe con el objeto de ordenar la demolición de las supuestas obras abusivamente construidas. Por parte de estos servicios técnicos se informa que: “El inmueble, objeto del presente expediente, presenta el uso Servicios Terciarios-Oficina, distinto del uso residencial vivienda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la

Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014, por la que se regula los procedimientos de intervención municipal en la apertura y funcionamiento de actividades económicas en la ciudad de Madrid, la actuación proyectada se incluye en el ámbito de aplicación de esta ordenanza". Proponiendo el pase a la Agencia de Actividades por ser materia de su competencia.

En cuanto al expediente abierto en la Agencia de Actividades en el emplazamiento de referencia se informa de los siguientes antecedentes:

-Con fecha 22 de diciembre de 2020 se registra, por parte de particular, denuncia por el ejercicio de la actividad de "apartamento turístico" en el inmueble objeto del presente informe, dando lugar a la apertura del expediente número 220/2021/809, en la Agencia de Actividades, y una vez girada visita de inspección, el día 15 de febrero de 2021, por los técnicos adscritos al Departamento de Disciplina Urbanística de la Subdirección General de Inspección y Disciplina de la Agencia de Actividades, se emite informe técnico el día 16 de febrero de 2021, concluyendo "(...) Según lo expuesto, toda vez que no se han detectado elementos indiciarios que permitan verificar su uso terciario de hospedaje como vivienda turística a fecha del presente informe, y que el restablecimiento de la legalidad urbanística se está ejerciendo mediante expediente de orden de legalización nº 109/2020/03020 en la Junta de Distrito, se propone el archivo del presente expediente."

A la vista del nuevo informe del SMAEU de 19 de abril de 2021 se da traslado a la Agencia de Actividades para que actúe respecto al restablecimiento de la actividad urbanística en el emplazamiento de referencia por ser materia de su competencia la intervención municipal en usos "Servicios terciarios oficina" y a la vista de las obras realizadas sin el debido título habilitante reconsidere también el posible uso terciario de hospedaje que se le puede estar dando al local.

Como consecuencia del traslado a la Agencia de Actividades con fecha 7 de mayo de 2021 se inician en dicha agencia los siguientes expedientes de inspección de obras y actividades 2020/2021 /809, 2020/2021/4685 y 2020/2021/6876.

De la lectura de los informes emitidos por la Agencia de Actividades y por la Coordinación del Distrito Moncloa-Aravaca, informes que se recogen en los apartados anteriores, puede observarse que las actuaciones practicadas por ambos organismos, en relación al inmueble sito en calle Juan Alvarez Mendizábal numero 15 piso 1º izquierda, han sido archivadas, por entender tanto una como otra que no les correspondía la competencia para conocer de la denuncia presentada.

Así, la Agencia de Actividades expresa las siguientes razones: que el hecho denunciado no es competencia de este Organismo Autónomo, toda vez que la denominada residencia en el régimen denominado "coliving", que está anunciado con una estancia mínima de residencia de 6 meses, ha de enmarcarse dentro del uso residencial de las normas urbanísticas, que lo define en su artículo

7.3.1, como aquel que “sirve para proporcionar alojamiento permanente a las personas”, que sería el caso aquí denunciado, lo que tiene como consecuencia que no le sea aplicable la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la ciudad de Madrid, de fecha 28 de febrero de 2014, toda vez que su artículo 3.2.a) excluye de su ámbito de aplicación el uso residencial, lo que determina que la Agencia de Actividades no sea competente ni para conceder ni denegar cualquier título habilitante sobre ese uso, ni tampoco para el restablecimiento de la legalidad que derive de su implantación y desarrollo si carece de título habilitante, que corresponderá, en todo caso al Distrito.

Por su parte, Coordinación de Distrito expresa, entre otros extremos, lo siguiente: la Sección de Disciplina y Procedimiento Sancionador de éste Distrito, requiere al Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana para que se realice informe con el objeto de ordenar la demolición de las supuestas obras abusivamente construidas. Por parte de estos servicios técnicos se informa que:

“El inmueble, objeto del presente expediente, presenta el uso Servicios Terciarios-Oficina, distinto del uso residencial vivienda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014, por la que se regula los procedimientos de intervención municipal en la apertura y funcionamiento de actividades económicas en la ciudad de Madrid, la actuación proyectada se incluye en el ámbito de aplicación de esta ordenanza”. Proponiendo el

pase a la Agencia de Actividades por ser materia de su competencia.

Añade lo siguiente: A la vista del nuevo informe del SMAEU de 19 de abril de 2021 se da traslado a la Agencia de Actividades para que actúe respecto al restablecimiento de la actividad urbanística en el emplazamiento de referencia por ser materia de su competencia la intervención municipal en usos "Servicios terciarios oficina" y a la vista de las obras realizadas sin el debido título habilitante reconsidere también el posible uso terciario de hospedaje que se le puede estar dando al local.

Según se deduce de los informes recibidos, pudieran haberse efectuado actuaciones que podrían suponer una infracción urbanística, por eso se remitió Nota Interna de fecha 1 de febrero de 2022 rogando tanto a la Gerencia de Agencia de Actividades como a Coordinación de Distrito Moncloa-Aravaca que, tras clarificar la competencia sobre el emplazamiento sito en al C/ Juan Alvarez Mendizábal número 15 piso 1º izquierda, informen de las actuaciones que se vayan a efectuar, por el órgano que sea competente, en orden a la restablecimiento de la legalidad urbanística que, al parecer, ha sido vulnerada.

Se recibió informe de la Gerencia de Agencia de Actividades con fecha 17 febrero de 2022 emitido en los siguientes términos y que fue remitido a la Coordinación del Distrito Moncloa-Aravaca:

En contestación a la Nota de Servicio Interior de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de

fecha 01/02/2022, con número de expediente 214/2021/00069, respecto a presuntas irregularidades puestas de manifiesto mediante escrito de fecha 5 de septiembre de 2021 en relación con las obras realizadas en una vivienda situada en la Calle Juan Álvarez Mendizábal, 15 – 1º Izda. Cabe señalar que esta Agencia de Actividades se reitera plenamente en lo informado con anterioridad respecto a la falta de competencia para el restablecimiento de la legalidad de lo denunciado, toda vez que el “coliving” debe encuadrarse dentro del uso residencial definido por las normas urbanísticas en su artículo 7.3.1, como aquel que “sirve para proporcionar alojamiento permanente a las personas”, lo que tiene como consecuencia que no le sea aplicable la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la ciudad de Madrid, de fecha 28 de febrero de 2014, toda vez que su artículo 3.2.a) excluye de su ámbito de aplicación el uso residencial, lo que determina que la Agencia de Actividades no sea competente ni para conceder ni denegar cualquier título habilitante sobre ese uso, ni tampoco para el restablecimiento de la legalidad que derive de su implantación y desarrollo si se carece de título habilitante, que corresponderá, en todo caso al Distrito.

El informe emitido por el Distrito de Moncloa-Aravaca para entender competente a esta Agencia de Actividades parte del siguiente presupuesto erróneo “El inmueble, objeto del presente expediente, presenta el uso Servicios Terciarios-Oficina, distinto del uso residencial vivienda. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas

en la Ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014, por la que se regula los procedimientos de intervención municipal en la apertura y funcionamiento de actividades económicas en la ciudad de Madrid, la actuación proyectada se incluye en el ámbito de aplicación de esta ordenanza". Proponiendo el pase a la Agencia de Actividades por ser materia de su competencia...".

En el presente supuesto el inmueble dispone de un uso autorizado, de Servicios Terciarios-Oficina, sin embargo, se ha verificado que en el mismo existe un uso residencial ilegal, es decir, sin título habilitante.

La Agencia de Actividades ostenta competencias en materia de restablecimiento de la legalidad en los términos de sus Estatutos, aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid en su sesión de 30 de octubre de 2014.

El artículo 3.1.g) de los citados Estatutos establece que la Agencia de Actividades desarrollará las actuaciones administrativas necesarias para que el sistema de intervención administrativa municipal, regulado en la OAAE, se aplique con eficacia ejerciendo, entre otras, las siguientes competencias ... la inspección, la disciplina y el ejercicio de las potestades sancionadoras previstas en la legislación urbanística y sectorial estatal y autonómica, respecto a las actividades y sus obras previstas en la OAAE.

El artículo 3.1, apartados a) y e), de la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid (OAAE), excluyen de su ámbito de aplicación el uso residencial, así como las actuaciones que afecten

simultáneamente a varios usos urbanísticos ubicados en un mismo inmueble, y alguno de ellos estuviera excluido de esa ordenanza.

El Acuerdo de 25 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los distritos, recoge en su apartado 4º.2.4 las competencias de los Concejales Presidentes en materia de licencias urbanísticas sometidas a la OMTLU y en el apartado 5º.1.3.3 las de los Coordinadores de los Distritos en relación con las declaraciones responsables y comunicaciones previas, hoy extintas por la Ley del Suelo, sometidas a la OMTLU.

El apartado 5º.1.3.4 vincula las competencias de inspección y restablecimiento de la legalidad atribuidas al Coordinador del Distrito a las que son objeto de intervención mediante licencia, declaración responsable o comunicación previa competencia de tales órganos.

Por lo tanto, estando excluido del ámbito de aplicación de la OAAE el uso residencial sin título habilitante denunciado, cuya legalización, sea o no posible conforme a la normativa de aplicación, es competencia del Distrito por estar sometida a la OMTLU, conlleva que el ejercicio de las potestades de inspección y de restablecimiento de la legalidad entren dentro de su ámbito competencial, toda vez que ha de ser el uso ilegítimo, no licenciado, el que determine la competencia para el restablecimiento de la legalidad vinculado a la competencia que resulte para su legalización.

Por parte de la Comisión de Seguimiento e Interpretación de la OMTLU, en la consulta urbanístico número 47/12,

de 24 de octubre de 2012, ya se tuvo ocasión analizar la competencia respecto de un uso residencial implantado en un edificio industrial en el Distrito de Carabanchel, en el que el Distrito negaba su competencia entendiendo que correspondía a la antigua Agencia de Gestión de Licencias de Actividades, en aplicación de la Ordenanza por la que se establece el Régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades.

Si bien es cierto que las normas que resultan enumeradas ya no son de aplicación, sus consideraciones son plenamente aplicables, al ser similares a las vigentes en la actualidad, llegándose a la conclusión de que resulta "el distrito el órgano competente para otorgar, en su caso, la licencia urbanística que legalice el nuevo uso residencial de la edificación industrial con ejecución de obras de reestructuración general, previa la tramitación de un Plan Especial, le corresponde al mismo la tramitación y resolución del correspondiente expediente de disciplina urbanística".

De acuerdo a todo lo expuesto, toda vez que el uso residencial desarrollado está excluido del ámbito de aplicación de la OAAE, no resultando de aplicación tal ordenanza, sometiéndose a la OMTLU, es competencia del Distrito su legalización, restablecimiento de la legalidad y sancionador, conforme a los vigentes acuerdos de delegación de competencias de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, lo que determina, como se ha dicho, la no competencia de la Agencia de Actividades.

De la lectura de los informes emitidos por la Agencia de Actividades con fecha 29 de noviembre de 2021 y 17 de febrero de 2022 y por la Coordinación del Distrito Moncloa-Aravaca de fecha 27 de enero de 2022, informes que se recogen en los apartados anteriores, puede observarse que, de las actuaciones practicadas por ambos organismos, en relación al inmueble sito en calle Juan Alvarez Mendizábal numero 15 piso 1º izquierda, entienden, tanto el organismo autónomo como el órgano desconcentrado, que no les corresponde la competencia para conocer de la denuncia presentada.

En consecuencia, visto lo antecedentes referenciados en los apartados anteriores, se remite el presente informe a la Dirección General de Coordinación Territorial para que, si así lo estima procedente, inicie la tramitación del conflicto negativo de competencias, sobre el emplazamiento sito en al C/ Juan Alvarez Mendizábal numero 15 piso 1º izquierda, entre el organismo autónomo Agencia de Actividades y el Distrito de Moncloa-Aravaca, para elevación, en su caso, a la titular de la Concejalía Delegada de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación Ciudadana, para la resolución del conflicto, todo ello de conformidad con las competencias específicas recogidas en el apartado 1.1.1) del Artículo 8º y el apartado 2.1.p) del Artículo 6º, ambos del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de fecha 27 de junio de 2019, de organización y competencias de Vicealcaldía.

80/2021: Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 15 de octubre de 2021, una denuncia en la que se hacía referencia a presunta connivencia entre una trabajadora social, que ha emitido un informe para su incorporación a un juicio de desahucio, y una mujer solicitante de ayuda, alegándose que la trabajadora social ha emitido el informe sin hacer previa comprobación de los datos a los que hace mención.

Los términos de la denuncia eran sustancialmente los siguientes:

Aquí quiero relatar y demostrar el fraude por connivencia entre una trabajadora social y una supuesta persona necesitada de ayuda.

Soy el propietario de la vivienda situada en la calle Oviedo 4, 1º izda. de Madrid, alquilada a A.,..

Estando yo en Colombia, Ce., (persona que cuida a mi madre) de nacionalidad ecuatoriana, me conecto telefónicamente con A. y C. el 14-3-20, como clientes para el arrendamiento de la vivienda mencionada al inicio, en la información que yo les solicite de afianzamiento me comunicaron que ellos vivían en ese momento en un piso alquilado en Carabanchel, que ella recién había llegado el diciembre de 2.019 de Italia, pero que ya habían vivido juntos anteriormente por lo que ya tenían una hija, E.,..

En la documentación que me aportaron en aquel momento está el contrato de trabajo de C. como subgerente del Burguer King de Gran Vía (Madrid) desde

el 17-8-2007, su vida laboral, su permiso de residencia y sus 4 ultimas nominas documentación que también apporto aquí donde se puede ver el salario medio que percibía.

Como no me parecieron suficientes garantías, le solicite un fiador que aportó, yo redacte el contrato de arrendamiento en Colombia, lo envié por email, Ce. como persona de mi confianza lo imprimió, se lo firmaron A., C. y el fiador y se lo guardo en su casa junto con el dinero de un mes de alquiler y otro de fianza, pasados unos meses A. y C. le alquilaron una de las habitaciones del piso de la calle Oviedo 4 a Ce. que por desavenencias pasados 2 o 3 meses después discutieron y A. y C. no la dejaron sacar todas sus cosas, entre ellas el contrato con las firmas.

Como A. y C. firmaron el contrato y entraron a vivir en Oviedo 4 el 17-3-20 y desde entonces hasta la fecha de hoy solo me han abonado el alquiler de 4 meses, en enero de 2.021 les demande presentando al juzgado el contrato sin firmar y en las alegaciones a mi demanda que presentaron al juzgado de primera instancia N° 8 de Madrid a través de su abogado el 8-6-21, los cuales también apporto aquí, declaran textualmente: El núcleo familiar está formado por mis patrocinados y sus dos hijos menores

Como posteriormente A. en uno de sus alegatos declaró a través de su abogado haber solicitado ayuda al SERVICIO SOCIAL por vulnerabilidad económica, la juez determino solicitar un informe al SERVICIO SOCIAL, dicho informe redactado y firmado por la trabajadora

social M. el 14-9-21 (que también aporoto aquí) dice al inicio que A. vive con su ex pareja (refiriéndose a C. sin figurar su nombre y al que no se vuelve a referir) y más adelante dicha trabajadora social dice textualmente en su descripción:

Familia monoparental con dos hijas.... el padre de las menores vive en España pero no supone un apoyo real y efectivo para la unidad familiar. Él trabaja en restaurante de comida rápida, con ingresos aproximados de 900 €/mes. No tienen convenio regulador estipulado ni apoya en concepto de alimentos a la familia. No reside con ellas, tiene una habitación alquilada en el distrito de Lucero. No cuenta con una red de apoyo en España, aunque si existen unas amistades en Italia que puntualmente le envían un apoyo económico.

También quiero señalar que además de la negligencia de dicha trabajadora social por no comprobar la veracidad de la información aportada por A. al solicitar la ayuda, se excedió en el informe que claramente hizo personal y no institucional según se lee al final de este y que resalto en amarillo en el que dice textualmente: Dada la situación descrita, y atendiendo especialmente al interés superior de las menores de edad, se solicita sean tenidas en cuenta las especiales circunstancias de la unidad familiar en el proceso iniciado de desahucio por falta de pago. Desde Servicios Sociales se solicita prórroga del plazo para abandonar la vivienda, otorgando de esta manera tiempo para que, de forma consensuada entre la familia y la profesional, se busque una alternativa habitacional adaptada a las características de la unidad familiar

La juez se dio cuenta de la incongruencia y contradicción entre su declaración en las alegaciones a mi demanda y lo que inventó y relató al Servicio Social para obtener ayudas como así lo describe en la sentencia del 24-9-21 y el documento judicial de desestimación del informe del Servicio Social del mismo día que también adjunto aquí, en la que además les condena a costas, reconoce al fiador o avalista como tal y por tanto como deudor solidario de la deuda y declara y ratifica el día y hora del desahucio como irrevocable. ...

Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a Coordinación de Distrito de Tetuán, habiéndose recibido un escrito del Departamento de Servicios Sociales, en el que se dice, entre otros extremos, lo siguiente:

Ante la denuncia interpuesta por el propietario de la vivienda en la Oficina contra el Fraude y la Corrupción, se realizan las siguientes consideraciones:

- 1. En el informe social de vulnerabilidad, en todo momento se hace referencia a la unidad familiar como familia monoparental, y así se refleja en el cuadro familiar del propio informe.*
- 2. En el informe presentado no se indica en ningún momento que A. y C. vivan juntos, puesto que era la información que la demandada refirió durante todas las intervenciones llevadas a cabo desde Servicios Sociales. Solo se hace mención que ambos son titulares del contrato, habiendo alegado la usuaria el abandono del domicilio del progenitor.*

3. *Frente a las alegaciones de que no se realizaron las comprobaciones oportunas por parte de la profesional de referencia:*

o *•en el expediente de la usuaria se encuentra el libro de familia...*

o *•Igualmente, dentro del expediente constan declaraciones juradas de la usuaria sobre su situación de familia monomarental, alegando asimismo que no recibía ningún tipo de apoyo por parte del padre de sus dos hijas menores.*

4. *En referencia a la posible connivencia entre la profesional y la familia, resaltar que se trata de una interpretación subjetiva del demandante. Cuando la profesional del Trabajo Social se refiere a que se trabajará en una alternativa residencial de forma consensuada se refiere a lo estipulado en los artículos 14 y 15 del Código deontológico del Trabajo Social, los cuales se aportan a continuación:*

o *•Artículo 14.- Los/las profesionales del trabajo social trabajan en estrecha colaboración con la persona usuaria, motivan su participación y prestan el debido respeto a sus intereses y a los de las demás personas involucradas.*

o *•Artículo15.- Los/lasprofesionalesdeltrabajosocial,promoviendoelcompromisoylaimplicación de las personas usuarias, favorecen que éstas se responsabilicen en la toma de decisiones y acciones que puedan afectar a su vida.*

5. Finalmente, y de forma destacable, cabe mencionar que los Servicios Sociales de Atención Primaria del Ayuntamiento de Madrid no hacen diferenciación entre las personas atendidas en base a su nacionalidad, color, clase social, etnia, religión o cualquier otra diferencia, no favoreciendo, en ningún caso, a aquellas personas que tengan nacionalidad española frente a las que no.

Por todo lo expuesto anteriormente, se informa que en ningún momento la profesional del Centro de Servicios Sociales tiene vínculo personal o afectivo con la familia, se ha realizado una valoración social en función de la información facilitada por la propia familia y con la documentación necesaria. En cualquier caso la familia, en su acceso a la red de los servicios sociales municipales se compromete a aportar información veraz sobre su situación.

Tras el informe recibido, por la Oficina se hace la siguiente indicación:

Se advierte que en el informe enviado al Juzgado por los servicios sociales, según el texto aportado por el denunciante, no se indica que los datos incorporados al mismo, además del libro de familia, se sustentan exclusivamente en la declaración responsable de la solicitante de ayuda, extremo que si viene expresado en el informe que se ha recibido en esta Oficina procedente del Departamento de Asuntos Sociales. Sería deseable, para una mejor comprensión por parte de Juzgados o Tribunales, que cuando se les envía un informe, con

datos económicos y sociales, que se basan exclusivamente en la declaración responsable de una persona, se hiciera contar este extremo, es decir, que se haga mención de las fuentes de conocimiento. Indicación que se hace con fundamento en las facultades de prevención expresadas en el artículo 25 del Reglamento Orgánico que regula el funcionamiento de esta Oficina.

84/2021: Se recibió en esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, con fecha 2 de noviembre de 2021, una denuncia en la que se hace referencia a presuntas irregularidades en la gestión del aparcamiento de vehículos en la calle Pepe Hillo.”.

Los términos de la denuncia eran sustancialmente los siguientes:

Por la presente quiero denunciar al o a los funcionarios del Ayuntamiento de Madrid que, siguiendo instrucciones de don P. H. (desconocemos por que mecanismo) vecino de la calle Pepe Hillo número 3 del parque Conde de Orgaz de Madrid, de forma absolutamente arbitraria, ilegal y corrupta han procedido a prohibir el estacionamiento de cualquier vehículo, mediante la señalización con rayas amarillas, en toda la calle Pepe Hillo, a ambos lados y en su fondo de saco. Ayuntamiento, a pintar rayas amarillas para prohibir el estacionamiento de vehículos en todo el perímetro de la calle Pepe Hillo, sin dejar ningún espacio en ningún sitio de la calle para poder aparcar. La calle Pepe Hillo, desde hace más de 60 años ha sido una calle pacífica entre sus vecinos del parque Conde de Orgaz, en donde se ha

podido aparcar sin crear ningún tipo de problema a ningún vecino ni impedir el normal tránsito de vehículos. La calle Pepe Hillo es una calle sin salida con 9 viviendas y con una amplia plazoleta en su fondo de saco. Estos hechos han coincidido, casualmente, con la finalización de una nueva construcción en el número 3 de la calle, vivienda que es propiedad de P. H. (o alguna de sus sociedades mercantiles), conocido empresario con un pasado muy polémico en el desarrollo de sus negocios, Los vecinos estamos sorprendidos de porqué no nos ha dado ninguna explicación el Ayuntamiento de esta dictatorial actuación, que no ha sido solicitada por los mismos, y que además es la única calle de las más de 200 que hay en la urbanización parque Conde de Orgaz donde el Ayuntamiento ha cometido esta arbitrariedad , no solicitada y absolutamente injusta y desproporcionada. Tras consultar a todos los vecinos de la calle, el único que no ha querido firmar un documento de queja ha sido el referido P. H., por lo que no tenemos ninguna duda qué ha sido este señor el que a través de algún contacto en el Ayuntamiento ha logrado que determinados funcionarios hayan cometido probablemente algún acto delictivo. Confiamos en obtener una respuesta inmediata por parte del Ayuntamiento a esta irregularidad, que proceda a subsanarla y así no proceder con otras actuaciones ante los tribunales civiles y penales.

Se solicitó informe sobre los hechos denunciados a Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental que, en escrito de fecha 12 de noviembre, a través del

Departamento Técnico de la Subdirección General de Gestión de la Movilidad, indica lo siguiente:

En relación a la solicitud de informe por una denuncia recibida por la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, este departamento informa lo siguiente:

Con fecha 29 de septiembre de 2021 este Departamento recibe expediente (nº de referencia DP 1228/2021) del Dpto. de Planificación de la Subdirección Gral. De Planificación de la Movilidad y Transportes firmado por la Subdirectora General de Planificación de la Movilidad y Transportes, en el que se solicita la señalización de prohibición de estacionamiento en la calle Pepe Hillo al tratarse de una calle estrecha en fondo de saco, para mejorar la movilidad rodada, así como aumentar la seguridad de la zona. Con fecha 5 de octubre de 2021 este Departamento emite orden de trabajo a la empresa conservadora para realizar los trabajos de señalización de prohibición indicados previamente y con fecha 6 de octubre de 2021 dichos trabajos quedan finalizados. Posteriormente, con fecha 11 de noviembre de 2021 este Departamento recibe expediente (nº de referencia SGPMT 2021_980) de la Subdirección Gral. De Planificación de la Movilidad y Transportes firmado por la Subdirectora General de Planificación de la Movilidad y Transportes, en el que se comunica que, analizada la situación actual, y dado el carácter estrictamente local de la calle Pepe Hillo, con una configuración en fondo de saco y con numerosos vados de acceso a viviendas, se considera que dicha señalización de prohibición de aparcamiento debe realizarse exclusivamente en las zonas frente a los vados. Con la misma fecha de 11 de

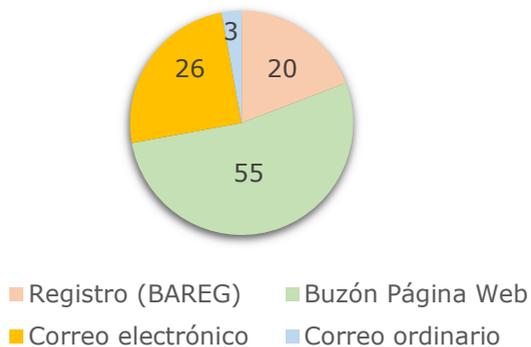
noviembre de 2021 este Departamento emite orden de trabajo a la empresa conservadora para realizar los trabajos indicados en el nuevo expediente y con fecha 12 de noviembre de 2021 dichos trabajos quedan finalizados.

En el informe recibido constan las actuaciones realizadas por la Subdirección General de Planificación de la Movilidad y Transportes, y en él consta que se ha modificado la prohibición de aparcamiento en la calle Pepe Hillo, prohibición que se limita exclusivamente en las zonas frente a los vados.

Denuncias - Tramitación



Denuncias - Presentación



5. Organización y composición de la Oficina

5. Organización y composición de la Oficina

El personal de la Oficina Municipal está integrado por:

- Personal Directivo: El Director, que fue nombrado por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 31 de enero de 2018.
- Personal Funcionario: de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal el personal al servicio de la misma forma parte del colectivo único de funcionarios, en los términos previstos en el Reglamento de Ordenación del Personal del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2005, estando integrado por una Vocal/Asesora, nombrada el 11 de noviembre de 2020, un Consejero Técnico, nombrado el 2 de octubre de 2018, una Encargada de Secretaría, nombrada el 2 de octubre de 2018, una auxiliar de Secretaría, nombrada el 2 de abril de 2019.

- Una auxiliar de secretaría nombrada el 27 de octubre de 2020, que dejó de prestar servicio en la Oficina en diciembre del año 2021.

Es de resaltar la magnífica labor que se viene realizando por todos los funcionarios de la Oficina.

6. Informes emitidos por la Oficina

6. Informes emitidos por la Oficina

Además de los informes que se han dejado mencionados al describir la función preventiva, la Oficina emitió informes en las Reuniones de la Red de Oficinas y Agencias de España y asimismo a la Oficina Independiente de Supervisión y Regulación de la Contratación.

7. Relaciones Institucionales

7. Relaciones institucionales

Actividades desarrollados durante el año 2021

- Asistencia a Jornada Online sobre Inteligencia Artificial, el 4 de marzo de 2021.
- Asistencia a la Jornada organizada por la Universidad de Valencia sobre "Covid 19, derechos y responsabilidades" el 13 de 6 de mayo de 2021 (telemática)
- Reunión de la red de Oficinas Antifraude sobre nuevas iniciativas legislativas emprendidas en torno a la regulación de los conflictos de interés y de la relación con los grupos de interés, el 24 de mayo de 2021 (telemática)
- Webinar, buzones y canales de denuncia, el 10 de junio de 2021.
- Videoconferencia organizada por la Agencia de Transparencia del Área Metropolitana de Barcelona sobre

" La gestión relacional. Modelos avanzados en la rendición de cuentas", el 16 de junio de 2021.

- Webinar Día Mundial de la Persona Alertadora, el 23 de junio de 2021.

- VII Encuentro Red Oficinas y Agencias Anticorrupción organizada por la Agencia de Prevención y, Servicio Nacional de Coordinación Antifraude de la Intervención General de la Administración del Estado, el 28 de junio de 2021. (telemática)

- Videoconferencia organizada por la Agencia de Transparencia del Área Metropolitana de Barcelona sobre "El uso de algoritmos en la gestión de datos. Contexto social, económico y cultural", el 6 de julio de 2021.

- 8ª Sesión Comisión Seguimiento Ordenanza de la Transparencia, el 7 de julio de 2021.

- Diálogo del Aula de Transparencia sobre "La mejora de calidad de los Servicios públicos; las cartas de Servicios", el 15 de septiembre de 2021.

- VIII Encuentro Red Oficinas y Agencias Anticorrupción organizada por la Agencia de Prevención y Lucha contra

el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, el 28 de septiembre de 2021.

- Videoconferencia grupo de trabajo aplicación Directiva 2019/1937, el 28 de octubre de 2021 (telemática)

- 6º Seminario Internacional de Transparencia, Barcelona, 11 noviembre 2021.

- IX Encuentro Red Oficinas y Agencias Anticorrupción organizada por la Agencia de Transparencia del Área Metropolitana de Barcelona, el 12 de noviembre de 2021.

- Jornada sobre Transparencia organizada por el Área de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación del Ayuntamiento de Madrid, el 25 de noviembre de 2021. (telemática)

- Asistencia al Seminario sobre el 5º Aniversario de la Ley de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, el 29 de noviembre de 2021.

- Jornada online "Medidas antifraude en los Fondos Europeos", el 9 de diciembre de 2021.

-- Jornada sobre Enfrentamiento de la Corrupción, el 16 de diciembre de 2021. (telemática)

8. Presupuesto de la Oficina y liquidación

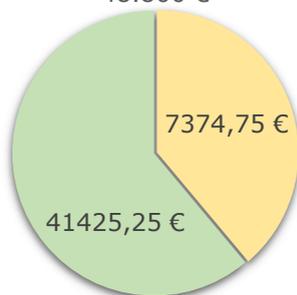
8. Presupuesto de la Oficina. Liquidación del presupuesto.

En relación con el presupuesto para el ejercicio 2021 y su grado de ejecución, hemos de significar que se aprobó con una dotación de 48.800 euros, correspondiente a las aplicaciones presupuestarias del capítulo 2 "Gastos corrientes en bienes y servicios".

Respecto al capítulo 1 "Gastos de personal" el importe total es de 546.634 euros.

El Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid para el ejercicio 2021 estableció la Sección 103 "Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción", con el Programa 922.22 de la misma denominación, por importe de 48.800 euros, que se concretó en las partidas que se relacionan.

Presupuesto 2021 - Capítulo 2
48.800 €



■ Gastado ■ No dispuesto

Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción Memoria 2021

PRESUPUESTO 2021 RESUMEN ESTADO DE GASTOS

		PRESUPUESTO	GASTADO	NO DISPUESTO
21500	REPOSICIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO	1.500,00	0,00	1.500,00
22000	MATERIAL DE OFICINA ORDINARIO NO INVENTARIABLE (Compras centralizadas)	5.000,00	4.215,55	784,45
22001	PRENSA, REVISTAS, LIBROS Y OTRAS PUBLICACIONES	3.500,00	964,44	2.535,56
22002	MATERIAL INFORMÁTICO NO INVENTARIABLE	6.000,00	1.757,08	4.242,92
22199	OTROS SUMINISTROS	2.000,00	0,00	2.000,00
22606	REUNIONES, CONFERENCIAS Y CURSOS	5.000,00	0,00	5.000,00
23010	DEL PERSONAL DIRECTIVO	1.500,00	106,68	1.393,32
23020	DEL PERSONAL NO DIRECTIVO	1.500,00	0,00	1.500,00
23110	GASTOS DE VIAJE DEL PERSONAL DIRECTIVO	1.500,00	331,00	1.169,00
23120	GASTOS DE VIAJE DEL PERSONAL NO DIRECTIVO	1.500,00	0,00	1.500,00
23399	OTRAS INDEMNIZACIONES	19.800,00	0,00	19.800,00
TOTAL		48.800,00 €	7.374,75 €	41.425,25 €

Anexo I.

Reglamento de la Oficina Municipal
contra el Fraude y la Corrupción

Anexo. Reglamento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción

Pleno del Ayuntamiento

Secretaría General

Acuerdo del Pleno, de 23 de diciembre de 2016, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción. — El Pleno del Ayuntamiento, en sesión (34/2016), ordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 2016, adoptó el siguiente acuerdo:

“Primero. —Aprobar el Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, que se acompaña al presente acuerdo. Segundo. — Publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID este acuerdo y el texto del Reglamento que constituye su objeto”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.3.e) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de

Régimen Especial de Madrid, se procede a la publicación del texto aprobado.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose de que dicho acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

PREÁMBULO

I

La percepción de la corrupción y el fraude como uno de los principales problemas de España aumentó en el año 2011 tras más de quince años de descenso, coincidiendo con los peores momentos de la crisis económica que se

inició en los años 2007-2008 pero que alcanzó especial intensidad en nuestro país a partir del año 2009. Es de destacar que la corrupción y el fraude ocuparon los primeros puestos entre los principales problemas de los españoles también entre los años 1993 y 1995, cuando España sufrió otra importante crisis económica caracterizada por la recesión económica y el alto incremento del paro.

A pesar de ello, las iniciativas desarrolladas en el ámbito local para la lucha contra la corrupción no han sido numerosas. En 2009, la Federación Española de Municipios y Provincias aprobó un Código de Buen Gobierno Local y posteriormente tomó medidas en favor de la creación de un Observatorio para supervisar la calidad de la gobernanza a nivel local.

A nivel internacional, puede citarse la Resolución 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003, por la que se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Las Naciones Unidas han definido la corrupción como una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad y da pie a

violaciones de los derechos humanos. Afecta infinitamente más a la población vulnerable, que se ve privada de fondos que podrían estar destinados a ofrecer servicios básicos. Alimenta así la desigualdad y la injusticia y desalienta las ayudas y la inversión extranjera, convirtiéndose en un factor clave y un obstáculo muy importante para el desarrollo social.

Si bien la Convención contiene importantes recomendaciones para la lucha contra la corrupción a nivel mundial, existen dos especialmente relevantes para el ámbito municipal.

La primera, la necesidad de crear un órgano encargado de prevenir la corrupción que goce de la independencia necesaria para desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida; la segunda, la necesidad de fomentar la participación activa de personas y grupos pertenecientes a la sociedad civil en la prevención y la lucha contra la corrupción.

En el ámbito europeo, ha de destacarse también el informe de la Comisión Europea, de 3 de febrero de 2014, sobre la lucha contra la corrupción en la Unión Europea, en el que se concluye que los riesgos de

corrupción resultan ser más elevados en los niveles local y regional, donde los controles y equilibrios y las auditorías internas tienden a ser más débiles que a nivel central. En particular, el informe señala como sectores especialmente vulnerables a la corrupción el urbanismo, la planificación ambiental y la contratación pública, sectores todos ellos típicamente locales.

La Comisión Europea concluye recomendando implantar estrategias a la medida de las Administraciones locales, reforzar los mecanismos de control, hacer más transparente el proceso de toma de decisiones y desarrollar códigos de conducta exhaustivos para los cargos electos a nivel local, con la adecuada rendición de cuentas e instrumentos sancionadores de las posibles violaciones de dichos códigos.

II

El Ayuntamiento de Madrid quiere ser pionero en el ámbito municipal en la erradicación de estas conductas perniciosas que socavan la democracia y el Estado de Derecho, menoscaban la calidad de vida, distorsionan los mercados y permiten el florecimiento de la delincuencia organizada.

El nacimiento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción responde así al firme y decidido empeño del Ayuntamiento de Madrid de contribuir al control y prevención de estas conductas y a la recuperación de la confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

La Oficina se crea al amparo de la autonomía municipal y de la potestad de auto organización y se configura como instrumento principal para reforzar las buenas prácticas de la Administración pública, prevenir e investigar posibles casos de uso o destino fraudulentos de fondos públicos o cualquier aprovechamiento ilícito derivado de conductas que comporten conflicto de intereses o el uso particular de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público.

Para conseguir estos objetivos, el Reglamento Orgánico diseña un modelo de Oficina que dispone de plena autonomía para el ejercicio de sus funciones, quedando separada del Gobierno y de la Administración municipales. Para ello, la Oficina se adscribe al Pleno del Ayuntamiento de Madrid, garantizando así su actuación objetiva y con sometimiento pleno a la ley y al derecho

y disfrutando de independencia técnica y funcional respecto de los órganos a los que extiende su actuación.

Esta adscripción implica que el Pleno será competente para el nombramiento de los órganos de la Oficina, exigiéndose para ello una mayoría cualificada, con el objeto de buscar el máximo consenso entre todos los grupos políticos municipales sobre las personas que hayan de desempeñar tan relevantes funciones.

Junto a ello, la Oficina cuenta con un órgano de dirección y un Consejo Asesor, integrado por miembros de la sociedad civil, para sensibilizar así a la opinión pública respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.

La Oficina ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, independencia, proporcionalidad y confianza legítima, y la tramitación de sus actuaciones se regirá por los principios de economía, celeridad y eficacia.

El Reglamento permite que toda persona conocedora de hechos o conductas irregulares pueda ponerlos en conocimiento de la Oficina garantizando el anonimato del

denunciante, si así se solicitase. Presentada la denuncia, se realiza una regulación pormenorizada de los distintos tipos de actuaciones que puede desarrollar la Oficina y de los requisitos formales y procedimentales a que se sujetan las mismas, incorporando las necesarias garantías para la protección de los denunciantes, la confidencialidad de las informaciones y la protección de los datos de carácter personal.

En este sentido, el Reglamento es especialmente cuidadoso a la hora de delimitar las funciones de la Oficina, para evitar su interferencia en las funciones propias de otros órganos, las cuales puede complementar actuando en distintos estadios operativos. Igualmente, precisa claramente los límites de la actuación de la Oficina respecto de las competencias de la jurisdicción contable y de las funciones de investigación de los delitos que corresponden de forma exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al poder judicial y al Ministerio Fiscal.

No obstante, las funciones de la Oficina no se limitan al desarrollo de actuaciones puramente inspectoras, ya que

el Reglamento también le atribuye relevantes funciones desde el punto de vista de la prevención de las conductas constitutivas de fraude o corrupción, funciones que son igualmente esenciales desde punto de vista del fortalecimiento de la ética en la actuación pública.

Finalmente, es destacable también el especial empeño de la nueva regulación en dotar a la Oficina de un régimen jurídico completo y detallado, comprensivo de su organización, recursos económicos, personales y materiales, así como de sus relaciones con el Pleno y otras instituciones realizando, a tales efectos, las correspondientes modificaciones en el Reglamento

Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004.

III

El Reglamento se estructura en ocho Capítulos y dos Disposiciones finales.

El Capítulo I regula las Disposiciones generales de la Oficina, estableciendo su objeto, naturaleza, adscripción al Pleno y régimen jurídico y de actuación.

El Capítulo II enumera las funciones de la Oficina y delimita su ámbito de actuación, precisando que este se extiende a todo el sector público municipal y previendo su posible ampliación a otras entidades que no conformen el mismo. Junto a ello, realiza la delimitación de las funciones de la Oficina respecto de la Intervención General, la Inspección General de Servicios, el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y la Oficina de Conflictos de Intereses.

A su vez, se explicita que la Oficina no podrá desarrollar funciones que correspondan a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la policía judicial, debiendo suspender en tal caso sus actuaciones y remitir toda la información disponible a la autoridad competente.

La organización de la Oficina es objeto de regulación en el Capítulo III, que prevé como órganos de la misma la Dirección y el Consejo Asesor. La Dirección de la Oficina tendrá rango orgánico asimilado al de Dirección General, debiendo ser nombrada por el Pleno mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros, a propuesta de la Junta de Gobierno y previa comparecencia del candidato o candidata ante la

Comisión del Pleno competente, para ser evaluado en relación a las condiciones requeridas para el cargo.

A continuación, el Reglamento regula pormenorizadamente las funciones de la Dirección y sus incompatibilidades y retribuciones.

El Capítulo IV se dedica a la regulación del Consejo Asesor, como órgano de cooperación técnica dependiente orgánica y funcionalmente de la Dirección de la Oficina e integrado por un máximo de seis Vocalías en representación de la sociedad civil. Las Vocalías serán nombradas por el Pleno mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros por un período de cinco años, renovándose por mitades cada dos años y medio.

El Capítulo termina con las previsiones detalladas sobre las funciones a desarrollar por el Consejo Asesor.

El régimen de personal y recursos económicos y materiales se contiene en el Capítulo V.

El personal al servicio de la Oficina podrá ser funcionario o laboral y mientras permanezca al servicio de la misma, se considerará personal al servicio del Pleno. En cuanto

al régimen económico, la Oficina gestionará sus programas presupuestarios de forma autónoma e independiente, de acuerdo con lo que establezcan las bases de ejecución del presupuesto y estará asistida por la Secretaría General del Pleno para la gestión de los recursos humanos, materiales y económicos.

El Capítulo VI establece los principios y criterios de actuación de la Oficina, incorporando las previsiones necesarias en cuanto a la confidencialidad de las actuaciones, la protección de los datos personales y la protección de los denunciantes.

Además, este Capítulo regula las relaciones con el Pleno, con otros órganos municipales y las relaciones externas. Las relaciones con el Pleno se desarrollarán a través de la Comisión competente en materia de transparencia, destacando la posibilidad de que la Oficina pueda colaborar con las Comisiones de investigación que se constituyan en el Pleno, a petición de las mismas, en la elaboración de dictámenes relacionados con el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las relaciones con otros órganos municipales, se establece la obligación de todos ellos de

colaborar en el desarrollo de las actuaciones de la Oficina, sin que pueda negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de inspección.

Por último, respecto a las relaciones externas, la Oficina podrá firmar convenios y colaborar con otras instituciones, Administraciones y organismos públicos en la medida necesaria para el desarrollo de sus funciones. Junto a ello, se prevé también la posibilidad de colaboración con la sociedad civil, permitiendo que cualquier persona, colectivo o entidad pueda dirigirse a la Oficina formulando sugerencias, propuestas o solicitando su actuación en las materias de su competencia.

IV

Las distintas actuaciones que puede desarrollar la Oficina se recogen en el Capítulo VII. A tales efectos, se regulan de forma detallada la presentación de denuncias (que podrán ser anónimas), las actuaciones iniciales y las actuaciones de inspección, pudiendo consistir estas últimas en: requerimientos y peticiones de información

o documentación, requerimiento a órganos de contratación, visitas de inspección a centros de trabajo o realización de entrevistas personales.

Las actuaciones de inspección se realizarán en un plazo máximo de seis meses, pudiendo ser ampliado este plazo por un período de tres meses, por resolución de la Dirección de la Oficina y si la naturaleza de los hechos inspeccionados así lo requiere.

Una vez terminadas las actuaciones de inspección, la Dirección de la Oficina emitirá un informe razonado con las conclusiones de las actuaciones realizadas. El informe razonado será remitido, en su caso, a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas.

Mención especial merecen las actuaciones de prevención de las conductas constitutivas de fraude o corrupción, entre las que se encuentran la realización de estudios sobre los hechos y actuaciones que puedan favorecer la corrupción y el fraude, la elaboración de códigos éticos y de buenas prácticas, así como la colaboración en el diseño de los programas de prevención y control del fraude y de la corrupción y en el diseño de los programas

de formación del personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid en estas materias.

El Reglamento Orgánico finaliza con el Capítulo VIII, en el que se contiene la regulación sobre las recomendaciones que la Oficina puede realizar a los distintos órganos municipales y la posibilidad que se concede a la Dirección de comparecer ante el Pleno del Ayuntamiento de Madrid a iniciativa propia, a instancia de los miembros del Pleno o como consecuencia de la elevación al Pleno de la memoria anual de la Oficina.

Para posibilitar la realización de estas recomendaciones y comparencias, la disposición final primera modifica los artículos 5 y 60 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, e introduce en el mismo dos nuevos artículos 22 bis y 98 bis.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.—1. El presente Reglamento regula la organización y el funcionamiento de la Oficina Municipal

contra el Fraude y la Corrupción, en el marco de lo dispuesto en la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y en la restante legislación de régimen local.

2. La regulación de la Oficina tiene naturaleza orgánica, según lo dispuesto en el artículo 11.1.c) de la Ley 22/2006, de 4 de julio.

Art. 2. Naturaleza y adscripción.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción es un órgano complementario creado al amparo de la autonomía municipal y de la potestad de auto organización reconocidas al Ayuntamiento de Madrid en los artículos 2 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, y 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. La Oficina es un órgano independiente respecto del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, quedando adscrita orgánicamente al Pleno municipal.

Art. 3. Régimen jurídico y de actuación. —1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se regirá por

el presente Reglamento, por los restantes Reglamentos Orgánicos del Ayuntamiento de Madrid y por las demás Disposiciones que le resulten de aplicación.

2. En el ejercicio de sus funciones la Oficina actuará de forma objetiva y con sometimiento pleno a la ley y al derecho, disfrutando de independencia técnica y funcional respecto de los órganos municipales a los que extienda su actuación.

Capítulo II

Funciones y ámbito de actuación

Art. 4. Funciones.—1. A los efectos del presente Reglamento, se considerará fraude o corrupción cualquier actuación que implique una mala administración intencionada en el ejercicio de poderes públicos, en beneficio particular de personas físicas o jurídicas y en perjuicio de los intereses generales.

2. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrolla funciones de inspección, comprobación y prevención de las actuaciones desarrolladas por autoridades, directivos o empleados municipales que pudieran ser constitutivas de fraude o corrupción.

3. En particular, en el ámbito definido en el apartado 1, corresponde a la Oficina:

a) Inspeccionar y comprobar los posibles casos de uso o destino irregular de fondos públicos, así como las conductas contrarias a los principios de objetividad, integridad e independencia.

b) Inspeccionar y comprobar los posibles casos de fraude o de cualquier aprovechamiento irregular derivado de actuaciones que afectan a la probidad administrativa, a la confianza pública y al buen funcionamiento del sector público municipal.

c) Inspeccionar y comprobar el cumplimiento de las reglas relativas a conflictos de intereses.

d) Analizar las resoluciones judiciales que hayan declarado probadas conductas ilícitas en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid o en su relación con otras instituciones de carácter público o privado.

e) Analizar la información que distribuyan los medios de comunicación y que esté relacionada con el desarrollo de sus funciones.

f) Desarrollar actuaciones de prevención del fraude y la corrupción en el Gobierno y la Administración municipales.

g) Asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales.

Art. 5. Ámbito de actuación. —1. El ámbito de actuación de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se extiende a todo el sector público municipal, entendiéndose por tal:

a) El Ayuntamiento de Madrid.

b) Los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes del Ayuntamiento de Madrid.

c) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social, la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este apartado sea superior al 50 por 100.

d) Las fundaciones de iniciativa pública en las que participe mayoritariamente el Ayuntamiento de Madrid o cualquiera de los sujetos mencionados en este apartado,

ya sea en su dotación fundacional o en sus órganos de gobierno.

e) Los consorcios adscritos al Ayuntamiento de Madrid.

2. El Ayuntamiento de Madrid promoverá la ampliación del ámbito de actuación de la Oficina, mediante la adhesión voluntaria a lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico de:

a) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación del Ayuntamiento o de alguna de las entidades mencionadas en el apartado 1 sea inferior al 50 por 100.

b) Las fundaciones de iniciativa pública en las que la participación del Ayuntamiento o de alguna de las entidades mencionadas en el apartado 1 no sea mayoritaria.

c) Los restantes consorcios en los que participe el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 6. Delimitación de funciones.—1. Las funciones de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se desarrollarán sin perjuicio de las que correspondan a la Intervención General, a la Inspección General de

Servicios y a los restantes órganos de control del Ayuntamiento de Madrid, y con pleno respeto a las competencias del Tribunal de

Cuentas, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid y de la Oficina de Conflictos de Intereses.

En particular, la Oficina no desarrollará sus funciones respecto de aquellos hechos de los que pudiera derivarse única y exclusivamente responsabilidad disciplinaria del personal al servicio de la Administración municipal, que serán remitidos a los servicios municipales competentes en materia disciplinaria.

2. La Oficina no podrá desempeñar funciones que correspondan a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la policía judicial, ni podrá inspeccionar los mismos hechos que sean objeto de averiguación o instrucción por aquellos mientras haya causa judicial abierta.

Si la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal inician un procedimiento para determinar la naturaleza penal de unos hechos que a su vez están siendo inspeccionados por la Oficina, ésta deberá suspender sus actuaciones,

trasladar toda la información a la autoridad competente y prestarle su colaboración.

3. Si la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal archivaren sus actuaciones, la Oficina, con base en los hechos que se hayan declarado judicialmente probados, en su caso, podrá emitir informe razonado que ponga fin a las actuaciones de inspección que hubiere iniciado y proponer al órgano municipal competente la adopción de las medidas que correspondan.

No obstante, la Oficina podrá proseguir sus actuaciones de inspección si considerase que los hechos probados pudieran generar algún tipo de responsabilidad distinta de la penal.

Capítulo III

Organización y dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción

Art. 7. Organización.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción está integrada por los siguientes órganos:

a) Dirección de la Oficina.

b) Consejo Asesor.

2. La Oficina dispondrá de un registro general propio y diferenciado de los restantes registros del Ayuntamiento de Madrid, dedicado a la entrada y salida de los documentos relacionados con su actividad, cuyos datos serán confidenciales. El Registro de la Oficina funcionará de forma presencial y telemática.

Art. 8. Dirección de la Oficina. —1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la

Corrupción contará con una Dirección, cuyo titular será su máximo responsable.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Dirección de la Oficina actuará con plena independencia y objetividad, sin recibir instrucciones de ningún órgano o autoridad municipal.

3. La Dirección de la Oficina tendrá rango orgánico asimilado al de Dirección General.

Su régimen legal será el previsto en el presente Reglamento Orgánico y, en lo no expresamente regulado en el mismo, el régimen legal previsto para las Direcciones Generales en el Reglamento Orgánico del

Gobierno y de la Administración, de 31 de mayo de 2004, y las demás Disposiciones legales de aplicación.

Art. 9. Nombramiento y cese. —1. El nombramiento de la persona titular de la Dirección de la Oficina habrá de realizarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional, entre personas de reconocida trayectoria democrática y prestigio o experiencia en la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, que se encuentren en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

2. El candidato o candidata no podrá estar investigado, encausado o disponer de antecedentes penales por delitos dolosos. En caso de desarrollar alguno de los cargos, profesiones o actividades públicas incompatibles previstos en el artículo 11, deberá cesar en los mismos al día siguiente de su nombramiento.

3. El nombramiento deberá ser aprobado por el Pleno municipal mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros, a propuesta de la Junta de Gobierno y previa comparecencia del candidato o candidata ante la Comisión del Pleno competente en

materia de transparencia, para ser evaluado en relación a las condiciones requeridas para el cargo.

Si la candidatura propuesta no obtuviese dicha mayoría, deberá someterse en la misma sesión a una segunda votación. En tal caso, su nombramiento podrá aprobarse por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno, siempre que formen parte de ella al menos dos grupos municipales.

4. El mandato de la Dirección de la Oficina no podrá exceder de cinco años, pudiéndose prorrogar por el Pleno por una sola vez y por idéntico plazo.

5. La persona titular de la Dirección de la Oficina cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Expiración del plazo de su nombramiento.
- c) Muerte o incapacidad sobrevenida.
- d) Actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- e) Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

f) Nombramiento para el desarrollo de cargos, profesiones o actividades públicas incompatibles previstos en el artículo 11.

6. El cese deberá acordarse por el Pleno. Si el cese se acordase por la causa prevista en la letra d) del apartado 5, el acuerdo plenario deberá adoptarse por las mismas mayorías exigidas para el nombramiento en el apartado 3. En los demás casos, el cese se producirá automáticamente al realizarse el hecho causante.

Art. 10. Funciones de la Dirección de la Oficina.—1. La Dirección de la Oficina

Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrollará las siguientes funciones:

- a) Ostentar la máxima representación de la Oficina.
- b) Dirigir orgánica y funcionalmente la Oficina.
- c) Elevar al Pleno municipal la propuesta de nombramiento y cese de las Vocalías del Consejo Asesor.
- d) Acordar el desarrollo de las actuaciones iniciales y de las actuaciones de inspección.

- e) Emitir informe razonado tras la conclusión de las actuaciones de inspección.
- f) Elaborar y elevar al Pleno la memoria anual de actividades.
- g) Emitir informes, propuestas y recomendaciones razonadas.
- h) Establecer las reglas de funcionamiento del Registro de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, que deberán garantizar la confidencialidad de sus datos.
- i) Dirigir y gestionar el personal al servicio de la Oficina.
- j) Proponer la provisión por empleados públicos de los puestos de trabajo adscritos a la Oficina.
- k) Adjudicar contratos administrativos y privados en los términos previstos en las bases de ejecución del presupuesto.
- l) Proponer al órgano competente la firma de convenios de colaboración en el ámbito competencial de la Oficina.
- m) Autorizar y disponer el gasto, así como reconocer y liquidar obligaciones en los términos previstos en las bases de ejecución del presupuesto.

n) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Oficina y de sus modificaciones, así como elevarlo a la aprobación del órgano municipal competente.

ñ) Elaborar la relación de puestos de trabajo de la Oficina y elevarla a la aprobación del órgano municipal competente.

2. La Dirección de la Oficina deberá guardar sigilo de todas las actuaciones que conozca en el ejercicio y desarrollo de sus funciones. Este deber de sigilo será exigible tras la expiración de su nombramiento y durante el tiempo que la información o documentación a la que accedió durante el ejercicio de su cargo, conserve un carácter reservado o confidencial.

Art. 11. Incompatibilidades y retribuciones. —1. El desempeño de la Dirección de la Oficina será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad pública o privada que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

2. En particular, el puesto será incompatible con:

- a) Cualquier mandato representativo.
 - b) Cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los entes locales y de aquellas entidades vinculadas o dependientes de los mismos, así como de los organismos o instituciones comunitarias o internacionales.
 - c) El ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o laboral, salvo que sea expresamente autorizada por el Pleno. No obstante, quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades las actividades previstas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
 - d) El ejercicio en activo de las carreras judicial y fiscal.
 - e) Cualquier cargo directivo en asociaciones, fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro.
3. La retribución de la Dirección de la Oficina será acordada por el Pleno municipal.

Capítulo IV

Consejo Asesor

Art. 12. Consejo Asesor.—1. La Dirección de la Oficina estará asistida por un órgano de cooperación técnica denominado Consejo Asesor, que dependerá orgánica y funcionalmente de la misma.

2. El Consejo Asesor estará integrado por un máximo de seis Vocalías en representación de la sociedad civil.

3. El Consejo Asesor y sus Vocalías no estarán sujetas a mandato imperativo alguno y no podrán recibir instrucciones de ninguna autoridad.

4. La presencia de mujeres y hombres en el Consejo Asesor procurará dar cumplimiento al principio de presencia o composición equilibrada en los términos previstos en la

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Art. 13. Vocalías del Consejo Asesor.—1. Las Vocalías serán elegidas entre personas de reconocida trayectoria democrática y prestigio o experiencia en la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas, que se

encuentren en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

2. Los candidatos o candidatas a ocupar las Vocalías del Consejo Asesor, en caso de ser nombrados, no podrán ostentar la condición de diputado, senador, concejal o de miembro de los órganos de gobierno del Estado, las Comunidades autónomas o las entidades locales.

Asimismo, no podrán estar investigados, encausados o disponer de antecedentes penales por delitos dolosos.

El personal al servicio del Ayuntamiento de Madrid no podrá ser titular de las Vocalías.

3. Las Vocalías no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo las compensaciones económicas que les correspondan como dietas de asistencia a las sesiones del Consejo Asesor. El importe de tales dietas será acordado por el Pleno.

Art. 14. Nombramiento y cese de las Vocalías del Consejo Asesor.—1. El proceso de nombramiento de las Vocalías se iniciará mediante convocatoria pública. Las candidaturas para cubrir los puestos se recibirán en el Registro de la Oficina dentro de los quince días naturales

siguientes a la publicación de la convocatoria y deberán reunir los requisitos formales establecidos en ella.

2. Las personas titulares de las Vocalías del Consejo Asesor serán nombradas y cesadas por el Pleno del Ayuntamiento, mediante el voto favorable de las tres quintas partes de sus miembros por un período de cinco años.

3. Las Vocalías se renovarán por mitades cada dos años y medio, siguiendo el proceso indicado en los apartados 1 y 2. No obstante, las Vocalías cesantes continuarán ejerciendo sus funciones hasta la designación de las nuevas Vocalías. El cese se producirá también por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Muerte o incapacidad sobrevenida.
- c) Actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- d) Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

e) Nombramiento para el desarrollo de cargos o puestos incompatibles previstos en el artículo 13.2.

4. Corresponde a la Dirección de la Oficina elevar al Pleno la propuesta de nombramiento y cese de las Vocalías, con elaboración de la correspondiente memoria acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso.

Art. 15. Funciones del Consejo Asesor.—1. El Consejo Asesor, a través de sus Vocalías, desarrollará las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Dirección de la Oficina en todos aquellos asuntos en que se solicite su intervención.

b) Presentar a la Dirección de la Oficina las propuestas e informes que se consideren oportunos dentro del ámbito competencial de la Oficina.

c) Proponer programas de formación y cursos de especialización que resulten necesarios o convenientes para las autoridades, directivos y empleados públicos municipales, en el ámbito competencial de la Oficina.

d) Realizar el seguimiento del grado de cumplimiento de las medidas que se contengan en las memorias anuales,

recomendaciones e informes elaborados por la Dirección de la Oficina.

2. Cada Vocalía deberá guardar sigilo de todas las actuaciones que conozca en el ejercicio y desarrollo de sus funciones. Este deber de sigilo será exigible tras la expiración de su nombramiento y durante el tiempo que la información o documentación a la que accedieron en su condición de vocales, conserve un carácter reservado o confidencial.

El incumplimiento del deber de sigilo podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad penal en los términos previstos en la legislación aplicable.

Capítulo V

Personal y recursos económicos y materiales

Art. 16. Personal al servicio de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción.—1. El personal al servicio de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción actuará en el ejercicio de sus funciones con imparcialidad, velando por el interés general y observando neutralidad política.

2. El personal al servicio de la Oficina guardará el debido sigilo sobre los hechos de los que conozca en el desarrollo de sus funciones.

3. El personal al servicio de la Oficina podrá ser funcionario o personal laboral. En ambos casos, el personal estará sujeto al código de conducta previsto en los artículos 52 a 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. El personal al servicio de la Oficina forma parte del colectivo único de funcionarios y del colectivo único del personal laboral del Ayuntamiento de Madrid, en los términos previstos en el Reglamento de Ordenación del Personal del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 2005.

Mientras permanezca al servicio de la Oficina, se considerará personal al servicio del Pleno.

Art. 17. Presupuesto y recursos.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción dispondrá de su propia

sección en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid y elaborará sus programas presupuestarios.

2. La Oficina gestionará sus programas presupuestarios de forma autónoma e independiente, de acuerdo con lo que establezcan las bases de ejecución de los presupuestos generales del Ayuntamiento de Madrid.

3. Para la gestión de los recursos humanos, materiales y económicos, la Oficina estará asistida por la Secretaría General del Pleno, que dotará a la Oficina de los medios que el Pleno determine en cada momento.

Capítulo VI

Principios y criterios de actuación

Art. 18. Principios de actuación.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad, independencia, proporcionalidad y confianza legítima.

2. La tramitación de las actuaciones que realice la Oficina se regirá por los principios de economía, celeridad y eficacia.

Art. 19. Relaciones con el Pleno.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se relacionará con el Pleno a través de la Comisión competente en materia de transparencia.

2. La Oficina podrá colaborar con las Comisiones de Investigación que se constituyan en el Pleno, a petición de las mismas, en la elaboración de dictámenes sobre asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

3. La actividad de la Oficina no se verá interrumpida cuando expire el mandato del Pleno.

En tales casos, las relaciones se desarrollarán por conducto de la Presidencia del Pleno.

Art. 20. Relaciones con los órganos municipales.—1. Todos los órganos municipales colaborarán en el desarrollo de las actuaciones de la Oficina cuando sean requeridos para ello. A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de inspección.

Queda exceptuada de dicho acceso la documentación obrante en los servicios municipales que hubiera sido declarada reservada por la autoridad judicial.

2. La Oficina se pondrá directamente en contacto con los órganos municipales en la forma que considere más ágil y eficaz, dejando constancia documentada en el correspondiente expediente.

3. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de las actuaciones de inspección de la Oficina por parte de cualquier autoridad, directivo o empleado municipal, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de la memoria anual, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar.

Art. 21. Relaciones externas.—1. La Oficina podrá solicitar de otras instituciones, Administraciones y organismos públicos la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Asimismo, la Dirección de la Oficina podrá proponer la firma de convenios, protocolos y cualesquiera acuerdos jurídicos en materia de prevención y lucha contra el

fraude y la corrupción con otras instituciones, Administraciones u organismos públicos.

2. La Oficina se pondrá directamente en contacto con los órganos competentes en la forma que considere más ágil y eficaz, dejando constancia documentada en el correspondiente expediente.

3. Cualquier persona, colectivo o entidad podrá colaborar con la Oficina formulando sugerencias, propuestas o solicitando su actuación en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

No obstante, esta colaboración no podrá implicar en ningún caso la participación en actuaciones de inspección, ni el conocimiento de datos relativos a las mismas.

Art. 22. Confidencialidad de las actuaciones.—1. Las actuaciones que realice la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción tendrán carácter confidencial.

2. La Dirección de la Oficina, con carácter excepcional, podrá suspender dicho carácter confidencial para actuaciones concretas, mediante resolución expresa y motivada adoptada a tal efecto.

Art. 23. Tratamiento de la información.—1. Los datos personales obtenidos por la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción como consecuencia del desarrollo de sus actuaciones, tienen carácter confidencial y su tratamiento quedará sujeto a la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

2. En particular, la Oficina no podrá divulgar los datos a que se refiere el apartado anterior, ni ponerlos en conocimiento de otras personas o instituciones que no sean las que, de acuerdo con las Disposiciones vigentes, puedan conocerlos por razón de sus funciones.

Los datos tampoco podrán ser utilizados con finalidades distintas a las que motivaron las actuaciones de inspección, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Art. 24. Reserva de identidad.—1. Toda persona conocedora de hechos o conductas irregulares que desee ponerlo en conocimiento de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción obtendrá, salvo que manifieste por escrito lo contrario, el compromiso por escrito por

parte de la Dirección de la Oficina de que su identidad no será revelada a terceras personas.

En estos supuestos, las personas se identificarán con un código o un número.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, la Dirección de la Oficina podrá proponer la adopción de las medidas que considere oportunas para garantizar la adecuada protección de los denunciantes.

3. La identidad de la persona denunciante solo podrá ser revelada como consecuencia de una petición expresa de órgano judicial.

Capítulo VII

Actuaciones

Art. 25. Actuaciones de prevención.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrollará cuantas actuaciones considere oportunas para prevenir conductas constitutivas de fraude o corrupción.

2. En particular, desarrollará las siguientes actuaciones de prevención:

a) Realizar estudios sobre los hechos y actuaciones que puedan favorecer la corrupción y el fraude, así como analizar sus causas e identificar los sectores con mayor vulnerabilidad y las medidas para rebajarla.

b) Impulsar la elaboración de códigos éticos y de buenas prácticas como instrumentos que permitan incrementar los niveles de transparencia en la gestión pública, potenciar el comportamiento ético de los empleados públicos y mejorar las relaciones de confianza entre el Ayuntamiento de Madrid y los ciudadanos.

c) Colaborar en el diseño de los programas de prevención y control del fraude y de la corrupción dentro del ámbito municipal.

d) Colaborar en el diseño de los programas de formación del personal al servicio del

Ayuntamiento de Madrid en materia de prevención y control de fraude y la corrupción.

Art. 26. Presentación de denuncias.—1. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá presentar en el Registro de la Oficina Municipal contra el

Fraude y la Corrupción denuncias en las que se describan los hechos que se consideren irregulares.

2. La denuncia podrá ser anónima, con identificación del denunciante o con identidad reservada, cuando así se solicite, en este último caso, en los términos previstos en el artículo 24.

De no ser anónima o con identidad reservada, la denuncia podrá realizarse de forma presencial o vía Internet, a través del Registro de la Oficina.

3. La denuncia no producirá otro efecto que el de poner en conocimiento de la Oficina la supuesta comisión de hechos irregulares.

4. Las denuncias recibidas en los registros municipales, relativas al ejercicio de las funciones propias de la Oficina, serán inmediatamente remitidas a su Registro.

Sin perjuicio de lo anterior, las denuncias de las que pudieran derivarse única y exclusivamente responsabilidades disciplinarias del personal al servicio del Ayuntamiento de

Madrid, serán directamente remitidas a su Inspección General de Servicios.

5. En ningún caso se considerará al denunciante interesado en las actuaciones que la

Oficina inicie como consecuencia de su denuncia.

Art. 27. Actuaciones iniciales.—1. Con anterioridad al desarrollo de las actuaciones de inspección la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción desarrollará actuaciones iniciales con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otras.

2. Las actuaciones iniciales habrán de durar el tiempo indispensable para conocer las circunstancias del caso concreto, sin que puedan exceder del plazo máximo de treinta días desde su inicio o desde la presentación de la denuncia en el Registro de la Oficina.

3. La rectificación o ampliación de los datos aportados en la denuncia abrirá un nuevo plazo.

Art. 28. Actuaciones de inspección.—1. Las actuaciones de inspección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción se iniciarán siempre de oficio, por iniciativa

propia o por denuncia, previa comprobación, mediante actuaciones iniciales, de la existencia de indicios razonables sobre la veracidad de los hechos o conductas.

A tal efecto, cuando los hechos aparezcan fundados y tras la ponderación de la intensidad, la proporcionalidad y la conveniencia de su inspección, la Oficina podrá acordar de oficio el desarrollo de las actuaciones de inspección, debiendo ser tal resolución objeto de motivación específica. En caso contrario, ordenará el archivo de las actuaciones iniciales.

2. El desarrollo de las actuaciones de inspección o el archivo de las actuaciones iniciales deberá adoptarse en el plazo fijado en el apartado 2 del artículo 27.

3. El archivo de las actuaciones iniciales será notificado al denunciante. La notificación no incluirá ningún dato relativo a las actuaciones iniciales practicadas.

Art. 29. Tipos de actuaciones de inspección.—1. Las actuaciones de inspección que lleve a cabo la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción podrán consistir en:

a) Requerimientos y peticiones de información o documentación en los términos y con los límites recogidos en el artículo 31.

b) Requerimiento a órganos de contratación y concedentes de subvenciones en los términos y con los límites recogidos en el artículo 32.

c) Visitas de inspección a centros de trabajo en los términos establecidos en el artículo 33.

d) Realización de entrevistas personales, según se establece en el artículo 34.

2. Cada una de las actuaciones realizadas será documentada mediante la emisión de un informe por el personal de la Oficina que la realice, que será incorporado al correspondiente expediente.

3. En el ejercicio de las actuaciones de inspección se podrán consultar el Registro Mercantil, el Registro de la Propiedad, la Oficina Virtual del Catastro y los demás registros públicos y privados en la medida que lo autorice la legislación vigente.

Art. 30. Plazo de duración de las actuaciones de inspección.—Las actuaciones de inspección se realizarán

en un plazo máximo de seis meses, pudiendo ser ampliado este plazo por un período de tres meses, por resolución de la Dirección de la Oficina y si la naturaleza de los hechos inspeccionados así lo requiere.

Art. 31. Requerimientos y peticiones de información o documentación.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción podrá realizar requerimientos de información o documentación a las entidades y organismos previstos en el artículo 5, que deberán ser respondidos en un plazo máximo de diez días hábiles.

2. La Oficina podrá realizar peticiones de información o documentación a otras instituciones, Administraciones u organismos públicos y personas físicas o jurídicas privadas.

En tales casos, si existiera imposibilidad legal para facilitar la información o documentación requerida, la contestación a la petición mencionará las Disposiciones legales o reglamentarias que así lo justifiquen.

Art. 32. Requerimiento a órganos de contratación y concedentes de subvenciones.— La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción podrá requerir a los

órganos de contratación y concedentes de subvenciones del Ayuntamiento de Madrid y de las restantes entidades previstas en el artículo 5 la información que considere oportuna respecto de las actividades de personas físicas o jurídicas que sean concesionarias de servicios, receptoras de subvenciones públicas, que ejecuten obras o que tengan atribuida la gestión de servicios públicos municipales por cualquier título, a efectos de comprobar el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio, contrato o legislación aplicable.

Art. 33. Visitas de inspección a centros de trabajo.—1. El personal al servicio de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, debidamente acreditado, podrá realizar visitas de inspección a los centros de trabajo municipales sin previo aviso, en todos aquellos supuestos en que sea necesario para obtener la información que pueda resultar relevante.

2. En las visitas de inspección, el personal al servicio de la Oficina podrá comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes en los términos previstos en el artículo 34 o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

Art. 34. Entrevistas personales.—1. La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción podrá convocar a una entrevista personal a todas aquellas personas que puedan proporcionar información relevante respecto de los hechos que sean objeto de inspección.

2. La convocatoria a la entrevista se notificará con una antelación de quince días. No obstante, cuando concurren circunstancias de urgente necesidad, la notificación se podrá realizar en un plazo menor, que en ningún caso será inferior a tres días.

3. En la notificación se harán constar los extremos sobre los que se requiere información, así como los derechos que asisten a la persona convocada.

Asimismo, se informará a la persona convocada del carácter voluntario de su comparecencia, de la posibilidad de realizar alegaciones y de acudir acompañada de la persona que ella designe, incluida la asistencia letrada.

Cuando la persona convocada tenga la condición de empleado público, podrá acudir acompañada del representante sindical que designe.

Art. 35. Conclusión de las actuaciones de inspección.—1. Una vez terminadas las actuaciones de inspección, la Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, emitirá un informe razonado con las conclusiones de las actuaciones realizadas.

2. El informe razonado será remitido, en su caso, a la autoridad, Administración u organismo público competente para la adopción de las medidas que resulten oportunas.

3. La emisión del informe razonado será notificada a las personas que hubiesen sido objeto de actuaciones de inspección, que podrán comparecer en las dependencias de la Oficina para tomar vista del mismo.

4. La emisión del informe será notificada al denunciante, con expresa indicación de la autoridad, Administración u organismo público a la que, en su caso, hubiese sido remitido.

El denunciante podrá acceder al contenido del informe solicitándolo, en su caso, ante dicha autoridad, Administración u organismo público y de conformidad con la legislación aplicable a cada uno de ellos.

Capítulo VIII

Recomendaciones, comparencias y memoria anual

Art. 36. Recomendaciones.—1. La Dirección de la Oficina, como consecuencia de las actuaciones de inspección realizadas, podrá dirigir recomendaciones razonadas, sugiriendo la modificación, anulación o aprobación de instrucciones o Disposiciones legales con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, dentro de los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

2. Las recomendaciones serán remitidas al Pleno municipal para su conocimiento y posterior traslado a los órganos municipales competentes, en la forma prevista en el artículo 22 bis del Reglamento Orgánico del Pleno, de 31 de mayo de 2004.

Art. 37. Comparencias.—1. La persona titular de la Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción deberá comparecer ante el Pleno al menos una vez cada semestre y con ocasión de la presentación de la Memoria anual de actividad.

2. La comparecencia también podrá producirse a iniciativa de la propia Dirección cuando el carácter extraordinario o la urgencia de los asuntos así lo requiera, o a instancia de un grupo político municipal o de la quinta parte de los miembros del Pleno.

3. Las comparecencias se sustanciarán de conformidad con lo previsto en el artículo 98 bis del Reglamento Orgánico del Pleno, de 31 de mayo de 2005.

Art. 38. Memoria anual de actividad.—1. La Dirección de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción elevará al Pleno del Ayuntamiento, en los tres primeros meses de cada año y a través de la Comisión Permanente competente en materia de transparencia, una memoria anual de actividad.

2. La memoria anual de actividad recogerá número y tipo de actuaciones que se hayan tramitado en el año anterior, las observaciones que resulten del ejercicio de las funciones de la Oficina, la liquidación del presupuesto y la situación de su plantilla, y formulará las propuestas y recomendaciones que considere necesarias para mejorar la transparencia en la gestión municipal y

garantizar la integridad y rectitud del personal al servicio de la Administración municipal.

3. La memoria deberá hacer mención de los expedientes tramitados por la Oficina que hayan sido enviados a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.

4. En la memoria anual no se incluirán los datos personales que permitan la identificación de las personas afectadas hasta que no recaiga, en su caso, una resolución judicial firme.

En el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se cumplirá lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Modificación del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004.—(Sin contenido).

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Publicación y entrada en vigor.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3.e y f) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de

Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de este Reglamento se producirá en la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación y el Reglamento se publicarán íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”.

b) El Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a 23 de diciembre de 2016.—El secretario general del Pleno, Federico Andrés López de la Riva Carrasco.

(03/45.565/16)

Anexo II.

Estudios-Infomes

ESTUDIO-INFORME "CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS SUBVENCIONES"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.g) del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de fecha 23 de diciembre de 2016 (Boletín Ayuntamiento de Madrid de 13 de enero de 2017) corresponde a la Oficina, en el ámbito definido en su artículo 1, *"asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales"*.

Conforme a dicha competencia se elabora el siguiente informe:

En la actividad de las entidades locales, las subvenciones son un instrumento de utilidad para el mejor servicio de los intereses generales pero al mismo tiempo constituyen un gasto público de notable peso. El patrimonio público implicado en cada subvención bien merece una reflexión en aras de destacar aquellos aspectos de interés que pudieran considerarse para el logro de la máxima utilidad, rentabilidad y transparencia de los recursos públicos.

1.- Las subvenciones como actividad de fomento

En el ámbito local, las subvenciones se incardinan en la actividad de fomento cuyo fundamento jurídico queda reflejado en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL): *"E/*

Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”.

La propia Exposición de Motivos de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en lo sucesivo, LGS) así lo señala: “*la actividad administrativa de fomento que se concreta en una subvención, como una de las medidas que utiliza la Administración Pública para fomentar la actividad de los particulares hacia fines considerados de interés general”.*

Con esa actividad administrativa de fomento, la Administración responde de manera directa a determinados comportamientos considerados de interés general, mediante la entrega de una cantidad, en concepto de subvención, no como una liberalidad, sino para promover los fines públicos que pretende potenciar. Destaca el carácter condicional en la subvención, toda vez que su otorgamiento se produce para que el beneficiario lleve a cabo una determinada actuación o comportamiento, en los términos establecidos en la concesión.

2.- Concepto de subvención

Viene definida en el artículo 2 de la LGS, considerándose como tal toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de dicha ley, a favor de personas públicas o privadas,

y que cumpla los requisitos que en el mismo se establecen. A saber, que la entrega económica se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios, estando sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad o la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar. El beneficiario debe cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido. En todo caso, el proyecto, la acción, conducta o situación financiada debe tener por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública, interés social o de promoción de una finalidad pública.

En el ámbito doctrinal, Fernández Farreres considera que la subvención es *“una atribución patrimonial a fondo perdido, normalmente una suma dineraria, sin obligación de devolver por el beneficiario, que una Administración pública realiza a favor de otra Administración Territorial distinta o, más frecuentemente, a favor de particulares, afectada o vinculada a un fin por el que se otorga»*

3.- Naturaleza jurídica de la subvención

Aun tratándose de un acto de disposición a título gratuito no podemos considerar que sea una donación. Se trata de un acto administrativo que genera una relación jurídica sujeta a condición.

La jurisprudencia ha destacado que la subvención no obedece a un ánimo de donación. Así, podemos citar, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso de fecha 18 de julio de 2006 (recurso: 165/2006) *“la*

subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél. Por consiguiente, las cantidades otorgadas en concepto de subvención están vinculadas al cumplimiento de la actividad prevista. Se aprecia, pues, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los términos en que procede su concesión (Cfr SSTs 20 de junio, 12 de julio y 10 de octubre de 1997, 12 de enero y 5 de octubre de 1998, 15 de abril de 2002 «ad exemplum»). Nuestra jurisprudencia, como se refiere en la sentencia de 20 de mayo de 2003 (RC 5546/1998), ha reconocido el carácter modal de la subvención o, si se prefiere, su naturaleza como figura de Derecho público, que genera inexcusables obligaciones a la entidad beneficiaria, cuyo incumplimiento determina la procedencia de la devolución de lo percibido sin que ello comporte, en puridad de principios, la revisión de un acto administrativo declarativo de derechos que haya de seguir el procedimiento establecido para dicha revisión en los artículos 102 y siguientes de la LRJ y PAC. Y es que la subvención comporta una atribución dineraria al beneficiario a cambio de adecuar su actuación a los fines perseguidos con la indicada medida de fomento y que sirven de base para su otorgamiento. La subvención no responde a una causa donandi, sino a la finalidad de intervenir la Administración, a través de unos

condicionamientos o de un modus, libremente aceptado por el beneficiario en la actuación de éste”.

El establecimiento de subvenciones se inscribe dentro de la potestad discrecional de la Administración. Sin embargo, esta discrecionalidad se circunscribe únicamente a la voluntad de crearlas, una vez que la subvención ha sido anunciada y regulada normativamente, termina la discrecionalidad y comienza la regla. En este sentido consta reiterada jurisprudencia, resumida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 (recurso 5005/2005): *“Según resulta de la jurisprudencia reiterada de esta Sala, expresada entre otras en las sentencias de 7 de abril de 2003 (RC 11328/1998), de 4 de mayo de 2004 (RC 3481/2000) y de 17 de octubre de 2005 (RC 158/2000), la naturaleza de dicha medida de fomento administrativo puede caracterizarse por las notas que a continuación se reseñan: En primer lugar, el establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas. En segundo término, el otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica. Más concretamente, el otorgamiento de la subvención ha de estar determinado por el cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la*

normativa correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria la discrecionalidad de actuar de la Administración y totalmente atentatoria a la seguridad jurídica”.. Igualmente ha declarado el Tribunal Supremo (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de 22 de noviembre de 2004) que ...en materia de subvenciones cual es el supuesto de autos, esta Sala del Tribunal Supremo, tiene reiteradamente declarado a) que la Administración, puede o no crearlas, pero una vez creadas y convocadas ha de concederlas en los términos anunciados; b) que quienes soliciten la subvención y reúnan las condiciones de la convocatoria de la subvención tienen derecho a obtenerla en las condiciones establecidas; y c) que la obligación de la Administración que crea y convoca la subvención y el derecho de que quienes la soliciten, estén delimitadas por la cuantía fijada en la convocatoria o en los presupuestos a que la misma se remite ...”.

La regla a la que han de ajustarse las subvenciones viene determinada por los principios generales que el artículo 8.3 de la LGS dispone que deben informar la gestión de subvenciones: publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación; eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos.

Sin olvidar el Derecho de la Unión Europea, dado que los Estados miembros tienen la potestad para establecer y otorgar ayudas, pero con sometimiento a las limitaciones comunitarias, a tenor de lo dispuesto en los

artículos 87 y 88 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea.

4.- Marco normativo que las regula

El marco normativo de las subvenciones es trascendental para conocer en cada caso la regulación que le es de aplicación.

Con carácter general, y sin perjuicio de la normativa administrativa básica que con carácter general es de aplicación, la normativa específica aplicable en materia de subvenciones en el Ayuntamiento de Madrid:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS).
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (RLGS).
- Ordenanza de Bases Regulatoras Generales para la concesión de Subvenciones por el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Públicos (OBRGS) de 30 de octubre de 2013, modificada por acuerdo de 31 de mayo de 2017 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid.
- Instrucciones relativas a la tramitación de subvenciones, emanadas del órgano competente.
- Planes Estratégicos de Subvenciones (PES) de cada Área.

- Bases reguladoras de cada convocatoria o Convenios reguladores, en su caso.

5.- Diferencias con otras figuras jurídicas

Existe el riesgo, en ocasiones, de que se acuda a la utilización de fórmulas jurídicas que produzcan efectos similares a la subvención, pero que pudieran carecer de algunos de sus requisitos y garantías. Tal es el caso, de los contratos de patrocinio.

El patrocinio responde netamente a la naturaleza jurídica del acuerdo de voluntades. Como actividad de fomento, la subvención no descansa tanto en el acuerdo de voluntades cuanto en el incentivo económico para que una actividad particular se siga llevando a cabo. En el patrocinio el interés de la entidad pública no es tanto que la actividad en si misma sino la publicidad del nombre de dicha entidad, visible al público general. En la subvención no existe contraprestación, sino justificación de la aplicación de los fondos públicos al fin de interés general.

El uso de los contratos de patrocinio, especialmente en actividades culturales, deportivas o sociales, se presenta, en ocasiones, en características mas propias de la subvención que del contrato. En la medida de lo posible, conviene atender a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad e igualdad, que informan el régimen de las subvenciones.

Respecto al convenio de colaboración, podemos observar que el fin común que contiene presenta unos contornos

menos nítidos. Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos y si así fuera, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratación pública. Los convenios son el instrumento habitual para canalizar las subvenciones directas previstas nominativamente en los Presupuestos Generales. En los convenios, los derechos y obligaciones del órgano concedente y del beneficiario se contienen en sus cláusulas, con la apariencia de negocio bilateral para satisfacer necesidades compartidas. No deberíamos contemplarlos como verdaderos convenios bilaterales y excluirlos del ámbito de la LGS, toda vez que se suscriben para incentivar el comportamiento de terceros, mediando una transferencia de fondos, siendo manifestación de acciones de fomento, en el entorno de las subvenciones.

Cuando se suscriben convenios para canalizar subvenciones deben sujetarse plenamente a la normativa de aplicación en materia de subvenciones.

6.- La importancia de los Planes Estratégicos de Subvenciones

El artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece, como uno de los principios generales que deben respetar las Administraciones Públicas, el de *“planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas”*.

Asimismo, el artículo 8 de la LGS señala que las Administraciones públicas, si se proponen el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

La regulación del PES ha sido desarrollada en el RLGS. El carácter programático de los Planes viene expresado en la Exposición de Motivos, *"los planes estratégicos tienen mero carácter programático, constituyéndose, en esencia, en un instrumento fundamental para orientar los procesos de distribución de recursos en función del índice de logro de fines de las políticas públicas"*. Constituyen un instrumento necesario para conectar la política de asignación presupuestaria a los rendimientos y objetivos alcanzados en cada política pública gestionada a través de subvenciones.

Las subvenciones deben obedecer a objetivos que, una vez analizados si se cumplen o no, deben conllevar un impacto en las mismas, de manera que se mantengan, modifiquen o supriman.

Sobre la utilidad de los PES se ha pronunciado también el Tribunal de Cuentas, en su "Informe de Fiscalización de los Planes Estratégicos de Subvenciones (PES) de los Ministerios del Área Político-Administrativa del Estado", en una de cuyas recomendaciones indicaba: *"sería*

conveniente aprobar anualmente normas para la elaboración de los PES y para determinar el contenido de los informes de seguimiento de los mismos, que podrán coadyuvar a los gestores públicos en la ejecución de la política subvencional”.

Habida cuenta del carácter programático que tienen los PES, los mismos no crean derechos ni obligaciones, quedando su efectividad supeditada a que se ejecuten las diferentes líneas de subvención, y a la disponibilidad presupuestaria que lo permita.

La OBRGS del Ayuntamiento de Madrid dispone, en sus artículos 9 y 10, la obligación de disponer de un PES, cuyo contenido, en consonancia con lo establecido en el RLGS, explicitará los objetivos y efectos que se pretenden conseguir, sectores a los que se dirige la actuación, plazo necesario para su consecución, costes previsible, fuentes de financiación. También contendrán el régimen de seguimiento y evaluación, determinando un conjunto de indicadores vinculados a los objetivos, así como a la evaluación de los planes estratégicos anteriores.

Estos PES, que se aprueban por un periodo de tres años - excepto que, por la especial naturaleza del sector afectado, sea conveniente una vigencia diferente - otorgan a las subvenciones una mayor transparencia y publicidad.

Cada Área de Gobierno, anualmente realizará la actualización de los planes y emitirá un informe sobre su grado de ejecución, efectos y repercusiones presupuestarias.

Es importante una elaboración cuidadosa y reflexiva de los planes estratégicos, considerando los mismos no solo como un elemento formal a cumplimentar, sino como un verdadero y eficaz medio para la consecución de intereses generales optimizando los recursos públicos, de manera que puedan obtenerse el máximo de resultados.

Tan importante es el esfuerzo en el diseño y redacción de los diferentes PES para la consecución de los objetivos y acciones que se pretenden fomentar, como los criterios y los procedimientos para su seguimiento, evaluación y control.

El Ayuntamiento de Madrid cuenta con guías de redacción e Instrucciones que bien implantadas y atendidas son adecuados medios para la obtención de idóneos resultados. A este respecto, los diferentes servicios implicados, con competencias en materia de subvenciones, deben considerar estos planes estratégicos como el primer eslabón de la cadena, no solo un trámite formal a cubrir, sino la esencia de lo que se quiere obtener.

Como puede observarse en los informes de evolución definitivos de planes estratégicos de diferentes Áreas, de la Dirección General de Contratación y Servicios para el periodo 2016-2018, son varios los aspectos de mejora recomendados por los mismos: la aportación de datos exactos, la asignación de metas a los indicadores, así como la existencia de objetivos e indicadores cuantificados y desagregados, que permitan una evaluación, preferente anual.

Las estrategias bien definidas permiten una mejora de los resultados y un mayor impacto. Contribuyendo también a tal fin, la introducción de indicadores y procedimientos que aseguren una evaluación continua de los proyectos y acciones subvencionadas.

7.- Procedimientos concesión subvenciones

Determinados en el artículo 22 de la LGS y artículo 23 de la OBRGS, el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. Si bien podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos generales, así como aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, y con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública

Las bases reguladoras de las subvenciones son un elemento importante al contener el régimen jurídico de la subvención. La convocatoria tendrá necesariamente el contenido mínimo establecido en el artículo 23.2 LGS.

La obligación, desde enero de 2016, de remisión de información de las convocatorias y resoluciones de subvenciones a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) garantiza el derecho de la ciudadanía a conocer las subvenciones convocadas, contribuyendo a los principios de publicidad y

transparencia. El Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, pretende, entre otros objetivos, servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, para la mejora de la gestión y para la lucha contra el fraude.

Respecto de las subvenciones directas, previstas en el artículo 22.2.c) de la LGS, incidir en lo establecido en el artículo 67.3.a) del RGS, que exige la justificación del carácter singular de estas subvenciones. Cuanto más y mejor quede acreditada la dificultad o imposibilidad de una convocatoria pública, así como el interés público de su excepcionalidad, mayor garantía de gestión.

De interés es el informe emitido por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF), relativo a la evolución de las subvenciones públicas en España en 2018, cuando propone respecto a las citadas subvenciones de concesión directa:

“- Mayor detalle en la justificación del importe económico y en la actividad desarrollada por los beneficiarios de subvenciones de concesión directa.

- Mejora de la visibilidad y rendición de cuentas de las subvenciones de concesión directa concedidas, especialmente a partir de determinados importes”

8.- Evaluación y seguimiento de las subvenciones

La LGS, en su exposición de motivos, adelanta que en su contenido legal se *"establece un sistema de seguimiento a través del control y evaluación de objetivos, que debe permitir que aquellas líneas de subvenciones que no alcancen el nivel de consecución de objetivos deseado o que resulte adecuado al nivel de recursos invertidos puedan ser modificadas o sustituidas por otras más eficaces y eficientes, o, en su caso, eliminadas."*

Una vez otorgada la subvención, cobran especial importancia los mecanismos legales previstos para velar por el cumplimiento efectivo de los intereses públicos a los cuales ha obedecido la concesión. Si bien el proceso de concesión requiere un importante y laborioso esfuerzo para garantizar el cumplimiento de todos los aspectos legales exigidos, no es menos importante el seguimiento y control de las subvenciones.

En este sentido, la obligación viene introducida expresamente en el artículo 32 de la LGS: *"El órgano concedente comprobará la adecuada justificación de la subvención, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención."*

El órgano concedente debe comprobar los aspectos formales, pero también verificar que la realización de la actividad o proyecto, así como el cumplimiento de la finalidad comprometida.

Una evaluación efectiva requiere, previamente, que los resultados a obtener se hayan definido de manera clara

y operativa, de lo contrario no sería posible su adecuada medición. Posteriormente, se ha de realizar una observación continua de la actividad o proyecto, recogiendo todos los datos e información necesaria para una valoración de los resultados.

Este seguimiento permitirá, no solo facilitar la evaluación final, sino también modificar aquellos elementos que así lo requieran para evitar desviaciones sobre lo planificado.

La mera existencia de la evaluación continua ya produce un efecto positivo en la actividad subvencionada, que puede observar cómo se van cumpliendo los objetivos. Además, la entidad beneficiaria, sabedora del control, puede redoblar los esfuerzos para conseguir una correcta gestión de la subvención. Contribuiría a dicho efecto, hacer partícipes a los beneficiarios en el proceso de evaluación. De utilidad sería la exigencia de informes periódicos, a los beneficiarios, y velar por que los mismos sean aportados con la cadencia y contenido establecidos. Mas fácil es corregir las desviaciones o falta del cumplimiento en los objetivos previstos durante el desarrollo y ejecución de los proyectos, ya que una vez finalizados los mismos mala solución existe, más allá del reintegro, previo trámite de los procedimientos legales. Debemos valorar que la finalidad de la subvención es el cumplimiento de todos los fines previstos y la consecución de los resultados deseados. Hay que tomar todas las medidas a nuestro alcance para ello. Las consecuencias del no cumplimiento puede no perjudicar a las arcas municipales, si una vez constatada la falta de justificación, se retornan los fondos públicos a las

mismas. Pero se ha perdido la oportunidad de obtener beneficios a los intereses públicos que se pretendían conseguir con la subvención.

Por último, el artículo 19 de la OBRGS prevé que el órgano convocante o concedente pueda establecer un sistema de evaluación y pago o reintegro, según corresponda, en función de los resultados obtenidos por el beneficiario. Este aspecto deberá quedar claramente previsto en la convocatoria. Nuevamente hay que destacar la necesidad de determinar con precisión los objetivos, medibles, objetivados y cuantificables a lograr para hacer depender de ellos el pago por resultados.

9.- La justificación de las subvenciones

La justificación de la subvención esta carente de cualquier margen discrecional de la administración, la cual debe cumplir estrictamente con el procedimiento previsto en su regulación.

La rendición de cuenta es un acto obligatorio para el beneficiario, dispuesto en el artículo 30.2 de la LGS.

En nuestra regulación municipal, las obligaciones de los beneficiarios quedan detalladas en el artículo 16 de la OBRGS: cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones. Exigiéndoles, también, la justificación - ante el órgano concedente - del cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad, y el

cumplimiento de la finalidad determinada en la concesión. Completa dichas obligaciones el deber de someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente.

El deber de justificación queda expuesto en la redacción del artículo 34 de dicha ordenanza.

También en el ámbito jurisprudencial queda reflejado el citado deber. Cabe citar la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, de fecha 15 de abril de 2015 (Recurso: 311/2014) en la que se declara: *"las subvenciones, por su propia naturaleza de donación modal, supone una entrega condicionada de una determinada cantidad, por lo que el beneficiario de la misma se compromete, no sólo a la realización de los compromisos que justificaron dicha subvención, sino también al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que se le impusieron con motivo de dicha concesión, dando lugar el incumplimiento de las mismas /.../ al reintegro correspondiente. Así lo hemos señalado reiteradamente en armonía con lo declarado por la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo que hace recaer en quien disfruta la subvención la carga de probar que ha cumplido todas y cada una de las condiciones determinantes de su otorgamiento y disfrute, de tal manera que la interpretación de la normativa aplicable a esta materia debe llevarse a cabo de forma estricta y rigurosa"*.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha fijado doctrina referida al cumplimiento de los requisitos formales, señalando, en su sentencia de fecha 7 de julio de 2005,

que “la no acreditación del cumplimiento de las condiciones en el tiempo y forma recogida en la Orden por la que se concedía la subvención, debe necesariamente reputarse un incumplimiento de la misma./.../ han de cumplirse las condiciones de fondo, pero también han de cumplirse las condiciones formales que se establezcan relativas al tiempo y forma de la acreditación y ese cumplimiento incumbe acreditarlo a la actora”.)

El control financiero de las subvenciones le corresponde a la Intervención General. No obstante, el órgano gestor también tiene reconocidas determinadas facultades de control, así viene determinado en artículo 43 de la LGS.

En los artículos 84 y 85 del RGS podemos observar una separación en la comprobación formal y material del órgano gestor.

Así, el artículo 84 RGS establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención, con arreglo al método que se haya establecido en sus bases reguladoras, a cuyo fin revisará la documentación que obligatoriamente deba aportar el beneficiario o la entidad colaboradora. Aspecto formal.

Por su parte, el artículo 85 dispone la obligación del órgano gestor de comprobación de la realización de la actividad y del cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión y disfrute de la subvención. Aspecto material.

En la comprobación formal, el órgano concedente deberá comprobar la justificación que obligatoriamente debe presentar el beneficiario. Esta comprobación se fundamenta en la documentación aportada por el beneficiario, que debe ser suficiente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones. En este aspecto se constata que los gastos se corresponden con lo subvencionado, pero la veracidad de lo declarado se efectúa mediante la comprobación material. En esta última, el gestor comprueba, al margen de la documentación aportada por el beneficiario, si la actividad ha sido efectivamente realizada y cumplidos los objetivos previstos.

En resumen, es indudable la trascendencia para los recursos públicos y la consecución del interés general promovido que tienen estas comprobaciones, material y formal, por parte del órgano gestor. Son muchas las subvenciones gestionadas, y no es posible ser ajeno a la dificultad que entraña una comprobación completa y detallada de todas ellas, pero los esfuerzos que se efectúen en estos aspectos tendrán repercusiones muy positivas en la óptima gestión de los recursos públicos, así como la salvaguarda de los intereses generales.

Por último, no puede ignorarse que la propia ley prevé consecuencias ante determinadas acciones que pudieran llevar a cabo los beneficiarios de subvenciones, tales como obstrucciones a la labor de control, utilización de medios fraudulentos, ocultación de datos a la Administración o retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales. Todas ellas darían lugar a la incoación de los oportunos expedientes sancionadores.

El procedimiento sancionador, regulado en los artículos 52 a 69 de la LGS, y que se completa con la normativa general de procedimiento administrativo, es autónomo e independiente del de reintegro.

El reintegro de subvención es el cumplimiento de una obligación que tiene su perceptor de devolver aquella cantidad que no hubiera sido destinada a la finalidad para la cual fue otorgada y restablece la lesión patrimonial. Carece de carácter sancionador.

Existen, pues, las herramientas legales para asegurar que la disposición de fondos públicos en subvenciones culmina en la consecución de los objetivos, resultados y beneficios de interés general que demanda la sociedad.

ESTUDIO-INFORME "ANÁLISIS DE LAS RECOMENDACIONES DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN EN SU INFORME ANUAL DEL AÑO 2020"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.g) del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de fecha 23 de diciembre de 2016, corresponde a la Oficina, en el ámbito definido en su artículo 1, *"asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales"*.

Conforme a dicha competencia se elabora el presente informe que analiza las recomendaciones de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la contratación (OIREscon) recogidas en su Informe anual de 2020, en aquellos aspectos que afectan a la Administración Local.

1.- INTRODUCCION

El artículo 332 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) dispone, entre otros extremos, que se crea la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación como órgano colegiado de los previstos en el artículo 19 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del

Sector Público, con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades, en relación con la contratación pública. La Oficina actuará en el desarrollo de su actividad y el cumplimiento de sus fines con plena independencia orgánica y funcional. Y, asimismo, se dispone que la Oficina elaborará un informe anual que recogerá las conclusiones derivadas de toda la actividad de supervisión realizada por las administraciones competentes.

En el informe anual de supervisión de la contratación del año 2020 se recogen unas recomendaciones sobre determinados extremos de la contratación pública que resultan de especial interés para la correcta aplicación de la legislación y para corregir posibles irregularidades que pudieran presentarse en dicha contratación.

Se plasman, en dicho informe las principales conclusiones de la actividad de control y supervisión realizada por las Administraciones competentes, una relación de los principales incumplimientos detectados por los órganos de control externo e interno en materia de contratación pública, información sobre la prevención, detección y notificación adecuada de los casos de fraude, corrupción y conflicto de intereses, así como problemas de colusión detectados.

2.- SUPERVISIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

El informe señala la importancia y preeminencia de los principios de publicidad y transparencia en la contratación pública, como elementos vertebradores que afectan a todas las fases del contrato: preparación, licitación, adjudicación, ejecución y extinción. Y que, dada su innegable importancia, se considera indispensable supervisar la publicidad y la transparencia en la contratación pública en su doble vertiente, tanto como principio derivado del derecho a la buena administración, como en la apertura de la información pública al ciudadano.

Siendo el principio de publicidad uno de los principios clave en la contratación pública, se entiende, no como fin en sí mismo, sino como instrumento de difusión y facilitador de la concurrencia en las licitaciones, en aras de lograr la mejor oferta y solución (oferta más ventajosa) a los poderes adjudicadores, respondiendo a la eficacia y eficiencia. Con ello contribuye a que el contrato consiga su verdadero objetivo, esto es, la plena satisfacción de las necesidades del sector público, garantizando la máxima concurrencia en las licitaciones y la igualdad de trato entre quienes puedan participar en dicho procedimiento. Se expresa la intrínseca relación entre el principio de publicidad y el principio de transparencia, que responde a la necesaria rendición de cuentas de las administraciones públicas respecto del ciudadano.

En relación a estos principios, en el informe anual 2020 se observa que siguen existiendo, en algunas administraciones, deficiencias en la publicación de las modificaciones contractuales, la subcontratación, los encargos a medios propios, la contratación menor y la información relativa a las empresas que participan en la licitación.

Contiene una serie de recomendaciones específicas, entre otras:

- Se sugiere el establecimiento o designación de una unidad o figura, en cada poder adjudicador, responsable del contenido de la información publicada en las plataformas de contratación que ejerza un control de calidad de los datos publicados.
- Fomentar la ampliación del formato abierto y reutilizable en los datos publicados en las plataformas y servicios de información, incluyendo la posibilidad de exportar búsquedas, así como la uniformidad de formato.
- Mantener la actualización periódica de la documentación e información necesaria para realizar una adecuada publicación de las licitaciones y uso de los servicios electrónicos.
- Información relativa a composición de las mesas de contratación: publicar de manera accesible y en formato abierto y reutilizable su composición.
- Justificación del procedimiento cuando no es abierto o restringido, habilitando la posibilidad de que esta información sea de carácter estructurado.
- Respecto a la información sobre los recursos contractuales de la LCSP: incorporar la información

sobre el objeto, la causa y el sentido de la resolución como dato estructurado o habilitar la posibilidad de incorporar un enlace con la publicación de la web del tribunal administrativo competente.

- Modificaciones contractuales: delimitación clara del campo relativo a la justificación de la modificación e incorporar la opción de modificación subjetiva.
- Encargos a medios propios: habilitar un apartado o sección propia que permita su publicación e incorporación a los datos abiertos.
- Recomienda que la cumplimentación del valor estimado del contrato sea, en todo caso, obligatoria a nivel de lote.
- Habilitar un espacio o campo que incluyese la justificación relativa a no existencia de lotes, en su caso, de forma estructurada y ofrecer esa información en formato abierto y reutilizable.
- Obtener, más allá del mero número de licitadores, más información sobre los licitadores como ya se ofrece del adjudicatario.
- Habilitar un espacio para indicar si la oferta del adjudicatario ha estado en presunción de valores anormales.
- Cumplimentación obligatoria, tanto si existe como si no, de la subcontratación, así como la empresa responsable.
- Habilitar la publicación de las prórrogas de cada contrato, en su caso.
- Publicación individualizada de los contratos menores en formato abierto y reutilizable.
- Dar información en formato abierto y reutilizable de las condiciones de ejecución.

- Incluir la información de la ejecución del contrato (penalidades y prórrogas) así como su resolución.

3.- ACTUACIONES DE SUPERVISIÓN DIRECTA

- La planificación de la contratación y la programación de los contratos

La necesidad de programación de la actividad contractual viene recogida en el artículo 28.4 LCSP. Teniendo en cuenta que el artículo 1.3 LCSP obliga a facilitar el acceso a la contratación a pequeñas y medianas empresas, concluye que la programación ha de referirse no exclusivamente a los contratos de mayor volumen económico.

Y como recomendaciones señala las siguientes:

"De cara a los órganos, de contratación, los planes de contratación han de contemplar los datos básicos para garantizar su utilidad: 1- tipologías contractuales, 2- objeto de los futuros contratos, 3- identificación de CPVs, 4- estimaciones económicas (IVA excluido), 5- estimaciones temporales en cuanto a la previsión del inicio del procedimiento, 6- eventuales publicaciones de anuncios de información previa, en su caso, 7- ámbito geográfico de los contratos, 8- estimaciones con relación a los plazos de ejecución, así como 9- admisión de prórrogas en los casos de servicios y suministros de tracto sucesivo, e igualmente todo aquello que pudiera resultar de interés a los operadores económicos, tales

como habilitaciones exigidas, porcentaje de subcontratación que será admitido, etc.”

- Las consultas preliminares del mercado.

Esta opción está recogida, en el artículo 115 de la LCSP, puede ser interesante en entornos de compras públicas complejas, en la medida en que los órganos de contratación no cuentan siempre con la información técnica actualizada sobre la situación del mercado.

Para una mayor utilidad de las consultas, se deben tener en cuenta los siguientes factores:

- El comprador público debe tener claras sus necesidades y objetivos, así como proceder a su máxima difusión y establecer el formato adecuado (encuestas espacio virtual, entrevistas, etc.)
- El objeto de la consulta debe abordar preferentemente aspectos técnicos.

Las consultas deben servir para despejar dudas técnicas al órgano de contratación, no siendo especialmente adecuadas si se centran exclusivamente en aspectos económicos.

Con carácter previo a la consulta, el órgano de contratación deberá publicar en el perfil del contratante el objeto de la consulta, fecha de inicio, duración y a qué sector se dirigirá.

Se incorporará al expediente de contratación que se tramite, un informe final que contenga garantía de confidencialidad y difusión de los resultados de la consulta.

En las conclusiones del informe se destaca un importante grado de incumplimiento respecto a la falta de anuncio previo, también de emisión de informes de conclusiones que no se incorporan al expediente, en contra de los principios de transparencia e igualdad de trato. También se observa que en demasiadas ocasiones las consultas regulan detalladamente extremos técnicos y se solicita información de lo económico. Todo ello pone en evidencia el inadecuado uso de esta figura, cuando se solicita exclusivamente información económica en relación con servicios y suministros de consumo habitual, cuando la figura de la consulta debe utilizarse para contrataciones especialmente complejas.

- **Condiciones de admisión. Solvencia y clasificación.**

Las exigencias de solvencia, habilitaciones y otros condicionamientos marcan la posibilidad de que un licitador sea excluido y su oferta no considerada, o bien admitido a licitación.

La normativa exige que las condiciones de solvencia deban ser detalladas por el órgano de contratación y han de ser expuestas adecuadamente y con claridad, evitando la utilización de pliegos excesivamente rígidos que puedan provocar posibles restricciones de acceso a la licitación.

En las conclusiones del informe se manifiesta una cierta mejora en la determinación de la clasificación. En relación con la participación de las PYME, se insiste en la

necesidad de que los órganos de contratación aporten esta información, acorde a los principios de publicidad y transparencia.

Las recomendaciones del informe en este apartado son:

- Mayor diligencia en la redacción de pliegos, cumplimentando la obligación de reflejar la posibilidad de clasificación como alternativa a la solvencia exigida para la admisión al procedimiento.
- La solvencia exigida debe ser adaptada a las características del contrato, evitando las fórmulas residuales legales, así como pliegos estandarizados y rígidos. Estas soluciones son adecuadas para obtener una mayor concurrencia, así como para ofrecer oportunidades a las PYME en la contratación pública.

- **Criterios de adjudicación y su ponderación.**

De conformidad con el contenido de los artículos 145 y 146 de la LCSP, entre las pautas para la aplicación de los criterios de adjudicación se destacan:

- Utilización de criterios de adjudicación en la búsqueda de la mejor relación calidad-precio. Estableciendo criterios que permitan contrataciones de gran calidad.
- Descripción de los criterios de adjudicación utilizables en los pliegos y en el anuncio de convocatoria del procedimiento.

La ponderación de criterios que otorguen un mayor porcentaje al precio sobre el total de criterios de adjudicación podría resultar contraria en relación con el

mandato legal consistente en incentivar la calidad del resultado de la contratación pública, al tiempo que podría desincentivar la participación de las empresas más innovadoras.

- **La supervisión de la contratación estratégica**

Como señala el informe de la OIREscon, la contratación pública debe integrar una visión estratégica convirtiéndola en un instrumento para alcanzar los objetivos de carácter social, ambiental o innovador, por lo que han incluido apartados relacionados con la contratación pública estratégica. Por una parte, un apartado relativo a la supervisión del cumplimiento de la disposición adicional cuarta LCSP relativa a contratos reservados. Por otra, un apartado específico dedicado a la supervisión del cumplimiento de criterios sociales, medioambientales y de innovación en las diversas fases del procedimiento de contratación.

Respecto a los contratos reservados, la LCSP establece de manera expresa la posibilidad de utilizar la contratación pública para la consecución de objetivos sociales. Entre las recomendaciones formuladas, cabe hacer referencia a la previsión de que, en caso de resultar adjudicatarios del contrato, las empresas deban mantener su calificación e inscripción en el registro correspondiente durante toda la vigencia del contrato. Asimismo, que puede constituir una buena práctica recoger la expresa prohibición de subcontratación a empresas no beneficiarias del derecho de reserva. En el

caso de licitadores que decidan acudir a la licitación bajo la figura de unión temporal de empresas (U.T.E), todos y cada uno de los eventuales integrantes de esa Unión deberían reunir la condición legal exigida para optar a los contratos reservados. Por último, en materia de publicidad y transparencia se recomienda que la publicidad de este tipo de contratos sea accesible.

En cuanto a los criterios sociales, medioambientales y de innovación, atendiendo a lo establecido en el artículo 1.3 de la LCSP, estos criterios han de ser incorporados de forma imperativa, siempre que guarden relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. E igualmente, facilitan el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social. Las recomendaciones, contenidas en el informe, hacen referencia a que las administraciones competentes logren de sus órganos de contratación una mayor sensibilización respecto a la incorporación de este tipo de condiciones especiales. Y, asimismo, la importancia de la verificación del cumplimiento de dichas condiciones en la fase de ejecución del contrato.

- **Estructura de costes**

En la fase de preparación del contrato es fundamental la fijación del precio base de licitación. Para la correcta determinación de los costes debe realizarse una

evolución analítica y racional de todos los elementos que configuran los costes directos e indirectos.

Los órganos de contratación deben cuidar que el precio del contrato sea adecuado para su efectivo cumplimiento.

El informe destaca la importancia, entre las irregularidades detectadas, de los defectos y debilidades en la definición de los parámetros que justifican el presupuesto de licitación.

A este respecto, en el informe se recomienda que los órganos de contratación deben realizar el estudio y evaluación de los costes que se derivan de la prestación de los contratos de manera que queden reflejados adecuadamente todos los parámetros económicos de los contratos, referidos a precios de mercado, sin limitarse a la mera alusión formal, y utilizando las mejores prácticas en la definición de la estructura de costes en cada licitación.

Señala el citado informe que una de las utilidades, de haberse efectuado el cálculo analítico de los costes de las prestaciones que componen el objeto del contrato, es que permite al órgano de contratación determinar, con un margen razonable de precisión, a partir de qué punto de baja en la oferta económica respecto al precio base de licitación, el licitador que la realiza no ofrece las garantías suficientes para el correcto cumplimiento de la prestación contractual.

- **La Subcontratación en la contratación pública**

Se considera altamente recomendable que la posibilidad de subcontratar se especifique en los anuncios de licitación, indicando expresamente cuando no se contemple, de forma que pueda realizarse un seguimiento y una cuantificación cierta. Y, sobre todo, es necesario contar con información accesible de aquella subcontratación finalmente formalizada por el adjudicatario.

Se insiste, en el informe, en el control del pago de la empresa adjudicataria a los subcontratistas y proveedores. Y se recomienda:

- la especificación expresa, en los anuncios que correspondan, sobre la existencia o no de la subcontratación, y el porcentaje, en su caso.
- se insiste en la recomendación de adopción de medidas o protocolos oportunos para que se incluya el justificante de pago del adjudicatario a los subcontratistas y suministradores en los expedientes de contratación de los contratos de obras y servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.000.000 de euros en los que se haya subcontratado al menos el 30% del objeto de contrato, y especialmente en su fase de ejecución.
- se recomienda que los órganos competentes en los distintos niveles incluyan en sus controles la comprobación del justificante de pago a subcontratistas y suministradores, en aquellos contratos en los que es obligatorio tal extremo.

- se insiste en la recomendación a los órganos de contratación de que, en aquellos contratos sujetos a las obligaciones de comprobación de pagos, se regule en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de manera expresa y adaptada al objeto de contrato, tanto las posibles penalidades vinculadas al incumplimiento de dichos pagos, como el posible pago directo al subcontratista o suministrador, ya sea de manera directa, ya sea con carácter subsidiario al impago por parte del contratista principal.
- - **Las modificaciones contractuales**

En el informe se hace referencia a que la legislación actual contiene mejores mecanismos de control en torno a la figura de la modificación contractual, y reduce el riesgo de esta figura que ha sido utilizada, erróneamente, como vía alternativa a la ampliación *contra legem* del precio de adjudicación o de las prestaciones que originariamente constituían el contrato.

En relación con este apartado, se efectúan las siguientes recomendaciones:

- se insiste en la diferenciación entre prórroga y modificación contractual en lo que a publicación se refiere.
- se recomienda incluir la información sobre existencia o la supuesta incursión en oferta desproporcionada o anormal del adjudicatario de un contrato que

finalmente requiere de modificación contractual, con el objeto de comprobar la posible relación de causalidad entre ambas.

- se recomienda que la información publicada de las modificaciones, puedan ser incluidas en los datos abiertos, en formato abierto y reutilizable.

- **Las prohibiciones para contratar**

De los datos analizados, en el informe se entiende difícilmente comprensible el escaso número y porcentaje de casos de falsedades, resoluciones de contratos culpables, retiradas indebidas de ofertas y otros supuestos vinculados a los procedimientos de contratación, sobre todo teniendo en cuenta el gran volumen de contrataciones anuales. No existe constancia clara de que los órganos de contratación adoptan decisiones adecuadas ante algunas conductas de los licitadores como puede ser la retirada injustificada de la oferta o bien una resolución culpable de contrato y, caso de tramitarse y resolverse un procedimiento de prohibición, si esta resolución es objeto de la oportuna inscripción.

Recomienda que se incluyan en la información pública, y se actualice, los datos sobre la prohibición de contratar. Asimismo, la inclusión de enlace con el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Contratistas (ROLECE) a efectos de posibilitar la consulta de prohibiciones inscritas en el mismo.

4.- PROFESIONALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN

El artículo 334 de la LCSP, dedicado a regular la Estrategia Nacional de Contratación Pública, hace referencia a la profesionalización. En concreto, entre los aspectos que ha de abordar la Estrategia se encuentra promover la profesionalización en contratación pública mediante actuaciones de formación del personal del sector público. El diseño de la Estrategia deberá plantearse para cumplir, entre otros, el objetivo de incrementar la profesionalización de los agentes públicos que participan en los procesos de contratación. En el informe se sugiere que el diseño de auténticos itinerarios de especialización en una materia tan compleja como la contratación pública permitiría que los profesionales en los órganos de contratación contasen de forma periódica con formación actualizada y adquirieran una mayor especialización.

5.- PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Destaca el informe que en este ámbito de prevención y lucha contra la corrupción y conflicto de intereses, el papel de la OIReScon, tal y como establece el artículo 332 de la LCSP, en la letra e) del apartado 6, es verificar que se aplican con la máxima amplitud las obligaciones y buenas prácticas de transparencia, en particular las relativas a los conflictos de interés y detectar las irregularidades que se produzcan en materia de contratación.

Parecen constituir un elevado porcentaje las irregularidades en la ejecución del contrato, siguiéndole la existencia de supuestas irregularidades en la tramitación del procedimiento de contratación.

Se detecta que es la fase de ejecución del contrato donde existe un mayor riesgo de existencia de fraude o corrupción en materia contractual. Es, por tanto, aconsejable, el refuerzo de los controles y seguimiento de la ejecución de los contratos.

En cuanto a las actuaciones de prevención de la corrupción en materia de contratación, llevadas a cabo, destacan: asesoramiento, emisión de informes y actuaciones de formación. Predominan dos tipos de actuaciones. Por un lado, la actuación en materia de prevención en actuaciones de formación, tales como la celebración de cursos, congresos, jornadas, talleres o seminarios, bien de organización propia, bien como participantes en otros eventos. Y, por otro lado, actuaciones de asesoramiento y análisis, como son la emisión de informes analíticos, recomendaciones, y alegaciones a normas que afectan al ámbito de la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

Hace referencia el informe al esfuerzo que realizan las Oficinas y Agencias de Prevención y Lucha contra el Fraude, constituidas en Red, que celebran, al menos, dos sesiones anuales de coordinación.

6.- LOS ÓRGANOS DE CONTROL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales

Son la primera instancia de resolución de recursos administrativos en el ámbito contractual. La adjudicación, los pliegos y la exclusión del recurrente son los actos más recurridos. No es tan importante qué se recurre con más frecuencia sino dónde está el mayor índice de estimación o estimación parcial del tribunal u órgano correspondiente y ver si éste coincide con la causa más recurrida.

El informe identifica como aspectos en lo que se debe prestar una mayor atención en la preparación y redacción de los pliegos, entre otros:

- Criterios de adjudicación
- Presupuesto base de licitación y su justificación
- Prescripciones técnicas
- Criterios de solvencia
- Elección y justificación del procedimiento de licitación
- Condiciones de ejecución

Se concluye que los "criterios de adjudicación" no sólo es la causa más frecuente en los recursos contra los pliegos sino también la que más se estima, convirtiéndose su

redacción y definición en un área de riesgo clara de acuerdo con los resultados de los recursos contractuales.

- **La causa en los recursos contra la exclusión**

Las causas de forma o de tramitación (forma de presentación de la oferta, falta de acreditación o documentación administrativa, contaminación de información entre los sobres configurados en la oferta, falta de representación, etc.) son las más recurridas en el caso de recursos especiales en materia de contratación contra la exclusión. Tras esta causa, el siguiente motivo de recurso contra la exclusión es el incumplimiento de los pliegos. En tercer lugar, se sitúa la causa de la exclusión por haber presentado una oferta con valores anormales.

El área de riesgo en el procedimiento de contratación es la falta de motivación de las exclusiones en aquellos casos en que sea por motivos formales, aspecto que debe ser tenido en cuenta por los órganos de contratación a la hora de razonar su decisión.

- **La causa en los recursos contra la adjudicación**

La motivación de la valoración y aplicación de los criterios de adjudicación realizada por el órgano de contratación se confirma como una zona delicada y de riesgo.

En este apartado, relativo al control por parte de los tribunales administrativos de recursos contractuales, se formularon, entre otras, las siguientes recomendaciones:

- Al órgano de contratación, prestar especial interés y atención a la redacción y definición de los criterios de adjudicación, justificación y motivación de las exclusiones y motivación de la resolución de adjudicación.
- El considerable porcentaje de recursos cuyo fin responde a la extemporaneidad de la interposición, la no susceptibilidad de recurso del acto impugnado o la desaparición sobrevenida del objeto de recurso por allanamiento del órgano de contratación pudiera inducir una falta de formación o conocimiento de los plazos o de los actos que son susceptibles de recursos, por ello sería recomendable llevar a cabo la formación necesaria con el fin de disminuir este tipo de recursos.

-Resultados en materia de contratación pública de los órganos de control económico financiero interno en materia de contratación pública.

En el ámbito local, atendiendo al número de reparos, la fase en la que se concentran en mayor número es la correspondiente al reconocimiento de la obligación, por lo que recomienda el seguimiento, por parte de los órganos de control interno, de las causas que motivan dichos reparos, con el fin de detectar las debilidades

concretas y formular recomendaciones que permitan garantizar el cumplimiento de la normativa vigente. Por lo que respecta al control posterior, destacan las prácticas irregulares consistentes en fraccionamientos, celebración de los mismos contratos con carácter repetitivo y que suelen darse, con carácter general, en el marco de la contratación menor.

-Las Autoridades de defensa de la competencia

Durante el procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 64 de la LCSP, los órganos de contratación deben *“tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir, con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia (...)”*.

Se pone de manifiesto la importancia de la competencia en la contratación pública, en tanto que las Administraciones Públicas son grandes operadores.

Del análisis de los datos analizados, el informe concluye que en la mayoría de los casos la actividad sancionadora se circunscribe a aquellos sectores que generan gran cantidad de gasto a la Administración, al tiempo que son contrataciones recurrentes en la dinámica de la actividad de los órganos de contratación, por ejemplo, la recogida de residuos de Ayuntamientos, actividades vinculadas a servicios de educación (transporte, comedores...),

funerarias y servicios de cementerios o servicios de transporte.

-Instituciones de control externo en la contratación pública. El Tribunal de Cuentas y los Órganos de Control externo (OCEX)

En relación con el ámbito local, las irregularidades más relevantes, atendiendo a la frecuencia de su presencia en los informes emitidos, son las siguientes:

- Las correspondientes a las adjudicaciones directas de contratos.
- Fraccionamiento de contratación fundamentalmente menor.
- Incumplimientos de publicidad de prórrogas tácitas o extemporáneas.
- Prestaciones sin cobertura contractual.
- Incumplimiento del plazo legal de pago.

A estos efectos, cabe destacar que en una gran parte de los expedientes en los que no se ha seguido la tramitación prevista en la legislación contractual, como consecuencia de la omisión de requisitos o trámites esenciales, se ha recurrido a la figura del reconocimiento extrajudicial de créditos, regulada en el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del Título Sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Se recuerda que no pueden

convalidarse con esta figura actos nulos de pleno derecho. Añadiendo que, conforme a la disposición adicional décimo novena del TRLCSP y la disposición adicional décimo octava de la LCSP, debe iniciarse un procedimiento de exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas, por la responsabilidad que se pudiera derivar de sus actuaciones en materia de contratación administrativa.

Del análisis de las actuaciones de los órganos de control externo en la contratación pública, se han formulado, entre otras, las siguientes recomendaciones:

Debe reforzarse la fase de preparación de los expedientes de contratación, identificando con precisión la necesidad a satisfacer y el objeto del contrato con el que se va a satisfacer aquella, evaluando el período temporal en el que dicha necesidad va a existir, evitando así el encadenamiento de contratos con idéntico objeto, realizando un correcto y detallado presupuesto de licitación, elaborando unos estudios previos preceptivos sólidos de tal forma que todo ello contribuya a una adecuada planificación. En relación con lo anterior, se recomienda a los centros gestores, valorar la oportunidad de desarrollar medidas formativas dirigidas al personal con responsabilidad en la gestión contractual, con el fin de corregir las debilidades detectadas, en particular, en la fase de preparación de los expedientes. En el ámbito de la contratación del sector público local, se recomienda limitar el recurso a la figura del reconocimiento extrajudicial de créditos.

7. ÓRGANOS CONSULTIVOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

El informe efectúa un análisis exhaustivo de la actividad consultiva de las Juntas Consultivas existentes.

Por parte de los órganos consultivos se detectan algunas coincidencias en relación con los asuntos que les han sido planteados: elevación del salario mínimo interprofesional y sus posibles implicaciones en la contratación pública, precisiones sobre las denominadas “prestaciones intelectuales”, posibilidad de modificaciones de contratos de gestión de servicios públicos adjudicados durante la vigencia del TRLCSP, entre otros.

8.- RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES

Finalmente, el informe sintetiza las siguientes recomendaciones:

- En lo que respecta a la información y calidad del dato, la **publicidad y la transparencia en la contratación pública**: se considera de capital importancia que se orienten las actuaciones de todos los agentes implicados en la unificación de los datos de la contratación pública en una única fuente de datos
- En lo que respecta a los **contratos reservados**, sería recomendable consignar la previsión de que, en caso de resultar adjudicatarios del contrato, tanto los Centros Especiales de Empleo de iniciativa social como las Empresas de Inserción deban mantener su

calificación e inscripción en el registro correspondiente durante toda la vigencia del contrato. Por otro lado, puede constituir una buena práctica recoger la expresa prohibición de subcontratación a empresas no beneficiarias del derecho de reserva.

- En cuanto a la **programación de la actividad contractual**, se recuerda a los órganos de contratación la obligación de realizarla y publicarla de acuerdo con el artículo 28.4 de la LCSP.
- Por lo que respecta a las **consultas preliminares**, que sean siempre objeto de un “anuncio”, que se genere un expediente que posibilite una continuidad para promover la licitación, adjudicación y formalización del contrato. Uniformidad en la recogida de datos de las distintas plataformas electrónicas.
- En relación con la **programación y las consultas preliminares** debe recordarse una de las conclusiones relativas al análisis de los resultados del Tribunal de Cuentas y OCEX: La mayoría de las irregularidades detectadas se concentran en la fase preparatoria del expediente.
- En relación con las técnicas de racionalización de la contratación, debe recordarse la obligación de publicidad existente en las diversas fases del procedimiento de licitación.
- Por otro lado, debe prestarse especial atención a los requisitos de **solvencia** establecidos en los pliegos para evitar que puedan resultar desproporcionados al objeto contractual correspondiente, e impidan el acceso de los operadores económicos, sobre todo a

las PYME. A este respecto, conviene poner el acento, dentro de las posibilidades técnicas que concurren en cada caso, en la necesidad de distribuir en lotes del menor tamaño posible para promover al máximo dicho acceso.

- En cuanto a la fase de ejecución del contrato y en lo que respecta a la **subcontratación** se reitera la recomendación relativa a la especificación expresa, en los anuncios que correspondan, sobre la existencia o no de la subcontratación y el porcentaje máximo, en su caso. Se recomienda que se incluya el justificante de pago del adjudicatario a los subcontratistas y suministradores en los expedientes de contratación de los contratos de obras y servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.000.000 euros y en los que se haya subcontratado al menos el 30% del objeto de contrato, especialmente en su fase de ejecución. Se recomienda igualmente a los órganos de contratación que, en aquellos contratos sujetos a las obligaciones de comprobación de pagos (artículo 217.2 de la LCSP), se regule en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de manera expresa y adaptada al objeto de contrato, tanto las posibles penalidades como el posible pago directo al subcontratista o suministrador.
- Respecto a las **modificaciones contractuales**, se insiste en la diferenciación entre prórroga y modificación contractual en lo que a publicación se refiere. De igual modo, se recomienda que se posibilite incluir la información sobre existencia o no de la supuesta incursión en oferta desproporcionada o anormal del adjudicatario de un contrato que

finalmente requiere de modificación contractual, con el objeto de comprobar la posible relación de causalidad entre ambas

- Sobre la **profesionalización en la contratación** pública en su vertiente de formación, se recomienda la configuración de itinerarios especializados en contratación pública que permitan una adecuada gestión del conocimiento.
- Por lo que respecta la **Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción** en materia de contratación pública: vista la necesidad de la formación específica, se recomienda la coordinación de la Red estatal de Oficinas y Agencias de Prevención y Lucha contra el Fraude con las entidades e instituciones responsables de la formación de los empleados/as públicos con el fin de establecer un contenido común mínimo de tal formación, así como conceptos, o criterios comunes, o la posible creación de un itinerario especializado. Por otro lado, se debe avanzar en la adopción de medidas de protección del denunciante.
- En relación con los resultados de la información de los **órganos de control interno en materia de contratación** pública: teniendo en cuenta las áreas de riesgo detectadas en el análisis de la información de los recursos especiales en materia de contratación resueltos por los Tribunales Administrativos, se recomienda al órgano de contratación prestar especial interés y atención a la redacción y definición de los criterios de adjudicación, la justificación y motivación de las exclusiones y la motivación de la resolución de adjudicación.

- Por lo que respecta a los **órganos de control interno económico financiero**, puesto que la fase que es objeto de reparo en mayor medida ha sido el reconocimiento de la obligación, se recomienda realizar un seguimiento de la fase de ejecución de los contratos, con el fin de detectar las debilidades concretas y formular recomendaciones que permitan garantizar el cumplimiento de la normativa vigente. En cuanto al control posterior, se recomienda adoptar las medidas oportunas que reduzcan las prácticas irregulares consistentes en fraccionamientos, celebración de los mismos contratos con carácter repetitivo y que suelen darse, con carácter general, en el marco de la contratación menor.

Este informe, como todos los que emite esta Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, no tiene otro alcance que ayudar con absoluto respeto de las competencias de los órganos que intervienen en materia de contratación.

ESTUDIO-INFORME "GESTIÓN DE RECINTOS FERIALES"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de fecha 23 de diciembre de 2016 (Boletín Ayuntamiento de Madrid de 13 de enero de 2017) corresponde a la Oficina el ejercicio de funciones de inspección, comprobación y prevención en el ámbito definido en su artículo 1, siendo una de ellas *"asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales"*.

Conforme a dichas competencias se elabora el siguiente informe:

En el Registro de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción fue presentada una denuncia relativa a la explotación de espacios feriales que son competencia del Ayuntamiento de Madrid. Los hechos denunciados se referían a diversos aspectos relacionados con la licitación de recintos feriales, manifestándose en el escrito que existe una *"trama organizada"* que viene adjudicándose las licitaciones para la explotación de espacios feriales al menor precio posible, configurando *"de manera arbitraria y abusiva los precios que se imponen a los empresarios del sector"*, estando dichos precios *"fuera del conocimiento y control de la administración"*. Asimismo, se exponía que *"mediante coacción y amenaza, impiden que otros empresarios del sector compitan en las licitaciones"*.

Los hechos expuestos en la denuncia fueron trasladados a todos los Distritos de la Ciudad, al objeto de que emitieran informes en relación a este tema.

En los informes recibidos se observa que la gran mayoría de los distritos optan por la autorización de uso de sus recintos feriales, previa licitación pública. Puede observarse que, si bien no existe una estricta uniformidad en los pliegos remitidos, sí que ciertos parámetros de estos son coincidentes, en cuanto a regulación jurídica y valoración de canon, siendo en especie en muchos de ellos.

Respecto al contenido concreto de la denuncia, son pocos los Distritos que se han pronunciado sobre los aspectos reflejados en la misma, mayoritariamente han hecho referencia en sus informes al procedimiento de tramitación de la gestión de los recintos feriales, habiendo remitido los pliegos utilizados en el proceso.

Régimen jurídico aplicable

Por lo que respecta a la regulación del uso de los espacios destinados a fiestas y festejos de la Ciudad de Madrid, es de aplicación la normativa más abajo relacionada, sin perjuicio de la normas relativas a los aspectos sanitarios y de seguridad de los citados eventos, a cuya aplicación no se hace referencia en los hechos denunciados, por lo que no son objeto de valoración.

- Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales
- Ley 33/ 2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, supletoriamente.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- Ordenanza Reguladora de la Gestión de Recintos de Ferias y Festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito, de 30 de julio de 1998
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local

Regulación normativa de la ocupación del dominio público

La utilización de los bienes de dominio y uso público se registrá por las disposiciones contenidas en los artículos

74 a 91 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEEL). En los cuales se definen los usos del dominio público, así como los instrumentos y contenidos legales para la autorización de dichos usos.

La Ley 33/ 2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), con carácter de legislación básica en la materia, establece en su artículo 84.1 que *"nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos"*.

El uso especial del dominio público, entendiéndolo como tal aquel uso compatible con el destino o la afectación del bien sobre el que se ejerce, cuyo aprovechamiento viene concedido a un sujeto determinado, queda sometido a la condición de la obtención del correspondiente título habilitante, que ha de ser una autorización o una concesión. El apartado 2 del [artículo 86](#) la LPAP, así lo establece de manera expresa : *"El aprovechamiento especial de los bienes de dominio público, así como su uso privativo, cuando la ocupación se efectúe únicamente con instalaciones desmontables o bienes muebles, estarán sujetos a autorización o, si la duración del aprovechamiento o uso excede de cuatro años, a concesión"*.

Al solicitante de una autorización de aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que resulte de aplicación, se le podrá exigir una garantía del uso del bien y de su reposición o

reparación, o indemnización de daños, en caso de alteración.

Establece el referido texto legal, como norma general en su artículo 92, que las autorizaciones se otorgan directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuere procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo.

Autorizaciones que podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración concedente en cualquier momento por razones de interés público, sin que ello implique derecho a indemnización, en aquellos supuestos en que resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Las concesiones de uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público podrán ser gratuitas, otorgarse con contraprestación o condición o estar sujetas a la tasa prevista por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio.

No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe

condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla. En estos casos deberá hacerse constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones.

Al solicitante de una autorización de aprovechamiento especial del dominio público, cualquiera que sea el régimen económico que resulte de aplicación, se le podrá exigir una garantía del uso del bien y de su reposición o reparación, o indemnización de daños.

Debemos tener en cuenta, asimismo, el carácter básico el artículo 94 de la LPAP, el cual dispone que en ningún caso podrán ser titulares de concesiones sobre bienes y derechos demaniales las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones de contratar previstas en la legislación de contratos del sector público.

Procedimiento para instalación y aprovechamiento de recintos feriales en la Ciudad de Madrid

La definición de recinto ferial viene establecida en el artículo 1 de la Ordenanza Reguladora de la Gestión de Recintos de Ferias y Festejos Populares de las Juntas Municipales de Distrito (ORGRF), considerando como tal *" cualquier zona acotada, dentro del término municipal de Madrid para la celebración de festejos populares, ya sea vía pública, solar, espacio abierto o zona verde, en terrenos de dominio público, patrimoniales o en terrenos privados y en la que se prevea el montaje y funcionamiento de elementos destinados al recreo y*

esparcimiento público, tales como aparatos verbeneros, casetas, quioscos, o cualesquiera otros similares.”

La gestión de los recintos feriales, como determina el artículo 3 de la ORGRF, comporta un uso especial normal del dominio público, que se conferirá mediante licitación pública o por sorteo. Ambos procedimientos quedan regulados en los artículos 5 y 6 de la ordenanza.

Los informes trasladados por los diferentes Distritos ponen de manifiesto que el procedimiento mayoritariamente utilizado para la gestión es el de licitación pública.

La aprobación de las fiestas es una competencia exclusiva de la Junta Municipal de Distrito, como órgano colegiado, previa información pública, y publicación en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid. Corresponde, asimismo, al Pleno, la aprobación de las condiciones particulares a que deban someterse los recintos feriales de cada Distrito.

Establece la ordenanza que compete a los concejales presidentes de distrito “la *selección entre los aspirantes y el otorgamiento de la correspondiente autorización para la explotación del recinto ferial*”. La adjudicación deberá realizarse conforme a los criterios objetivos que se especifiquen en el pliego de condiciones que apruebe la Junta de Distrito.

El régimen económico de las autorizaciones está expresamente regulado en el artículo 14 de la ORGRF. Así, cuando la gestión se efectúe previa adjudicación por sorteo, los titulares de la autorización deberán satisfacer

la exacción correspondiente aplicando las tarifas que figuren en la ordenanza reguladora por aprovechamientos privativos y especiales. De tratarse de una gestión previa licitación, el canon a satisfacer vendrá determinado en el pliego de condiciones aprobado, previendo la posibilidad de aportaciones en especie.

En cuanto a los derechos y obligaciones de los autorizados para gestionar el recinto ferial, quedan establecidos en el Título IV de la ORGDF, así como en lo dispuesto en el pliego que rija la autorización. Serán los Servicios de las Juntas Municipales los encargados de velar por el exacto cumplimiento de los exigido en al ORGRF y en los pliegos aprobados para la gestión del recinto, aplicando, en su caso, el régimen de infracciones y sanciones regulado en el Título V de la ordenanza.

La ORGRF data del año 1998, si bien fue objeto de modificación en el año 2011 al estar afectada por la Ordenanza de adaptación al ámbito de la Ciudad de Madrid de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006. Se trata, por tanto, de un texto con más de 20 años de vigencia.

Especial referencia a aspectos concretos de la gestión:

Régimen económico

De conformidad con lo previsto en el artículo 92.5 de la LPAP las autorizaciones podrán estar sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público. No estarán sujetas a la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquella. En estos casos, se hará constar tal circunstancia en los pliegos de condiciones o en el clausulado de la autorización.

Por su parte, el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permite a las entidades locales establecer tasas sobre cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

El régimen económico de las autorizaciones para la gestión del recinto ferial está regulado en el artículo 14 de la ORGRF. Queda diferenciado, en este aspecto, la opción entre sorteo o licitación. De tratarse de una adjudicación mediante sorteo, los titulares vendrán obligados a satisfacer la exacción correspondiente aplicando las tarifas que figuren en la Ordenanza Reguladora de la exacción por Aprovechamientos Privativos y Especiales del Vuelo, Suelo y Subsuelo de la vía pública. En el supuesto de que el recinto ferial se adjudique mediante licitación, *“el canon a satisfacer por el autorizado se determinará en el Pliego de Condiciones aprobado por el Pleno de la Junta Municipal. Se*

concretará en aquel, con el suficiente detalle las aportaciones en especie que se pretendan (actuaciones musicales, espectáculos, etc.), que deberán valorarse en pesetas, al objeto de que los licitadores puedan acomodar su oferta a lo interesado, o formular propuesta que mejore incrementando la exigencia de los Pliegos”.

El epígrafe F), artículo 15, grupo 2º de la Ordenanza fiscal que regula Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local (OTUPAE) establece las tarifas por los aprovechamientos de la vía pública o de parques y jardines que se realicen con motivo de verbenas, ferias y fiestas. Cuando el aprovechamiento se efectúe en el marco de un procedimiento de licitación pública, el artículo 9 de la citada ordenanza, señala que el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Cabe hacer referencia al Informe 2/2015 de 17 de junio de 2015, de la Intervención General, sobre solicitud de consulta en relación con los estudios económicos a elaborar a los efectos de determinar el importe del canon o tasa en los expedientes de instalación y explotación de máquinas de *vending* en edificios municipales. En las consideraciones de este, se señala *“que como elemento común y preceptivo de cualquier estudio económico que sirva para fijar un determinado precio o un canon o una tasa o una renta es la necesidad de que éste venga debidamente motivado y justificado y con un desglose de conceptos y datos documentados que determinen y acrediten el resultado de la valoración efectuada. En este*

sentido, puede citarse el artículo 114 LPAP, el cual determina que "las valoraciones, tasaciones, informes técnicos y demás actuaciones periciales que deban realizarse para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley deberán explicitar los parámetros en que se fundamentan". En suma, cualquier informe que se utilice para determinar el valor de un bien, sea patrimonial o de dominio público, o de una renta, canon o tasa, deberá venir debidamente fundamentado y justificado técnica y económicamente."

Añadiendo, con fundamento en artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) y 92 y 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), que *"la norma general en el aprovechamiento del dominio público es la sujeción a tasa, y la excepcional su gratuidad o su sometimiento a condición o contraprestación. Tales circunstancias determinan a su vez la forma en que, según se trate, deba calcularse el canon o tasa, la contraprestación o condición y se acredite su gratuidad."*

En el mencionado informe quedan establecidos criterios para calcular el importe que hubiera de satisfacer a la Administración el sujeto beneficiario de una autorización o concesión sobre bienes de dominio público. En todo caso, tal y como se indica en el mismo, el canon habrá de ser al alza. Y así queda establecido en los diferentes pliegos de gestión de recintos feriales que han sido trasladados a esta Oficina.

En los pliegos de condiciones para autorización de uso de los recintos feriales puede observarse, en alguno de ellos, que el canon a satisfacer por los adjudicatarios viene establecido por estudio económico elaborado por su Departamento de Servicios Económicos. En otros casos, se determina por una aplicación de las tarifas previstas en la OTUPAE, atendiendo al lugar, superficie y días de ocupación. Mayormente, de una u otra manera el canon queda establecido en función de criterios objetivos.

Otro aspecto que puede tenerse en cuenta es que la ORGRF, en su artículo 15, relaciona los derechos y obligaciones de los autorizados. Entre ellos, está la obligación siguiente: *"Deberá entregar a la Junta Municipal, una vez finalizada la feria, una relación de precios percibidos de la totalidad de los feriantes individuales por su instalación en el recinto durante la celebración de aquella"*. No obstante, este precepto no forma parte el contenido mínimo que ha de tener el pliego de condiciones

De la información remitida por los distritos puede constatarse que este último es un aspecto que, con carácter general, no se encuentra incorporado en los pliegos de condiciones que rigen cada licitación. Y, en aquellos casos en los que está incluida esta obligación, no siempre queda acreditada su aportación.

En su momento, fue dictada la Instrucción 1/2001, de 4 de abril de 2001, por la entonces Primera Tenencia de Alcaldía, en la que se indicaba que *"en lo sucesivo y con objeto de lograr la mayor homogeneidad posible en la*

gestión de los recintos de ferias y festejos de los distritos, deberán incluirse en los Pliegos de Condiciones, que aprueben las Juntas Municipales de Distrito como una obligación más del autorizado, la necesidad de que una vez finalizada la feria se aporte relación de los precios percibidos de la totalidad de los feriantes individuales por su instalación en el recinto durante la celebración de la fiesta".

El titular de la gestión del recinto ferial se beneficia del uso especial del dominio público por lo que conviene a los intereses públicos que la elección del método de cálculo del canon se fundamente en elementos objetivos y cuantificables, y de ser ello posible, uniformes en los diferentes distritos. Podría valorarse, si ello es de interés, el equilibrio entre el canon a abonar por los adjudicatarios y los beneficios que para los mismos conlleva la autorización de uso. A este respecto, la entrega, por parte del adjudicatario, de los precios percibidos al finalizar la feria, podría ser un elemento para tener en cuenta en la valoración del canon en sucesivas ediciones de las fiestas, si así se considera por el órgano gestor.

La concurrencia en el procedimiento municipal de adjudicación

El artículo 7 de la ORGRF, contiene la regulación relativa a los requisitos que deben reunir los licitadores que pretendan concurrir al proceso de licitación: *"podrán concurrir a este tipo de licitaciones, las personas físicas o las personas jurídicas debidamente constituidas, que*

tengan plena capacidad jurídica o de obrar y que se hallen al corriente de pago de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social”.

Puede observarse el ámbito extenso y no limitativo de licitadores, expresado en el citado precepto. Este artículo queda completado con lo dispuesto en los pliegos de condiciones de cada una de las licitaciones. En ninguno de los pliegos estudiados se establece la antigüedad o la experiencia como criterios de valoración en la adjudicación.

Dado el carácter de aplicación supletoria de la normativa contractual, analizados los pliegos remitidos por diferentes distritos, en algunos de ellos se ha constado el establecimiento de criterios de solvencia técnica para optar a la autorización. Criterios alineados con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Mediante la aplicación de criterios de solvencia en la contratación pública, se pretende asegurar el correcto desempeño del objeto del contrato. Se asegura, a través de ellos, que los empresarios reúnen condiciones técnicas y profesionales adecuadas para el buen desarrollo de la actividad. Se valora si los empresarios tienen o no los requisitos exigidos, pero no se pondera si uno cumple mejor que otro dicho criterio. No afecta a la valoración de la oferta.

Conductas contrarias a la competencia

En la denuncia se hace referencia a amenazas o coacciones para que no se presenten a la licitación, utilizando mecanismos para controlar y manipular las licitaciones. No se aporta acreditación documental alguna que avale lo expuesto en el escrito, por lo que cualquier análisis posible solo puede efectuarse desde el plano de la regulación jurídica con carácter general.

Como anteriormente se ha señalado, y así queda reflejado en los pliegos de los distritos, la normativa en materia de contratos del sector público resulta de aplicación con carácter supletorio. Los principios de igualdad, transparencia y libre competencia son recogidos de manera expresa en el artículo 132 de la LCSP, en cuyo apartado 3 exige a los órganos de contratación que velen en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Añadiendo que *“ tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente*

paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”.

En el año 2011 la entonces Comisión Nacional de la Competencia (CNC) elaboró la [Guía sobre Contratación Pública y Competencia](#), que incluía recomendaciones a las entidades del sector público respecto a las licitaciones públicas y a la detección de situaciones de colusión entre licitantes. Dicho texto señala que *“Los principios favorecedores de la competencia en la contratación pública pueden aplicarse, asimismo, a otros ámbitos relacionados con el acceso de particulares a bienes públicos (por ejemplo, el uso del dominio público).”*

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia establece como misión de la Comisión Nacional de la Competencia (actualmente Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) reprimir las conductas anticompetitivas o ejercer control sobre las grandes operaciones de concentración empresarial, preservando y garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mercados mediante el ejercicio de las funciones que la Ley le atribuye, así como promover activamente la competencia en los mercados.

La colusión entre empresas se encuentra prohibida por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: *“Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir,*

restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional (...)". En principio, de la literalidad del precepto parece que pudiera ir dirigido a sancionar conductas de relevancia. En este sentido, habría que estar a lo dispuesto en el artículo 5 del mismo cuerpo legal, así como a lo establecido en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, para entender si estamos ante posibles conductas colusorias capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Y, todo ello, sin perjuicio del contenido del artículo 262 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: " (...) los que se concertaren entre sí con el fin de alterar el precio del remate, o los que fraudulentamente quebraren o abandonaren la subasta habiendo obtenido la adjudicación, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de 12 a 24 meses, así como inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales entre tres y cinco años. Si se tratase de un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa por él representada la pena de inhabilitación especial que comprenderá, en todo caso, el derecho a contratar con las Administraciones públicas por un período de tres a cinco años".

Los hechos afectados por las normas expuestas deben ser acreditados ante las autoridades competentes en la materia.

Cabe citar, a modo de ejemplo, algunas de las resoluciones de diferentes órganos públicos relativas a

cuestiones vinculas a asociaciones de feriantes sobre la materia que nos ocupa:

Resolución de 24 de octubre de 2001, del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, iniciado por denuncia de empresa contra diversas asociaciones de feriantes por presuntas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia vigente en ese momento, declarando la comisión de una infracción del artículo 1.1 de la ley por parte de la Asociación Provincial de Empresarios de feria de Huesca, la Coordinadora Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca y la Confederación Española de Industriales Feriantes.

Resolución de 1 de febrero de 2010, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se sanciona a la Confederación Española de Industriales Feriantes como responsable de una práctica prohibida en el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia. Entendió la Comisión que las mismas contenían algunas cláusulas colusorias, y que no se trataba de normas internas que afectaran solo a los asociados, sino que tenían efectos sobre terceros, sobre el acceso de los feriantes a los recintos feriales.

Informe de 16 de junio de 2017 sobre reclamación presentada, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado, contra las exigencias de determinados ayuntamientos en relación con la autorización para la instalación de atracciones de feria. Efectúa dicho informe un análisis jurídico de los instrumentos para la autorización del uso del dominio público, y concluye que "la *utilización de*

criterios para el otorgamiento de las autorizaciones cuando el número es limitado, como la participación en ediciones anteriores de la feria, no es acorde con los criterios expuestos, al sustituirse el procedimiento de concurrencia por una decisión que impide la participación de nuevos participantes.” Por lo que propone a las entidades locales que la adjudicación de las parcelas para la instalación de atracciones de feria y la autorización para su instalación se realice mediante un procedimiento que garantice el cumplimiento de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva.

Resolución de 5 de septiembre de 2017, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, relativa a infracción de artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia por parte de la Asociación de Empresarios Feriantes de Andalucía, Ceuta y Melilla, consistente en la adopción de acuerdos relativos a la autorización de actividades y a la adjudicación de parcelas que podrían ser discriminatorios al estar basados en criterios tales como la antigüedad y la no repetición de atracciones. En los fundamentos de derecho de la resolución se señala que *“en relación con las ferias directamente gestionadas por la Asociación, una vez satisfechos los requisitos administrativos y técnicos generales comunes a todos los feriantes que solicitan parcelas en un recinto ferial, el criterio principal que aplica la Asociación para la adjudicación de sitio en una feria es el de antigüedad de “titularidad” de parcela. La aplicación de este criterio supone que el empresario feriante que lleve más tiempo acudiendo anualmente a la misma feria, tendrá prioridad*

en la asignación de la misma parcela para la feria del año siguiente, de forma que se convierte, en términos de la Asociación, en "titular" de la parcela". El criterio de antigüedad en la explotación concreta se aplica por la asociación de forma completaría al de antigüedad en la titularidad. Considera el Consejo que este criterio de doble exigencia de antigüedad en el procedimiento de adjudicación de parcelas tiene como resultado que un número elevado de parcelas queda blindado y ligado a los mismos feriantes año tras año, estableciendo condiciones desiguales entre competidores con una misma actividad y una barrera de entrada a nuevos feriantes o a feriantes con menor experiencia que concurrirían a la asignación de parcelas en condiciones discriminatorias. Añade que "prácticas similares fueron declaradas prohibidas por la Resolución del Consejo de la CNC de 1 de febrero de 2010, S/103/08 Confederación Española de Feriantes."

Como se desprende de las resoluciones e informe expuestos, la cuestión suscitada por la denuncia formulada ante esta Oficina plantea cuestiones que de alguna manera ya han sido abordadas por diferentes organismos con competencia en la materia.

Conclusiones

1ª.- La mayoría de los distritos que cuentan con recintos feriales utilizan el procedimiento de licitación previsto en la ORGRF. Esta ordenanza tiene una larga vigencia por lo que podría valorarse, si así se estima oportuno por los órganos competentes, una modernización del texto para

adaptarse a las circunstancias y necesidades actuales, y con miras a erradicar conductas que distorsionan la libre competencia.

2ª.- La incorporación en los pliegos de condiciones de la obligación de entregar a la Junta Municipal, una vez finalizada la feria, una relación de precios percibidos de la totalidad de los feriantes individuales por su instalación en el recinto durante la celebración de aquella, podría contribuir a mejorar los estudios económicos que sirven de base al establecimiento del canon, así como a una mayor transparencia. Debiéndose exigir, en todo caso, el cumplimiento de esta obligación prevista en el artículo 15 de la ORGRF.

3ª. - Se observa la escasez de licitadores en los procedimientos, limitándose a uno o excepcionalmente a dos. Deben buscarse fórmulas que faciliten una mayor participación, evitándose que el mismo licitador utilice distintos nombres, todo ello en beneficio de una correcta competencia. Es oportuno recordar lo que se dispone en el artículo 1º de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al que se ha hecho antes referencia.

4º) Sería deseable una mayor uniformidad por parte de los Distritos en la gestión de las autorizaciones de los recintos feriales.

ESTUDIO-INFORME “MESAS DE CONTRATACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL CONFLICTO DE INTERESES”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de fecha 23 de diciembre de 2016 (Boletín Ayuntamiento de Madrid de 13 de enero de 2017) corresponde a la Oficina el ejercicio de funciones de inspección, comprobación y prevención en el ámbito definido en su artículo 1, siendo una de ellas “asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales”.

Conforme a dichas competencias se elabora el siguiente informe:

En los últimos meses han sido presentadas en el Registro de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción algunas denuncias relacionadas con actuaciones de mesas de contratación vinculadas a contratos municipales, las cuales aconsejan una reflexión sobre ciertos aspectos de estas.

Las mesas de contratación son un elemento sustancial del procedimiento contractual, en aquellos casos en que su existencia es obligatoria porque así lo establece la ley. Su independencia y objetividad aportan garantías al desarrollo del procedimiento.

1.- Definición, naturaleza y régimen jurídico de las mesas de contratación

El artículo 326.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) define a las mesas como "órgano de asistencia técnica especializada", asignándole las funciones y composición que dicha ley, y su desarrollo reglamentario, puedan atribuirle.

Se trata de órganos colegiados, que puede tener un carácter específico para cada contrato o permanente, posibilidad esta última recogida en el apartado 7 de la disposición adicional 2ª LCSP, así como en el artículo 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RDLCSP).

Su existencia obligatoria, o potestativa, lo será en aquellos casos que prevé el párrafo 1 del precepto:

"Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos, abierto simplificado, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la mesa será potestativa para el órgano de contratación, salvo cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en la letra b) 1.º del artículo 168, en el que será obligatoria la constitución de la mesa. En los

procedimientos a los que se refiere el artículo 159.6 será igualmente potestativa la constitución de la mesa.”

No obstante, cabe recordar el carácter no básico de este artículo, en el sentido de que las Comunidades Autónomas pueden regular otro órgano de asistencia, su composición y funciones.

En cuanto al régimen jurídico, junto con lo dispuesto en la LCSP, le será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, vigente en todo aquello que no se oponga a la actual LCSP. Asimismo, al tratarse de un órgano colegiado habría que estar al contenido de los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

En lo que atañe a la composición de las mesas de contratación de las entidades locales, su peculiaridad respecto a otras administraciones queda determinada por la disposición adicional segunda apartado 7 la ley LCSP:

"7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o

personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.” Añadiendo que “en ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.”

Respecto a las funciones de la mesa, quedan establecidas en el artículo 326.2 LCSP y artículo 22 RDLCSP. Funciones que denotan el carácter esencial de esta figura en el proceso de contratación pública. Más adelante se hará mención de ellas.

En el caso del Ayuntamiento de Madrid, la composición de las mesas y la designación de sus miembros, con carácter permanente para garantizar su uniformidad, así como su profesionalidad e independencia, está recogida en el Acuerdo de 23 de marzo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se designa el personal que integra las mesas de contratación. Hay que mencionar que con las circunstancias excepcionales derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se efectuó Comunicación, por el Director General de Contratación y Servicios en fecha 6 de mayo de 2020, sobre la celebración a distancia de las mesas de contratación en dicha situación.

Toda la regulación legal citada se completa con la necesaria y obligatoria transparencia de la composición de la mesa, la designación de sus miembros, así como de actas, y demás actos de obligatoria publicación, en el perfil del contratante. Transparencia exigida por la normativa contractual, así como por la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Con ello se da información a los ciudadanos de cómo se gestiona la contratación pública, contribuyendo a un control de esta; permite verificar que se han cumplido los procedimientos de contratación legalmente establecidos, la igualdad de trato y la adecuada concurrencia, limitando la discrecionalidad. Como señala la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 *“la trazabilidad y transparencia de la toma de decisiones en los procedimientos de contratación es fundamental para garantizar unos procedimientos adecuados, incluida la lucha eficaz contra la corrupción y el fraude.”*

Este principio de transparencia está íntimamente unido al principio de igualdad de trato, mediante el que se asegura que todos los licitadores tienen las mismas oportunidades, dado que contribuye a garantizar el mismo.

La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIRESCON), en su informe anual de supervisión de la contratación pública de España, de diciembre 2020, indica que: *“se debe insistir en la recomendación de habilitar los mecanismos necesarios para supervisar que se publica la composición de las Mesas de Contratación y órganos de asistencia y que*

esta información fuese accesible, en formato abierto y reutilizable. Debe tenerse en cuenta que la publicidad de esta información responde al principio de transparencia e integridad en la contratación pública, reduciendo los riesgos y posibles conflictos de interés existentes”.

En el caso del Ayuntamiento de Madrid, los perfiles de contratante de sus órganos de contratación se publicitan en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, donde se puede encontrar información sobre los contratos programados, en licitación y formalizados, con todos los actos producidos en el procedimiento y todas las actas de las mesas de contratación.

El cumplimiento formal de las obligaciones en materia de transparencia permite a los licitadores, y a los ciudadanos en general, conocer aspectos del desarrollo del proceso contractual, respecto de los cuales pueden plantear dudas u objeciones.

En este sentido, tal y como se ha indicado al principio del presente informe, han sido varias las denuncias que han centrado sus inquietudes en la posible existencia de conflictos de intereses en la actuación de algunas mesas de contratación. Sin perjuicio de la resolución concreta de dichos expedientes, pueden visualizarse posibles áreas de riesgo en este aspecto; así como, en su caso, fomentar el estudio de medidas de mejora y prevención.

2.- Definición y regulación del conflicto de intereses en la contratación pública.

Avanzar en la prevención de los conflictos de intereses es dirigirse hacia una contratación pública más eficiente, igualitaria y más beneficiosa para los intereses públicos.

Con carácter general, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) elaboró una Guía práctica para los responsables de la gestión relativa a la detección de conflictos de intereses en los procedimientos de contratación pública en el marco de las acciones estructurales. Dicha Guía fue refrendada por el grupo de prevención del fraude del Comité Consultivo para la Coordinación de la lucha contra el fraude el 12 de noviembre de 2013. Si bien no era vinculante jurídicamente para los estados miembros, si proporcionaba un enfoque común sobre la gestión de los conflictos de intereses, sin perjuicio de la legislación nacional. En el documento se señalaba que *“ las autoridades de gestión deberán reaccionar rápidamente y llevar a cabo las verificaciones pertinentes si descubren anomalías. Esto no implica que exista un conflicto de intereses, sino solo que la situación debe ser clarificada y que se deben adoptar las medidas adecuadas”*. Añadía, asimismo, la sugerencia de que voluntariamente cualquier persona implicada en una fase u otra de los procedimientos de contratación pública (preparación, elaboración, aplicación y conclusión) firmara al comienzo del procedimiento una declaración de ausencia de conflicto de intereses. Asimismo, incorporaba la idea de un “código ético” sobre el comportamiento del personal implicado en el procedimiento de contratación.

La finalidad de la declaración de ausencia de conflictos de intereses era: concienciar sobre el riesgo de dichos conflictos, proteger a los empleados de acusaciones de no revelación de un conflicto de intereses y proteger el procedimiento de la contratación pública.

La formación del personal en esta materia, según se indica en la Guía, mantendría y aumentaría la sensibilización y haría tomar conciencia en todo momento sobre posibles situaciones de conflictos de intereses.

Resulta clarificador, también, la alusión que la Guía hacía al uso de la información procedente de denunciantes y medios de comunicación. Sus aportaciones respecto a la posible existencia de relaciones personales entre los diferentes agentes sociales implicados en el procedimiento de contratación pública podrían *“facilitar información coherente sobre situaciones que podrían afectar al proceso de toma de decisiones de los órganos de contratación”*. Respecto de esta información, debía entenderse que no es una prueba por sí misma, correspondiendo a las autoridades utilizar los medios a su alcance para verificar si es correcta, así como su incidencia en el procedimiento.

La LCSP, en su preámbulo, hace referencia *“a la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses, mediante la cual se impone a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo*

efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación”.

Así viene recogido en su artículo 64:

“Artículo 64. Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.

1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación”

Puede observarse que esta definición incluye a los conflictos de interés reales, así como a los aparentes.

Es una obligación de los órganos de contratación adoptar medidas para prevenir, localizar y resolver de manera eficiente los conflictos de intereses que pudieran producirse.

3.-Especial referencia a los conflictos de intereses en las mesas de contratación

Los conflictos de intereses en la contratación pública pueden producirse respecto de los diferentes intervinientes en el procedimiento y, por tanto, también en relación con los componentes de las mesas de contratación.

Las funciones que le corresponden a la mesa de contratación hacen de esta un elemento de gran importancia en el proceso, y es conveniente extremar las cautelas y garantías de que la actuación de sus componentes es reflejo de un estricto cumplimiento de sus obligaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 326 LCSP:

"La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la

exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.

c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.

d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación.

e) En el procedimiento restringido, en el diálogo competitivo, en el de licitación con negociación y en el de asociación para la innovación, la selección de los candidatos cuando así se delegue por el órgano de contratación, haciéndolo constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”

Además de estas funciones, la LCSP le atribuye, entre otras la apreciación de posibles indicios de colusión entre empresas (artículo 69 y 150. 1). Y destacar la previsión del artículo 146.2.b), al asignarle la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de juicios de valor, cuando no se constituya comité de expertos; y en todo caso, los evaluables mediante la utilización de fórmulas. Puede solicitar los informes técnicos que estime pertinentes.

Para llevar a cabo estas funciones es determinante la composición de la mesa -establecida en el citado artículo 326, en el caso de las entidades locales habrá de estar a lo dispuesto en el apartado séptimo de la disposición adicional segunda de la LCSP- así como su publicación en el perfil del contratante.

La composición multidisciplinar prevista por el Acuerdo la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se designa el personal que integra las mesas de contratación, determina que hay profesionales técnicamente capacitados en diferentes especialidades: jurídica, económica-financiera y con perfil técnico.

La cualificación técnica de los componentes de la mesa es un factor que puede condicionar el ejercicio de sus funciones, en especial cuando de valorar las ofertas se trata. En la práctica en numerosas ocasiones, las ofertas son valoradas por personal técnico ajeno a la mesa, que elabora el informe, el cual es recibido y aceptado por los miembros de la mesa, algo previsto en la ley. Si bien algunos contratos son complejos y requieren una cualificación técnica excepcional, pudiendo en dichos supuestos solicitar asesoramiento a expertos externos, este deberá estar recogido en los pliegos y autorizado por el órgano de contratación.

En todo caso el asesoramiento ajeno a la mesa no puede implicar que ésta haga dejación de sus funciones, aceptando el informe sin otro pronunciamiento. Debe efectivamente valorar las ofertas, recogiendo las razones o argumentos concretos que fundamentan su propuesta. A este respecto, cabe citar la sentencia de la Sala de lo

Contencioso del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 (casación 1877/2016), cuando señala que la función de valorar las ofertas que le corresponde a la mesa de contratación le es propia e indelegable, y cuya finalidad es que quede salvaguardada y justificada la objetividad e imparcialidad que deben presidir las adjudicaciones. Y en la misma línea la Sentencia de 18 de julio de 2012 (casación 5128/2008) en la que se establece: *"el recurso a un asesoramiento externo es posible, pero ello no supone asumir sin más la valoración hecha por esa empresa externa. Dando por buena su valoración, incumpliendo la Mesa de Contratación de forma flagrante su función de valorar las ofertas que es propia e indelegable. Nótese que la discrecionalidad técnica es la consecuencia de la decisión adoptada por un órgano compuesto por personas que, por formar parte de la Administración y gozar de determinados conocimientos técnicos en la materia de que se trate, reúnen sobre todo la garantía de objetividad e imparcialidad, que no es propia de una entidad privada. Esa garantía se ve reforzada por la posibilidad de cualquier interesado de recusar a los miembros del órgano técnico en caso de apreciar dudas sobre su objetividad e imparcialidad. "*

La característica de cualificación técnica de los componentes de la mesa, que asegura la objetividad e imparcialidad de los órganos técnicos de la administración, debe acompañarse de la garantía de ausencia de algún tipo de conflicto de intereses en sus miembros. Esta garantía queda reforzada en la medida de que esos miembros pudieran ser recusados.

Es precisamente la cualificación técnica la que avala la discrecionalidad técnica de la actuación de la mesa, cuyos miembros deben actuar con objetividad e integridad. No obstante, discrecionalidad técnica no es arbitrariedad, sino que es el criterio técnico especializado el que servirá de base para fundamentar la propuesta, sin que otros intereses ajenos a los establecido en pliegos puedan tener cabida. Por supuesto la discrecionalidad técnica, en todo caso, no es ilimitada. Podemos citar la sentencia de la sala de lo contenciosos del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2017 (casación 1818/2017): *"la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta obre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. "*

La redacción de los pliegos de condiciones debe realizarse con precisión y claridad, de manera que se conozca con la mayor exactitud posible qué se va a valorar y cómo se puntuará, y debe evitarse que la mesa

hagas interpretaciones incorporando subcriterios no previstos expresamente en los pliegos.

La Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de fecha 21 de julio de 2017 (Acuerdo 82/2017), sobre la actuación de una mesa de contratación, señala que ésta debe formular la propuesta de adjudicación de forma motivada, de conformidad a valoración de los distintos criterios de adjudicación, y debe documentarse cómo, por quién y cuándo se realiza la valoración técnica del criterio, pues sin estas explicaciones no existe presunción de acierto sobre la valoración técnica y podría entenderse arbitraria la actuación. Añade, *“la actividad discrecional de la Administración no ha de ser caprichosa, no arbitraria, ni ser utilizada para producir una desviación de poder”*.

En todo caso, la discrecionalidad técnica no debe servir para ocultar los posibles conflictos de intereses.

La prevención en este último aspecto es favorecedora de una efectiva objetividad e independencia de la contratación. Es por ello la importancia de adoptar medidas preventivas, tales como:

a) Una formación específica y continua en materia de comportamientos éticos del personal que interviene en las mesas de contratación. Por supuesto, la profesionalización y formación en materia de contratación, con carácter general, es imprescindible. El más arriba referido informe de OIRESCON, alude al *“diseño de auténticos itinerarios de especialización en una materia tan compleja como la contratación pública Este itinerario permitiría que los profesionales en los*

órganos de contratación contasen de forma periódica con formación actualizada y adquirieran una mayor especialización”.

b) Favorecer, si ello fuera posible, la alternancia de miembros, de manera que intervinieran distinto personal en los diversos procesos de licitación.

c) Por otra parte, la posibilidad de suscribir declaraciones de ausencia de conflictos de intereses, por parte de los miembros de la mesa, sería quizá un aspecto preventivo a valorar. Declaración que también correspondería a todas las personas que participan en el expediente de contratación, así como a quienes deban realizar informes técnicos a petición de la mesa.

Hay administraciones públicas que han introducido medidas en esta dirección en nuestro país. Así, el artículo 23 la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de Medidas en Materia de Contratos del Sector Público de Aragón, modificada por la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas del Gobierno de Aragón, establece que en el expediente de contratación se dejará constancia de la manifestación de que no concurre ningún conflicto de interés que pueda comprometer su imparcialidad e independencia durante el procedimiento, así como de que se comprometen a poner en conocimiento del órgano de contratación, de forma inmediata, cualquier potencial conflicto de intereses que pudiera producirse durante el desarrollo del procedimiento de adjudicación o en la fase de ejecución.

El Código de Buenas Prácticas en materia de Contratación Pública de la Federación Española de

Municipios y Provincias (FEMP), de 2020, también pone de manifiesto la inquietud por asegurar la ausencia del conflicto de intereses, reflejando la posibilidad de la declaración relativa a ellos. Se señala que algún municipio, como el de Vigo, ha implantado la declaración.

No obstante, y si a pesar de la prevención se detectaran situaciones que pudieran poner de manifiesto la existencia del conflicto de intereses, es importante la actuación inmediata, sin dilaciones, para gestionarlo y operando, en su caso, el deber de abstención.

El deber de abstención y la posibilidad de recusación están regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículos 23 y 24. La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda (art. 23.5).

4.- Conclusiones

1ª. La trascendencia del correcto funcionamiento de la mesa de contratación en el proceso contractual.

2ª.- La necesidad de una formación especializada, que incluya comportamientos éticos, del personal que interviene en las mesas de contratación.

3ª.- Favorecer, si ello fuera posible, la alternancia de miembros, de manera que intervinieran distinto personal en los diversos procesos de licitación.

4ª.- La posibilidad de suscribir declaraciones de ausencia de conflictos de intereses por parte de los miembros de la mesa de contratación. Declaraciones que podrían extenderse a todas las personas que participan en el expediente de contratación, así como a quienes deban realizar informes técnicos a petición de la mesa.

5ª.- La conveniencia de que los pliegos de condiciones estén redactados de manera precisa y clara, evitando que la mesa de contratación deba adoptar interpretaciones no previstas en los mismos.

6ª.- Recordar que es una obligación de los órganos de contratación adoptar medidas para prevenir, localizar y resolver de manera eficiente los conflictos de intereses que pudieran producirse.

ESTUDIO-INFORME "CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES"

La Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción tiene entre sus funciones, como se expresa en el Preámbulo de su Reglamento, "prevenir e investigar posibles casos de uso o destino fraudulentos de fondos públicos o cualquier aprovechamiento ilícito derivado de conductas que comporten conflicto de intereses o el uso particular de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.g) del Reglamento Orgánico de la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción, de fecha 23 de diciembre de 2016 (Boletín Ayuntamiento de Madrid de 13 de enero de 2017) corresponde a la Oficina, en el ámbito definido en su artículo 1, "asesorar, informar, formular propuestas y recomendaciones en las materias de su competencia a los distintos órganos municipales". Función que queda complementada con el apartado c) del mismo precepto: "Inspeccionar y comprobar el cumplimiento de las reglas relativas a conflictos de intereses."

En el ejercicio de sus competencias, esta Oficina ha tramitado denuncias vinculadas a posibles conflictos de intereses, situaciones que han puesto de manifiesto la conveniencia de elaborar el presente informe, en aras de contribuir a visualizar los riesgos derivados de los mismos y, en la medida de lo posible, a su prevención.

1. DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Los conflictos de intereses pueden plantearse en diferentes ámbitos de nuestra toma de decisiones, y a nivel profesional se pueden poner de manifiesto tanto en organizaciones privadas como públicas, si bien son especialmente importantes cuando de servidores públicos se trata. La sociedad exige cada vez una mayor transparencia e integridad de las administraciones públicas.

Las instituciones públicas deben gestionarse con criterios de buen gobierno y buena administración. La buena administración de instituciones públicas es un derecho ciudadano, de naturaleza fundamental. Queda proclamado así en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), "*Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente*". Debe quedar, pues, fuera de su actuación la subjetividad.

En este ámbito internacional, cabe hacer referencia al documento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), denominado Líneas Directrices para la Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, traducido por el Ministerio de Administraciones Públicas en 2004. En el mismo, se define el conflicto de interés como "*conflicto entre el*

deber público y los intereses privados de un funcionario, donde el funcionario tiene intereses privados y podría ser influenciado incorrectamente, afectando el funcionamiento de sus deberes y responsabilidades oficiales". Se señala, en dichas líneas directrices, los principios fundamentales de la gestión de conflictos de intereses: servir al interés general, transparencia y control público, promover la responsabilidad individual y generar una cultura intolerante con los conflictos de intereses.

Conviene recordar que la definición de conflicto de intereses debe completarse con la consideración de los tipos de conflictos: real, potencial y aparente. En el primer caso, se produce el interés particular en relación con un determinado asunto. Es potencial cuando un posible interés particular podría influir en la adopción de una decisión o emisión de un juicio profesional, pero esta situación aun no se ha producido. Y, por último, será aparente cuando no existe conflicto real o potencial, pero alguien podría deducir razonablemente que sí existe.

Por su parte, la Comisión Europea, en su texto denominado "Orientaciones sobre cómo evitar y gestionar las situaciones de conflicto de intereses con arreglo al Reglamento Financiero" (2021), indica que *"Las situaciones de conflicto de intereses pueden producirse en cualquier momento. Es de vital importancia prevenirlas o gestionarlas adecuadamente cuando se producen. Este requisito es crucial para mantener la transparencia, la reputación y la imparcialidad del sector público, así como la credibilidad*

de los principios del Estado de Derecho como un valor fundamental de la UE. Esto es esencial para mantener la confianza del público en la integridad y la imparcialidad de los organismos y los funcionarios públicos, así como en los procesos de toma de decisiones que están al servicio de los intereses generales. Por el contrario, si los conflictos de intereses no se previenen o no se gestionan de forma adecuada cuando surgen, estos pueden afectar negativamente al proceso de toma de decisiones en los organismos públicos, conducir a un uso inadecuado del dinero público y causar daños a la reputación. También pueden llevar a una pérdida de confianza en la capacidad del sector público para actuar con imparcialidad y defender el interés general de la sociedad.”

En el derecho español, el artículo 103.1 de nuestra Constitución propugna que *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.”* Principios que quedan recogidos en el ordenamiento jurídico que regula el funcionamiento de las administraciones públicas españolas.

2. NORMAS REGULADORAS

En nuestro ordenamiento jurídico diversas normas establecen un marco regulador sobre cómo deban actuar los altos cargos y empleados públicos, entre otras

materias, respecto al sistema de incompatibilidades y conflictos de intereses.

La regulación de las incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas previene la existencia de algunos conflictos de intereses, en la medida en que se impide el ejercicio de actividades o actuaciones que puedan ocasionarlos. Obviamente no los elimina.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, manifiesta en su exposición de motivos la voluntad de exigir a *“los servidores públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración”*. La regulación de dicha ley parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no pueden impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Conviene hacer referencia al trámite de la consulta pública del “Anteproyecto de Ley de Prevención de Conflictos de Intereses del personal al servicio del sector público”, efectuado por el Ministerio de Política Territorial

y Función Pública entre el 28 de abril y el 28 de mayo de 2021.

Dicho trámite partía del antecedente normativo regulado en la precitada Ley 53/1984, y como problemas que pretenden resolverse con la nueva norma la consulta indicaba lo siguiente: *“los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, han puesto en evidencia la necesidad de modificar algunos preceptos para adecuarlos a las exigencias de la Administración actual más exigente, así como de establecer un sistema de prevención y gestión de conflictos de intereses que no esté dirigido exclusivamente a las limitaciones aplicables al desempeño de la segunda actividad. Por otra parte, la aparición de nuevas formas de prestación de actividades profesionales exige una regulación que las contemple de forma específica. Asimismo, se pretende dar cumplimiento a las recomendaciones del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO) relativas a la promoción de la integridad pública”*. Las cuestiones sometidas a consulta eran siete, relacionadas con incompatibilidades con segunda actividad pública, con actividad privada, así como excepciones sobre las mismas. También se preguntaba sobre la prevención de conflictos en el personal eventual, así como incompatibilidad al cese en el supuesto de personal no considerado alto cargo.

No obstante, y en espera de una posible futura nueva regulación, habremos de estar a lo dispuesto en la vigente Ley 53/1984, la cual contempla su aplicabilidad

al personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes, en su artículo 2.1.c).

El sistema de garantías jurídicas para los principios del servicio público señalados en los artículos 103 de la Constitución, objetividad y sometimiento a la ley y al derecho, no queda agotado con la legislación sobre incompatibilidades. Hay todo un compendio de normas que aseguran su cumplimiento, que van desde la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del Ejercicio del Alto Cargo de la Administración General del Estado, pasando por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

3. ASPECTOS CONCRETOS DEL CONFLICTO DE INTERESES

En el conjunto de personas que prestan un servicio público encontramos vínculos con la Administración Pública de distinta naturaleza, tantos altos cargos electos y no electos, funcionarios y restante personal al servicio de esas administraciones.

Altos cargos:

Cuando de altos cargos se trata, resulta de aplicación la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. Su Preámbulo apunta ya su declaración de intenciones: *“esta ley aclara, refuerza y amplía dicho marco jurídico con vistas a garantizar que el ejercicio del cargo se realice con las máximas condiciones de transparencia, legalidad y ausencia de conflictos entre sus intereses privados y los inherentes a sus funciones públicas”*. Regula el régimen de conflictos de intereses y de incompatibilidades a los que estarán sujetos aquellos que sean nombrados altos cargos, en su Título II y recoge una definición de qué se entiende por conflicto de intereses, introduciendo un sistema de alerta temprana para la detección de estos posibles conflictos.

La definición del artículo 11 queda recogida en los siguientes términos:

“1. Los altos cargos servirán con objetividad los intereses generales, debiendo evitar que sus intereses personales puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.

2. Se entiende que un alto cargo está incurso en conflicto de intereses cuando la decisión que vaya a adoptar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o

profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

Se consideran intereses personales:

a) Los intereses propios.

b) Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

c) Los de las personas con quien tenga una cuestión litigiosa pendiente.

d) Los de las personas con quien tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.

e) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en los dos años anteriores al nombramiento.

f) Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que los familiares previstos en la letra b) estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento o administración.”

La previsión de un sistema de alerta para la detección temprana de conflictos de intereses, contemplado en el artículo 12 de la Ley 3/2015, hace clara diferenciación

entre altos cargos con la condición de autoridad y sin ella.

Así, aquellos altos cargos que tengan la condición de autoridad deberán abstenerse de intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente cuando, por afectar a sus intereses personales, definidos en el artículo 11, " *concurran las causas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, podrán ser recusados en los términos previstos en la mencionada ley.*" Esta última referencia a la Ley 30/1992, debemos entenderla actualmente remitida al contenido del artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La abstención deberá efectuarse no sólo en cuanto a la toma de decisión en sí misma, sino al " *procedimiento*", tal y como indica el artículo 23 de dicha ley:

"1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser

administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.”

La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.

Respecto a los altos cargos que no tengan la condición de autoridad, el artículo 12 de la Ley 3/2015, dispone que se *“deben aplicar procedimientos adecuados para detectar posibles conflictos de interés y para que, cuando*

estén incurso en estos conflictos, se abstengan o puedan ser recusados de su toma de decisión.” Atendiendo al contenido del artículo 15.3 del mismo texto legal, al que nos remite el precitado artículo 11.2, cabría una interpretación amplia de los motivos de abstención, no limitándose al momento de la toma de decisión, dado que se señala dicho deber de abstención respecto a suscribir *“un informe preceptivo, una resolución administrativa o un acto equivalente sometido al Derecho Privado en relación con la empresa o entidad de que se trate.”*

Continuando con la Ley 3/2015, la misma prevé que se aprueben y apliquen procedimientos internos que eviten que se den situaciones de conflictos de intereses y que, en caso de que se detecten, motiven la abstención del alto cargo.

La dedicación exclusiva al cargo solo admite excepciones en determinados supuestos que permiten la compatibilidad con ciertas actividades de carácter público o privado. En las limitaciones al ejercicio de actividades económicas privadas tras el cese, se diferencian dos niveles, uno general y otro más intenso. Este último se refiere a la imposibilidad de prestar servicios en entidades que hubieran estado bajo su supervisión, tanto si han sido o no afectadas por una decisión suya como si no.

Asimismo, la ley concreta la forma en la que los altos cargos deben efectuar su declaración de actividades económicas y su declaración de bienes y derechos. Y, por

último, el Título IV recoge el régimen sancionador, regulando, entre otras cuestiones, la infracción por el incumplimiento del deber de abstención y la ampliación del plazo de prescripción de las infracciones y sanciones.

Por último, no podemos olvidar que todos los principios y obligaciones establecidos por la normativa para los altos cargos se garantizan si existe una adecuada transparencia de las actuaciones de las administraciones públicas y sus servidores. En este sentido, es de importancia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Los principios de buen gobierno contenidos en su artículo 26, y régimen de infracciones y sanciones previstos en el artículo 27, hacen referencia expresamente al conflicto de intereses, por lo que deben ser tenidos en cuenta.

Empleados públicos:

En la materia que nos ocupa en el presente informe, debemos citar los artículos 52, 53 y 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

El código de conducta de los empleados públicos quedan sometidos a los siguientes principios: " *objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y*

medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.”

Los principios éticos se disponen en el artículo 53, al señalar que su *“actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio”,* añadiendo que *“se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.”*

Asimismo, no podrán contraer obligaciones económicas ni intervenir en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando ello pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.

Por último, el artículo 54, recoge los principios de conducta, y concretamente el apartado 5 establece que los empleados públicos *“administrarán los recursos y bienes públicos con austeridad, y no utilizarán los mismos en provecho propio o de personas allegadas”.*

La transparencia, como fundamento de actuación de los empleados públicos, queda reflejada en el artículo 1 .3.h) del EBEP.

La aplicación de muchos de estos principios a la labor de los empleados públicos es, sin duda, el mejor elemento preventivo de los conflictos de intereses.

Constituyen área de riesgo, en las que extremar las precauciones para la prevención y resolución de los conflictos de interés, los ámbitos vinculados a la contratación pública, las subvenciones públicas, así como en el urbanismo. Tanto la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, como la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones contienen previsiones reguladoras limitadoras cuya aplicación contribuye a evitar la situación de conflicto.

4. ÁMBITO LOCAL Y AYUNTAMIENTO DE MADRID

En el ámbito local hemos de hacer referencia a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 92 señala expresamente que los funcionarios se regirán en lo no previsto por dicha ley, por el EBEP y restante legislación en la materia del Estado, así como la legislación de las Comunidades Autónomas. Su Disposición adicional decimoquinta establece, en cuanto al régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales y otro personal al servicio

de las Entidades locales, que los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

En el mismo sentido, queda establecido en los artículos 144 y 145 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Hemos de tener, por tanto, en cuenta, la normativa expuesta en el apartado anterior.

Además de dicha regulación, resulta destacable que el Ayuntamiento de Madrid cuenta con su propio código de conducta que refleja los valores éticos, el Código de Buenas Prácticas Administrativas, aprobado por Acuerdo de 4 de diciembre de 2008 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid. Su artículo 28.5 establece que los empleados públicos *“se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público”*. Completado, a este respecto, por el apartado 6 del mismo artículo: *“no contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con*

personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público”.

En el propio Código se encuentra la previsión de acciones formativas para la divulgación de este, en concreto su artículo 31 dispone que *“el Plan de Formación del Ayuntamiento de Madrid concretará, anualmente, el conjunto de acciones formativas y otras iniciativas que atiendan a la divulgación y el conocimiento del conjunto de principios e instrumentos previstos en el presente Código.”*

Por su parte, la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por Acuerdo de 27 de julio de 2016 del Pleno del Ayuntamiento, establece, en su artículo 9, apartados d) y e) , la obligatoriedad de publicación en el Portal de Datos Abiertos de: *“Las declaraciones inicial, final y anuales de bienes y actividades de los concejales y las de los titulares de los órganos directivos, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con omisión de los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles, garantizando la privacidad y seguridad de sus titulares. Asimismo, se publicará como parte de las declaraciones de bienes anuales la información relativa a la liquidación de sus declaraciones de la renta, patrimonio y, en su caso, sociedades”.* Igualmente, se publicarán *“Las resoluciones de autorización para el ejercicio de actividades privadas concedidas tras su cese a los titulares de los órganos superiores, a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Gobierno y de la*

Administración del Ayuntamiento de Madrid, a los titulares de órganos directivos y a los máximos responsables de las sociedades mercantiles y fundaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza ".

5. CONCLUSIONES

1.- Formación específica y formación continua de los servidores públicos. La detección y gestión de los conflictos de intereses con garantías y eficacia contribuye a salvaguardar la actuación de la administración en defensa del interés general. Es importante que la normativa de aplicación sea conocida con todo detalle por los servidores públicos, a través de un proceso de formación continua, que recuerde las obligaciones en la materia.

2.- Control y supervisión del cumplimiento obligaciones legales. No basta con conocer las normas, su aplicación requiere de un control y supervisión de efectivo cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas, llevando a cabo controles periódicos sobre dicho cumplimiento.

3.- Detección preventiva de los posibles conflictos de interés. Los órganos superiores deben extremar las precauciones, tanto respecto a ellos mismos como sobre el personal adscrito a su organización, de manera que puedan detectar posibles conflictos de intereses, así

como sensibilizarse con labores para su identificación. La detección preventiva es la mejor herramienta para que no se produzcan.

Debemos recordar, que los conflictos de intereses pueden ser tanto reales, como potenciales o aparentes.

4.- Adecuada gestión cuando los conflictos de intereses se producen. No siempre es posible evitar que los conflictos de intereses se produzcan, de ser así la gestión de estos, con rapidez, eficacia y transparencia, contribuirá a una resolución satisfactoria para los intereses generales. Constituyen herramientas de actuación, en estos supuestos, la abstención y la recusación.